

UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES

**LA PROBLEMÁTICA JURÍDICO Y LEGAL,
DEL JUICIO DE FALTAS POR INFRACCIONES
A LA LEY DE DEFRAUDACIÓN
Y CONTRABANDO ADUANERO**

TESIS

Presentada a la Honorable Junta Directiva
de la
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
de la
Universidad de San Carlos de Guatemala

Por

ELISEO RIGOBERTO FRANCISCO QUIÑONEZ VILLAGRAN

Previo a Optar al Grado Académico de

LICENCIADO EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

y a los Títulos de

ABOGADO Y NOTARIO

Guatemala, Septiembre de 1997

PROPIEDAD DE LA UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
Biblioteca Central

f
3279)
4

JUNTA DIRECTIVA
DE LA
FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES
DE LA
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA

DECANO	Lic. José Francisco De Mata Vela
/OCAL I	Lic. Saulo De León Estrada
/OCAL II	Lic. José Roberto Mena Izepi
/OCAL III	Lic. William René Méndez
/OCAL IV	Br. Homero Iván Quiñónez Mendoza
/OCAL V	Br. Joaquín Enrique Pineda Gudiel
SECRETARIO	Lic. Héctor Aníbal De León Velasco

TRIBUNAL QUE PRACTICO
EL EXAMEN TECNICO PROFESIONAL

Primera Fase:

Presidente:	Lic. Javier Román Hinestroza López
Vocal	Lic. José Víctor Taracena Alba
Secretario:	Licda. Ileana del Rosario Acuña Ordóñez

Segunda Fase:

Presidente:	Lic. Roberto Samayoa
Vocal:	Licda. Gloria Esperanza Echeverría de Ruiz
Secretario:	Lic. José Rolando Rosales Hernández

NOTA: "Únicamente el autor es responsable de las doctrinas sustentadas en la Tesis". (Artículo 25 del Reglamento para los exámenes Técnico Profesionales de Abogacía y Notariado y Público de Tesis).



LICENCIADO
OSCAR MAURICIO VILLALTA GONZALEZ
Abogado y Notario
11 avenida 12-73 zona 1
Colegiado No. 1786
Guatemala.

3133-97

FACULTAD DE CIENCIAS
JURIDICAS Y SOCIALES
SECRETARIA

30 JUL 1997

RECIBIDO

OFICIAL

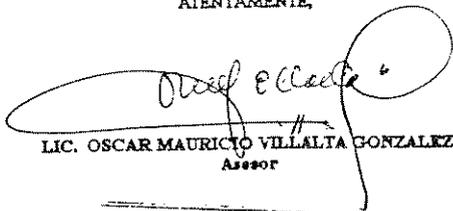
Licenciado
JOSE FRANCISCO DE MATA VELA
Decano Facultad de Ciencias Juridicas y Sociales
Universidad de San Carlos de Guatemala.

Señor Decano:

De conformidad con providencia de fecha diez y seis de mayo de mil novecientos noventa y seis, fui designado como ASESOR del trabajo de Tesis del Bachiller ELISEO RIGOBERTO FRANCISCO QUIÑONEZ VILLAGRAN, intitulado "LA PROBLEMÁTICA JURIDICO Y LEGAL, DEL JUICIO DE FALTAS POR INFRACCIONES A LA LEY DE DEFRAUDACION Y CONTRABANDO ADUANERO"; por esa casa de estudios superiores.

En cuanto a mi asesoría dictamino favorablemente, porque considero que la tesis es didáctica, meritoria, clara y ordenada. Plantea la inconstitucionalidad de la parte sancionadora de la ley en contra de la defraudación y contrabando aduanero, salvo mejor criterio del señor revisor considero que el trabajo realizado cumple los requisitos, para que pueda ser discutido el tema en el examen respectivo.

ATENTAMENTE,



LIC. OSCAR MAURICIO VILLALTA GONZALEZ
Asesor

OSCAR MAURICIO VILLALTA GONZALEZ
ABOGADO Y NOTARIO

DE SAN CARLOS
ATEKALA.



DE CIENCIAS
Y SOCIALES
Victoria, Zona 12
Centroamérica



Handwritten signature

DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES;
Guatemala, uno de agosto de mil novecientos noventa y -
siete. --- -----

Atentamente, pase al Lic. CARLOS ESTUARDO GALVEZ BARRIOS,
para que proceda a Revisar el trabajo de Tesis del Bachi-
ller ELISEO RIGOBERTO FRANCISCO QUIRONEZ VILLAGRAN y en
su oportunidad emita el dictamen correspondiente. -----

alhj.

Handwritten signature



UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA



FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
Carreras: Zona 18
Cruzambada

3754-

FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
SECRETARÍA

10 SET. 1997

RECIBIDO
Horas 19 Minutos 10
OFICIAL Ja



[Handwritten signature]

Guatemala, 8 de septiembre de 1997.

Señor Decano de la
Facultad de Ciencias
Jurídicas y Sociales de la
Universidad de San Carlos de Guatemala
Lic. José Francisco de Mata Vela.

Señor Decano:

De conformidad con lo ordenado por usted, procedí a revisar la tesis del Bachiller ELISEO RIGOBERTO FRANCISCO QUINONEZ VILLAGRAN, titulada LA PROBLEMÁTICA JURÍDICO Y LEGAL, DEL JUICIO DE FALTAS POR INFRACCIONES A LA LEY DE DEFRAUDACIÓN Y CONTRABANDO ADUANERO.

La investigación realizada por el Bachiller ELISEO RIGOBERTO FRANCISCO QUINONEZ VILLAGRAN llena todos los requisitos establecidos en nuestra facultad para este tipo de trabajo.

En virtud de lo anterior, emito dictamen FAVORABLE, razón por la cual estimo puede ordenarse la impresión de tesis y el examen público correspondiente.

Atentamente,

"DID Y ENSEÑAD A TODOS"

LIC. CARLOS ESTUARDO GALVEZ BARRIOS
REVISOR

[Handwritten squiggle]

SAN CARLOS
GUATEMALA

DE CIENCIAS
Y SOCIALES
CARRERA, Zona 12
GUATEMALA



[Handwritten signature]

DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES; Guatemala, diecisiete de septiembre de mil novecientos noventa y siete.-----

Con vista en los dictámenes que anteceden, se autoriza la Impresión del trabajo de Tesis del Bachiller ELISEO RIGOBERTO FRANCISCO QUIÑONEZ VILLAGRAN intitulado "LA PROBLEMÁTICA JURIDICO Y LEGAL, DEL JUICIO DE FALTAS POR INFRACCIONES A LA LEY DE DEFRAUDACION Y CONTRAFANERO". Artículo 22 del Reglamento de Exámenes Técnico Profesional y Público de Tesis.-----

[Handwritten signature]
[Handwritten signature]
[Handwritten signature]



DEDICATORIA

- A: DIOS EL ETERNO PADRE, EN EL NOMBRE DE JESUCRISTO
- A: MI PATRIA GUATEMALA
- A: LA UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA,
Especialmente a la FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES
- A: MIS AMADOS PADRES: VIRGILIO QUIRONEZ APOPA+
ROSAURA VILLAGRAN DE QUIRONEZ+
- A: LA AMADA Y FIEL ESPOSA DE MI JUVENTUD Y DE SIEMPRE
LIDIA HERRERA RUANO DE QUIRONEZ
- A: MIS HIJOS: Ludbin Hussein y Melissa Ivone, Gabriel Eduardo+,
Set Isaac, Paulo Cesar, y Jose Francisco.
- A: LUDBIN GABRIEL QUIRONEZ ESCOBAR
- A: Mis hermanos:
especialmente a: EMILIO, DORA, CAROLINA Y AMPARO
- A: Mis Amigos: LUIS ANTONIO REYES GONZALES+, ROBIN GARCIA+,
JOSE LUIS GUZMAN, ERWIN DEL CID ORANTES,
LUIS LOPEZ CANEL, CARLOS HERRERA y a la
familia ORTIZ HERRERA.

	PAG
INDICE:	
Introducción:	i
CAPITULO I	
"EL DERECHO DE PROPIEDAD EN LA LEGISLACION GUATEMALTECA"	
Introducción:	1
I.- El Derecho de Propiedad:	2
A.- Definición	2
B.- Ordenamiento Legal guatemalteco	3
C.- Formas de acreditar la Propiedad	5
1) La Factura	5
2) Testimonio de una Escritura Pública.	7
II.- Principios Constitucionales de protección al Derecho de Propiedad:	8
1) Jerarquía Normativa	8
2) Supremacía	8
3) Prohibición de Confiscación.	9
a) El Comiso	14
b) La confiscación	15
c) Prohibición de multas confiscatorias.	17
d) Las multas no deben exceder del impuesto omitido.	18
CAPITULO II	
"EL JUICIO DE FALTAS POR INFRACCIONES A LA LEY EN CONTRA DE LA DEFRAUDACION Y CONTRABANDO ADUANERO"	
I.- Procedencia:	19
Concepto de Defraudación Aduanera:	19

Concepto de Contrabando Aduanero:	19
II.- Leyes Aplicables al Juicio de Faltas por Defraudación y Contrabando Aduanero.	21
-Juez Competente	22
-El Procedimiento legal del juicio de faltas	22
-El Procedimiento del Juicio de faltas en la práctica	24
-La Sentencia Condenatoria.	26
-Los Recursos aplicables.	33

CAPITULO III

"LA PROBLEMÁTICA JURÍDICA Y LEGAL DERIVADA DE LA INTERPRETACION DE LAS LEYES APLICABLES AL JUICIO DE FALTAS"	35
1) La parte Sancionadora del Decreto 58-90 es Inconstitucional.	35
2) Las normas violadas en el juicio de faltas.	36
PRIMER APARTADO: Detención por faltas o infracciones.	36
SEGUNDO APARTADO: La imposición de multas equivalentes al valor de la mercancía.	43
TERCER APARTADO: El Comiso como pena accesoria viola la Constitución.	45
3) Sentencia de la Corte de Constitucionalidad	48
4) La Institución de la Expropiación.	53

CAPITULOIV

"INTERPRETACION DE LEYES APLICABLES AL JUICIO DE FALTAS EN DEFRAUDACION Y CONTRABANDO ADUANERO"	
Introducción	57
Sustentamos en el trabajo de tesis.	60

	PAG.
La Constitución Política de nuestro país protege el Derecho de propiedad:	61
a) Interpretación del artículo 41 de la Constitución.	65
Primer Concepto.	65
Segundo Concepto.	66
Tercer Concepto.	77
.- Por Faltas o por Infracciones a los reglamentos no deben permanecer detenidas las personas que puedan identificarse.	80
Introducción:	80
Concepto de Faltas.	82
[.- Los Juzgados de Villa Nueva y Guatemala, departamento de Guatemala no observan el principio de Supremacía de La Constitución sobre la Ley de Defraudación y Contrabando.	86
1) Trámite sugerido Legal	86
2) Condena Sugerida Legal	87
3) Ventajas del Tramite sugerido Legal.	88
4) La Hipotesis se confirma	93
CONCLUSIONES	97
COMENDACIONES	98
BIBLIOGRAFIA	101
INDICE	103
OPINION DE LA COMISION DE LA SUPREMACIA DE LA CONSTITUCION DEL SUPLENTE DE LA CORTE DE CONSTITUCIONALIDAD	105
OPINIONES CONDUCENTES DE JUICIO DE FALTAS POR DEFRAUDACION Y CONTRABANDO.	109
OPINION DE LA COMISION DE LA SUPREMACIA DE LA CONSTITUCION DEL SUPLENTE EN JUICIO DE FALTAS POR DEFRAUDACION Y CONTRABANDO.	120

INTRODUCCION:

La Problemática Jurídica y Legal del Juicio de faltas por infracciones a la Ley en Contra de la Defraudación y Contrabando Aduanero, se pone de manifiesto en el presente trabajo de tesis, especialmente en lo relativo a las violaciones a la Constitución Política de la República, en que incurren de continuo los jueces de paz en los municipios de Guatemala y Villa Nueva departamento de Guatemala, por errónea interpretación de la Ley.

En el presente trabajo de tesis queda confirmado que las palabras Confiscación, comiso y Decomiso, son conceptos equivalentes y que la aplicación de los mismos, independientemente del nombre que se le dé, como pena han quedado excluidos de la mayoría de legislaciones lo cual es comprensible y tan solo ha quedado para generos prohibidos por la ley tales como: Armas de uso Prohibido o exclusivo para las fuerzas armadas; drogas o estupefacientes y otros generos perjudiciales a la salud y otros generos que no pueden circular libremente en el comercio entre los hombres.

En el Juicio de Faltas por infracciones a la ley en contra de la Defraudación y Contrabando Aduanero, es común que un Juez de Paz, resuelva en sentencia: 1) Imponer una multa equivalente al valor de la mercancía objeto de defraudación o contrabando; 2) El pago del impuesto omitido; 3) el comiso de los objetos de la falta y demás instrumentos para la realización de la misma; 4) Privar de su libertad al sindicado hasta que cumpla con lo resuelto.

Comentando brevemente la forma de resolver anteriormente expuesta encontramos que en cuanto al numeral 1) es inconstitucional de conformidad con el artículo 41 de la Constitución Política de la República, que prohíbe la imposición de multas que excedan del valor del impuesto omitido; El numeral 2), no hay problema porque es

correcto que el infractor pague el impuesto dejado de pagar; El numeral 3) inciso es inconstitucional, porque consideramos luego del presente trabajo de tesis, que el comiso, es concepto equivalente al de confiscación y al decomiso. Nuestra Constitución Política en el artículo 41 dice "SE PROHIBE LA CONFISCACION" en abierta protección al derecho de propiedad, consagrado en las constituciones de nuestro país, de 1,945, 1,956, 1,965 y 1,985.

Nuestro sistema legal señala el único procedimiento para poder privar a una persona de sus bienes y es a través de la figura de la Expropiación, a que se refiere nuestra Constitución en el Artículo 40, en donde nos señala que en casos concretos la propiedad privada podrá ser expropiada por razones de utilidad colectiva, beneficio social o interés público debidamente comprobadas y que deberá sujetarse a los procedimientos señalados por la ley y el bien afectado se justipreciará por expertos tomando como base su valor actual. La expropiación siempre será previa indemnización en moneda de curso legal.

Sostenemos que los bienes de propiedad debidamente documentados representan la propiedad privada, y por lo tanto no son susceptibles de confiscarse, decomisarse, o comisarse, porque siempre independientemente de como se le quiera llamar; es una pena de perdimiento en favor del fisco o del Estado y sus instituciones.

Finalmente el numeral 4) por faltas o por infracciones no deben permanecer detenidas las personas que puedan identificarse de conformidad con la ley, mientras se resuelve el caso. Lo anterior es para favorecer el principio de inocencia y la libertad del sindicado, aún en delitos que representan una categoría de mayor gravedad, se otorgan para favorecer al sindicado la medida sustitutiva adecuada, porque no concederla en un Juicio de Faltas.

En el presente trabajo de tesis se sostiene que la pena correcta de conformidad

con la ley es: 1) Que se le imponga al infractor una multa equivalente al valor del impuesto omitido; 2) que pague el valor del impuesto omitido; 3) Si se puede identificar, se le dé una citación para comparecer ante juez competente y no se le detenga o se le otorgue una medida sustitiva en tanto se resuelve el caso y 4) Se le devuelva su mercancía por ser un derecho de Propiedad.

Esa es brevemente la problemática Jurídica y Legal del Juicio de Faltas, de contradicción de la Ley en contra de la Defraudación y Contrabando Aduanero, con la Constitución Política de Guatemala, que se trata en el presente trabajo de tesis.

Y el tema de ninguna manera está agotado; estará agotado pensamos hasta el día en que desaparezca de nuestra legislación vigente la figura del Comiso, como pena accesoria en bienes de lícito comercio.

CAPITULO I EL DERECHO DE PROPIEDAD EN LA LEGISLACION GUATEMALTECA:

Introducción:

La razón de ser de este capítulo que se refiere al Derecho de Propiedad, dentro del presente trabajo de tesis: "LA PROBLEMÁTICA JURÍDICA Y LEGAL DEL JUICIO DE FALTAS POR INFRACCIONES A LA LEY DE DEFRAUDACIÓN Y CONTRABANDO" se encuentra fundamentalmente en la:

Penal Accesorio "DEL COMISO", de las mercancías, bienes, artículos, efectos y otros instrumentos utilizados para el hecho porque dicha disposición contenida en la Ley de Defraudación y Contrabando, viola el derecho de propiedad que la Constitución garantiza y protege y

Por la imposición de multas equivalentes al valor de las mercancías, se viola el principio constitucional: Que las multas en ningún caso podrán exceder del valor del impuesto omitido, que de continuo ocurren los jueces de paz, al imponer multas equivalentes al valor de las mercancías, dentro de la tramitación de un juicio de faltas por una infracción a dicha ley de defraudación y contrabando.

Es por ello la importancia de considerar, lo concerniente al Derecho de Propiedad, en nuestra legislación, para demostrar en su caso, las violaciones a las normas constitucionales que lo garantizan o protegen. De tal manera que consideraremos en esta parte lo referente al Derecho de Propiedad que señala nuestra Constitución, de la misma manera se considerará lo relativo a la prohibición de confiscar bienes por la imposición de multas confiscatorias. Y lo referente a que las multas en ningún caso deben exceder del impuesto omitido, empezaremos por lo tanto definiendo el derecho de propiedad.

I.- EL DERECHO DE PROPIEDAD:

A.- El Derecho de Propiedad, a mi juicio se debe definir de la manera que lo hace el artículo 464 del Código Civil Decreto Ley número 106 es decir: **"LA PROPIEDAD ES EL DERECHO DE GOZAR Y DISPONER DE LOS BIENES DENTRO DE LOS LIMITES Y CON LA OBSERVANCIA DE LAS OBLIGACIONES QUE ESTABLECEN LAS LEYES"**.

Los principales autores han coincidido, en que ese concepto es el que más se ajusta al Derecho de Propiedad, de allí que en la mayoría de legislaciones dicho concepto, les ha sido incorporado, como en el caso específico de Guatemala. Y es que el Derecho de Propiedad, le dá a su titular el derecho de gozar y disponer de lo suyo dentro de lo que para el efecto dispone la ley.

Concepto importante en el Derecho de Propiedad, es el referente al Dominio de los bienes de propiedad; y el Código Civil en el artículo 456 nos señala que hay bienes de dominio del poder público y de propiedad particular, pues dice: "Que los bienes son del dominio de poder público o de propiedad de los particulares", lo cual es importante porque clasifica los bienes que pueden pertenecer al Estado, al municipio o demás instituciones centralizadas, descentralizadas o autonomas y a los particulares y son éstos quienes tienen la facultad de conformidad con la ley para **disponer** de dichos bienes.

El Diccionario de la Academia refiriéndose al dominio de los bienes dice: "EL DOMINIO ES LA PLENITUD DE LOS ATRIBUTOS QUE LAS LEYES RECONOCEN AL PROPIETARIO DE UNA COSA PARA DISPONER DE ELLA."

BIENES DE PROPIEDAD PRIVADA:

Son todos aquellos que pertenecen a personas individuales o jurídicas que tienen Título Legal y que no están excluidos del comercio entre los hombres. Artículo 460 del Código Civil.

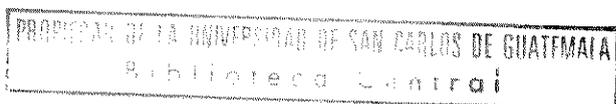
Lo anterior es importante, porque para ser propietario de un bien, es menester que dicha propiedad esté representada por un título legal, reconocido por la ley, es decir, una factura o un testimonio de una escritura pública, que vienen a ser los documentos más comunes y usados en el comercio entre los hombres, para acreditar el Derecho de Propiedad sobre un bien determinado.

A nuestra manera de ver podemos conceptualizar El Derecho de Propiedad: como un derecho inherente a la persona humana, porque es inconcebible alguna forma de progreso social o individual, sin la debida garantía a este derecho de Propiedad Privada. Es por ello que las ultimas constituciones de nuestro país han garantizado, y en especial la Constitución vigente no solo lo garantiza sino que lo protege; y este derecho de propiedad le dá a su propietario, el dominio, es decir la plenitud de los atributos que las leyes reconocen al propietario de un bien para disponer de él, de acuerdo con la ley.

B.- ORDENAMIENTO LEGAL GUATEMALTECO:

Un aspecto necesario dentro del Derecho de Propiedad, en nuestro país es el que se refiere a cosas (bienes) que sean susceptibles de ser poseídas por las personas libremente por no estar fuera del comercio, ya por su naturaleza o bien por disposición de la ley, que consideraremos a continuación.

Para el efecto recurramos al Código Civil vigente en sus artículos



442 al 444 que dicen: "Son bienes las cosas que son o puedan ser objeto de apropiación ... Pueden ser objeto de apropiación todas las cosas que no estén excluidas del comercio **por su naturaleza o por disposición de la ley...** COSAS FUERA DEL COMERCIO: Están fuera del comercio **por su naturaleza** las que no puedan ser poseídas exclusivamente por ninguna persona y las que **por disposición de la ley** las que ella declara irreductibles a propiedad particular"

Es decir de conformidad con los artículos anteriores que son bienes todas las cosas que son o puedan ser objeto de apropiación.

Pudiendo ser objeto de apropiación todas las cosas que no estén excluidas del comercio ya por su naturaleza o por disposición de la ley. O sea que la limitante de apropiación de un bien, la da la naturaleza del mismo bien o una disposición legal.

De acuerdo con lo expuesto y de la manera más simple "**Cosas fuera del comercio**, es un término opuesto al de las cosas cuyo comercio está permitido.

Por la naturaleza del aire, por una parte, se deduce que este bien no puede ser poseído por ninguna persona en particular y por la otra todas las aguas son bienes de dominio público, inalienables e imprescriptibles. Su aprovechamiento, uso y goce se otorgan en la forma establecida por la ley, de acuerdo con el interés social.

Estos ejemplos nos dan la pauta para visualizar cosas que están fuera del comercio sea por su naturaleza o por disposición de la ley.

1) El aire definitivamente no puede por su naturaleza ser poseído por una persona en particular y 2) las aguas, por su naturaleza pueden

ser objeto de apropiación por persona alguna, sin embargo por disposición de la ley se les considera bienes de dominio público y su aprovechamiento uso y goce lo determina la ley específica.

Resumiendo el derecho de Propiedad en nuestro país, es un derecho que garantiza y protege la Constitución, para poder gozar y disponer de los bienes, que sean de libre comercio, sin más limitaciones que las establecidas por la ley.

C) FORMAS DE ACREDITAR LA PROPIEDAD PRIVADA:

Los bienes de propiedad privada dice nuestro Código Civil en el artículo 460 que son: "Los de las personas individuales o Jurídicas que tienen título legal".

O sea que la propiedad sobre un determinado bien se representa por un título. En nuestro país por excelencia dicho título es:

- 1) LA FACTURA y
- 2) EL TESTIMONIO DE UNA ESCRITURA PUBLICA.

1) LA FACTURA:

En nuestro trabajo de tésis nos interesa la función de la factura, como el documento que prueba la existencia de un contrato de compraventa de mercaderías, las que son descritas en el contexto de la misma. Porque por el contrato de compraventa una persona (vendedor) vende a otra persona (comprador) un bien que se encuentra dentro del comercio de los hombres por un precio determinado, trasladando a éste último el dominio de dichos bienes (es decir el Derecho de Propiedad, sobre los mismos y que acredita por medio de la factura).

Para sustentar lo expuesto recurramos al Decreto 27-92 del Congreso de la República, Ley del Impuesto al Valor Agregado, que en el artículo número 2 numeral 1 define lo que se debe entender por venta y dice: que para los efectos de esta ley se entenderá: 1) POR VENTA: Todo acto o contrato que sirva para transferir a título oneroso el dominio total o parcial de bienes muebles o inmuebles situados en el territorio nacional, o derechos reales sobre ellos, independientemente de la designación que le den las partes y del lugar en que se celebre el acto contrato respectivo.

De la definición anterior se deduce que la venta es un acto o contrato por el cual **SE TRANSFIERE EL DOMINIO DE UN BIEN**, es decir que la venta es uno de los medios para transferir la propiedad de un bien y que la misma se data a través de un documento la factura o el testimonio de una escritura pública, que viene a representar el título legal que representa la propiedad del comprador.

En el Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual tomo tres de Guillermo Cabanellas, (pag.314) nos dice: Concepto Teórico de factura: "La nota o detalle de las mercaderías vendidas, que el vendedor remite al comprador, con la precisa y detallada indicación de su especie, calidad, cantidad y precio..."

Por su parte el Diccionario de Ciencias Jurídicas, políticas y sociales de Manuel Osorio (pag. 309) nos dice al respecto de factura: "Nota de contabilidad en la que se indica el detalle de las mercaderías entregadas, con indicación de los precios de aquellas. El documento además es entregado a quien ha de pagar las mercaderías como

justificación de su costo".

En nuestro criterio la factura es: El documento contable que indica en forma detallada la cantidad, calidad, descripción y precio de un bien, cuyo dominio ha sido transferido al comprador y que se usa para acreditar el dominio o propiedad del mismo, el precio y demás condiciones del contrato.

Refiriéndose a la Factura Cambiaria, el Doctor René Arturo Villegas Lara, manifiesta que ésta tiene una doble función: "a) Como factura prueba la existencia de un contrato de compraventa (transmisión del dominio de uno o más bienes) de mercaderías, las que son descritas en el contexto de la misma..." y b) como factura cambiaria e un título de crédito constitutivo de una obligación que contrae el comprador, equivalente a todo o parte del precio dejado de pagar.

En el presente trabajo nos interesa esa primer función "como un documento que prueba la existencia de un contrato de compraventa de mercaderías y que son descritas en el contexto de la misma, por que ese es el medio utilizado comunmente en nuestro país para documentar la transferencia de dominio a título oneroso de un bien y precisamente ese documento sirve al comprador para justificar su Derecho de Propiedad, sobre el o los bienes allí documentados.

2) El Testimonio de una Escritura Pública:

La Escritura Pública, es el otro medio usado en nuestro país para documentar la tranferencia de dominio de un bien producto de un contrato de compraventa, y en casos como los de compraventa de bienes inmuebles son requisito esencial de válidez y registro.

El testimonio: Se nos ha enseñado en las catedras de Derecho Notarial que es la copia fiel de la escritura matriz, que expide al interesado el Notario que autorizó la escritura u otro expresamente facultado para hacerlo, en el cual se cubre el impuesto correspondiente al acto o contrato celebrado (en efecto, eso es lo que realmente es), por quedar las Escrituras matrices, en el protocolo del notario, este expide testimonios, o traslados o copias, los cuales nuestra legislación le dá caracter de autenticos como lo dice el artículo 186 del Código Civil: Los documentos autorizados por notario ...en ejercicio de su cargo producen fe y hacen plena prueba, salvo el derecho de las partes de redargüirlos de nulidad o falsedad..."-.

II.- LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES DE PROTECCION AL DERECHO DE PROPIEDAD:

Indudablemente debemos recordar en este momento el artículo 175 de la Constitución Política de la República, que dice: "JERARQUIA CONSTITUCIONAL: Ninguna ley podrá contrariar las disposiciones de la Constitución. Las leyes que violen o tergiversen los mandatos constitucionales son **nulas ipso jure**.

El principio anterior dá a la Constitución, Jerarquía Normativa y Supremacía sobre cualquier ley o tratado, salvo en tratados o convenciones sobre derechos humanos que prevalecen sobre el derecho interno. De la misma manera las leyes o tratados prevalecen sobre los reglamentos. De tal manera que carecen de validez las disposiciones que contradigan un norma de jerarquía superior.

cretamente, nuestra Constitución es la norma suprema que rige el país y por lo tanto ninguna ley por específica que sea puede contradecirla porque es **nula de pleno derecho**.

De lo anterior se deduce que los principios constitucionales de Protección al Derecho de Propiedad; El Principio de Legalidad, por ejemplo, tienen jerarquía normativa y de supremacía sobre cualquier ley, tratado o reglamento, con la excepción en materia de Derechos Humanos antes relacionada.

Y es que la Asamblea Nacional Constituyente: Previendo la protección de los derechos inherentes a la persona humana, como el de Propiedad, lo normaron y mandaron que se garantizase y se protegiese, **prohibiendo:**

- 1) La confiscación de bienes;
- 2) La imposición de multas confiscatorias.
- 3) Las multas que se impongan en ningún caso podrán exceder del impuesto omitido.
- 4) Los tributos confiscatorios;
- 5) La doble o múltiple tributación interna

Porque sin lugar a dudas dichas prácticas violan derechos de propiedad inherentes a la persona y los principios constitucionales: de legalidad; del Derecho de Propiedad de la persona para poder disfrutar y disponer de sus bienes sin más limitaciones que las establecidas en ley.

Cualquier Ley que emita el Congreso de la República, debe estar en armonía con la Constitución Política de la República, de no estarlo

estaría en contradicción con la misma, y susceptible por lo tanto de una acción de Inconstitucionalidad.

Ese es el caso del comiso, que regula la Ley en contra de la Defraudación y el contrabando aduanero, de contradicción con la Constitución, porque por una parte la Constitución prohíbe la confiscación como se ha venido exponiendo, mientras que la Ley en Contra de la defraudación y contrabando aduanero lo ordena por lo tanto dicha norma **NO** esta en armonía con la Constitución como Ley Superior, y en el momento en que una norma entra en contradicción con la Constitución (por violación o tergiversación) es claro indicar que un precepto de una ley ordinaria no prevalece en contra de una Ley Superior, por lo tanto dicho precepto es nulo de pleno derecho, como lo establece el artículo 175 de la Constitución Política de nuestro país; en el caso concreto del comiso, (concepto equivalente al decomiso y confiscación) regulado como pena accesoria en la Ley en Contra de la Defraudación y contrabando aduanero, es evidente que es violatorio de la Propiedad Privada, garantizada y protegida por la Constitución; pues el comiso viene a ser la privación de los bienes y efectos de la infracción en favor del estado; Por ejemplo:

Una persona es sorprendida en infracción a la ley en contra de la defraudación y contrabando; al dictar sentencia el juzgador decreta el comiso del vehículo, de conformidad con la ley referida, porque en él se transportaba el sindicado y por haber sido utilizado para el hecho con la indicación que es una pena accesoria. Bueno es aclarar que cualquier forma de privación de sus bienes a una persona

que no sea por el procedimiento establecido constitucionalmente en la institución de LA EXPROPIACION, es y será una pena de perdimiento bienes de propiedad particular en favor del estado o sus instituciones que evidentemente, **CONTRADICE** la Constitución y por lo tanto NULA IPSO JURE. Porque la Constitución dice en los artículos 39 y 41 " Se garantiza la propiedad privada como un derecho inherente a la persona humana...Se prohíbe la confiscación de bienes y ..."

y el 40 del mismo cuerpo legal "En casos concretos la propiedad privada podra ser expropiada por: Razones de utilidad colectiva, beneficio social o interés público debidamente comprobadas..." Y no hay otra forma de privar a una persona de sus bienes debidamente documentados.

Ahora bien surge el problema que la Constitución, no distingue al prohibir la confiscación de bienes (pérdida de bienes en favor del Estado); los bienes de lícito comercio de aquellos que no son de lícito comercio; sino que taxativamente ordena "**se prohíbe la confiscación de bienes**" artículo 41, extensivamente debiera interpretarse que ciertamente hay bienes como bien puntualiza el Código Civil, "QUE ESTAN FUERA DEL COMERCIO DE LOS HOMBRES, por su naturaleza, las que no pueden ser poseídas exclusivamente por ninguna persona, y por disposición de la ley, las que ella declara irreductibles a propiedad particular" artículo 444, lo cual es comprensible. Los ejemplos antes citados el agua o el aire nos ayudan bastante a comprender el tema. Pero para ser más específico consideremos dos ejemplos: 1) LAS ARMAS: Por disposición de la ley, por una parte las armas ofensivas, son de uso exclusivo del ejercito, a un particular

no le es lícito el uso de armas ofensivas (un cañón, una bazuca) porque son para fines belicos, sin embargo por otra parte por disposición de la ley si le es permitido a un particular la propiedad de armas defensivas o deportivas; 2) LAS DROGAS: por disposición de la ley, por una parte los avances de la ciencia usan la medicina (drogas) para fines médicos beneficios para el hombre y son permitidas con prescripción médica y por otra el consumo, tenencia, tráfico, producción, con fines no médicos son prohibidas

Para desarrollar el ejemplo que nos ocupa: Un arma ofensiva o cocaína, heroína, marihuana etc. son susceptibles de **comiso**, porque no pueden ser reducidas a propiedad particular, por disposición de la ley y el derecho de propiedad no puede ser garantizado ni protegido por la Constitución. Sin embargo, un arma defensiva o deportiva y drogas con fines medicos prescriptivos si son permitidos como propiedad particular y **no son ni deben ser susceptibles de comiso**, por ser bienes de lícito comercio y es así como lo han entendido los jurisconsultos y es de esa manera como se aplica en la mayoría de legislaciones modernas el comiso.

Es decir como **una pena excepcional** y así de esa manera parece ser que lo entendieron los constituyentes al redactar la Constitución de nuestro país.

Es decir, por lo expuesto que el comiso, de bienes de lícito comercio, es contrario al derecho de propiedad que como se dijo anteriormente protege y garantiza el artículo 41 de la Constitución; para el efecto de entender esto último, es menester recurrir al Código

civil, porque es allí donde se regula lo referente a bienes de lícito comercio y bienes fuera del comercio de los hombres.

Ahora bien, el problema que ocasiona dicho artículo, no es tan difícil de comprender, pues el comiso de mercancías o productos de uso prohibido o como lo señala el Código Civil, que estén fuera del comercio, ya por su naturaleza o por disposición de la ley es permitido; obviamente pueden y deben ser comisados por encontrarse en condición de prohibidos por la ley y fuera del comercio.

Los constituyentes en cuanto al derecho de propiedad, concientes del papel que juegan dentro de un estado de derecho, los derechos inherentes a la persona, lo plasmaron dentro de la Constitución, con tanta claridad que por ejemplo prohibieron **"Imponer multas que excedan del impuesto omitido"** Por ser contrario a la equidad y a la justicia tributaria, pero especialmente al derecho de propiedad.

Fué así como la Asamblea Nacional Constituyente, previendo los constantes abusos de poder, elevaron dichas normas contenidas en los artículos 239 y 243 de la Constitución Política de la República a categoría constitucional, pues se refieren a que es el Congreso de la República a quién le corresponde con exclusividad decretar impuestos ordinarios y extraordinarios, arbitrios y contribuciones especiales, conforme a las necesidades del estado y de acuerdo a **la equidad y justicia tributaria**; y que el sistema tributario debe ser justo y equitativo conforme a la capacidad de pago. Prohibiendo los tributos confiscatorios, y la doble o múltiple tributación interna.

Lo anterior toma forma en mi tema de tesis cuando el Juzgador,

por una mala interpretación de la ley de Defraudación y Contrabando Aduanero, aplica ésta ley de categoría inferior en contravención de la Constitución, y aplica una sanción injusta, pues resuelve generalmente :

- 1) Imponiendo una multa equivalente al valor de las mercancías, que en todo caso siempre será mayor que el impuesto omitido violación de la Constitución;
- 2) Sin perjuicio del pago de los impuestos omitidos; (lo cual es correcto)
- 3) Como accesorio el comiso.

Para poder apreciar el problema en el segundo capítulo de la presente tesis expondremos el trámite de un juicio de faltas por Defraudación Aduanera.

Para una mejor comprensión dentro de este capítulo analizaremos primeramente el **COMISO** y seguidamente **las multas equivalentes al valor de las mercancías o bienes involucrados en la infracción.**

EL COMISO: Es equivalente al decomiso, y en cierto modo a la confiscación. Que es lo que se deduce de conceptos extraídos de prestigiosos diccionarios. Por su parte nuestro ordenamiento legal se refiere por ejemplo en el artículo 60 del Código Penal, no haciendo diferencia alguna entre **decomiso y comiso.**

El comiso en derecho presenta varias acepciones que recogidas del Diccionario de la Academia: Es la pena de perdimiento de la cosa en que incurre quien comercia con generos prohibidos. Pena accesoria de perdida o privación de los instrumentos o efectos del delito. Los

objetos decomisados no podrán venderse sino serán destruidos a menos que puedan ser aprovechados por los gobiernos nacionales o provinciales. (3)

La confiscación: Según el diccionario de Manuel Osorio significa: Acción y efecto de confiscar, de privar a uno de sus bienes y aplicarlos al fisco. "Como pena agrega dicho diccionario, la confiscación, en materia criminal ha desaparecido de muchas legislaciones y solo es admitida para casos excepcionales la incautación o el decomiso, en generos cuyo comercio está prohibido o el de los instrumentos del delito." (4)

El párrafo anterior está en armonía con La Constitución en los artículos 39, 41, y 243 que entre otros mandan: Artículo 39 "Garantizar la propiedad privada como un derecho inherente a la persona humana"; el artículo 41 "...Se prohíbe la confiscación de bienes y la imposición de multas confiscatorias. Las multas en ningún caso podrán exceder del impuesto omitido" y el 243 segundo párrafo que dice: " Se prohíben los tributos confiscatorios y la doble o múltiple tributación interna ...cuando un mismo hecho generador atribuible al mismo sujeto pasivo es gravado dos o más veces por uno o más sujetos con poder tributario...".

Considero que dichas normas constitucionales, las mismas se inclinan por respetar el Derecho de Propiedad, garantizarlo y protegerlo POR ENCIMA DEL COMISO en bienes de lícito comercio.

El problema surge en que de acuerdo con la Constitución la misma no hace distinción entre bienes de lícito y prohibido comercio. Sino

que la misma ordena "SE PROHIBE LA CONFISCACION DE BIENES O IMPONER MULTAS CONFISCATORIAS; SE PROHIBEN LOS TRIBUTOS CONFISCATORIOS . SÍ se le interpreta de acuerdo a la finalidad de la norma y de modo que parezca más conforme a la equidad y a los principios generales de derecho se puede arribar a la conclusión que efectivamente hay bienes que son de lícito comercio y bienes que por su naturaleza o por disposición de la misma ley no puedan circular libremente dentro del comercio de los hombres y por lo tanto pueden y deben ser objeto de comiso

Por ejemplo: La producción, distribución, consumo, de Drogas y estupefacientes, tales como la cocaína y heroína no se encuentran dentro del libre comercio de los hombres por disposición de la ley como ya se expuso, por tal motivo deben ser comisados dichos productos y el estado queda en la facultad de incinerarlos y en su defecto de usarlos con fines médicos bajo su control.

Ahora bien los bienes, mercancías o productos que son de lícito comercio, de conformidad con la práctica comercial (zapatos, pantalones, comida, adornos etc.) **constituyen un derecho de propiedad de la persona que tenga título legal;** pudiendo ser el mismo la factura de compraventa o en su caso el testimonio de la escritura pública correspondiente.

Por mandato de la ley y en observancia de la norma que dice "se prohíbe la confiscación de bienes y la imposición de multas confiscatorias en su caso no puede ni debe autoridad alguna comisarlos o decomisarlos en favor del estado, pues es nulo Ipso Jure.

Las multas confiscatorias: son imponer la privación de sus bienes una persona en favor del estado. de acuerdo con el Diccionario Manuel Osorio. La Constitución las prohíbe expresamente e idénticamente a nadie se le puede imponer como pena una multa confiscatoria de sus bienes.

S MULTAS EQUIVALENTES AL VALOR DE LAS MERCANCIAS O BIENES VOLUCRADOS EN LA INFRACCION:

Multa de acuerdo con el diccionario de Manuel Osorio, es una pena pecuniaria que se impone por una falta. (5)

En materia de Defraudación y Contrabando, es posible aplicar la multa igual al valor de mercancía incautada (Artículo 8 de la ley). Es decir que si una persona ingresa ilícitamente a territorio nacional Un mil quetzales en mercadería, de acuerdo con dicha ley el juzgador, le debe imponer una multa equivalente al valor de la mercadería objeto de defraudación o contrabando. O sea UN MIL QUETZALES DE MULTA.

Lo anterior es un problema legal, porque la Constitución en su artículo 41 final dice "Que las multas en ningún caso podrán exceder el impuesto omitido"; es importante anotar que los impuestos de importación son generalmente un tanto por ciento del valor de la mercadería que ingresa al país, puede ser un 20,30,40 o 50% por ciento en casos excepcionales el impuesto llega al 100% de impuesto sobre el valor cuando son artículos suntuosos.

Pero que de suntuoso puede tener una falta a la ley de defraudación y contrabando aduanero; en faltas a la referida ley no

se llega a tal extremo de encontrar productos tasados con impuesto de importación del cien por ciento de su valor original.

Sin embargo los jueces de paz penal siguen aplicando dicha Ley de Defraudación y Contrabando en contra del mandato constitucional que dice: "QUE LAS MULTAS EN NINGUN CASO PODRAN EXCEDER DEL IMPUESTO OMITIDO" e imponen multas iguales al valor de las mercancías, lo cual es ilegal y atentatorio del derecho a propiedad privada de la persona multada.

Consecuentemente el Derecho de propiedad garantizado y protegido por nuestra carta magna es violentado, con la aplicación de la Ley en contra de de la Defraudación Y Contrabando Aduanero, porque como se ha expuesto, la aplicación de dicha Ley especialmente en la parte sancionadora está en contradicción con la Constitución en lo relativo a las penas a imponer, y esa es la razón de ser del presente capítulo.

Oportunamente en el capítulo correspondiente se procederá a la interpretación de las normas aplicables a este tipo de juicios y de las palabras usadas en la misma de conformidad en lo que para el efecto de interpretación preceptua la Ley del Organismo Judicial

CAPITULO II

EL JUICIO DE FALTAS POR INFRACCIONES A LA LEY DE DEFRAUDACION Y CONTRABANDO ADUANERO:

Procedencia:

Previo a introducirmos en el tema es menester indicar la manera en que la Ley de Defraudación y Contrabando Aduanero define en primer lugar a la Defraudación Aduanera y en segundo Lugar al Contrabando Aduanero.

DEFRAUDACION ADUANERA: "Es toda acción u omisión por medio de la cual se evade dolosamente, en forma total o parcial, el pago de los tributos aplicables al régimen aduanero. También constituye defraudación la violación de las normas y aplicación indebida de las prohibiciones o restricciones previstas en la legislación aduanera, con el propósito de procurar la obtención de una ventaja infringiendo la legislación" Artículo 1 del Decreto 58-90 del Congreso de la República.

DEL CONTRABANDO ADUANERO: "Constituye contrabando en el ramo aduanero la introducción o extracción clandestina al y del país de mercancías de cualquier clase, origen o procedencia evadiendo la intervención de las autoridades aduaneras, aunque ello no cause perjuicio fiscal.

También constituye contrabando la introducción o extracción del territorio aduanero nacional, de mercancías cuya importación o exportación esté legalmente prohibida o limitada". Artículo 3 del Decreto 58-90 del Congreso de la República.

Es decir que el decreto 58-90 del Congreso de la República es



una Ley especial que regula el control del contrabando y defraudación aduanero en nuestro país, a efecto de que las mercancías que entran y salen del país, sea por importación o exportación lo hagan por las vías legalmente establecidas para el efecto y cancelen los tributos correspondientes o hagan las declaraciones de las mismas aunque no paguen impuestos.

Inmediatamente hay que aclarar que para la calificación de si estamos en presencia de un delito o falta en contra de la Ley de Defraudación y Contrabando Aduanero, se determina por el valor de la mercancía o bienes involucrados en la Defraudación y contrabando, es decir, que para que se considere como falta no debe exceder de DOSCIENTOS pesos centroamericanos y si excede de dicha suma pues obviamente se considera un delito, en caso de reincidencia siempre será considerado delito. Artículo 6 de la referida Ley.

Relacionado con la denominación Pesos Centroamericanos, la Unidad de Mercado Monetario del departamento extranjero, del Banco de Guatemala, manifestó que está en desuso dicha denominación de Pesos Centroamericanos, toda vez que en los años sesenta se intentó consolidar una moneda única para centroamerica, empero que la misma fracaso, por diversas circunstancias. No obstante lo anterior en la reciente reforma a dicha ley en contra de la defraudación y contrabando, decreto del Congreso de la República número 103-96 en el artículo 9 sigue hablando de dicha moneda (pesos centroamericanos) aunque los mismo están en desuso según lo manifestado por la unidad Banco de Guatemala. Sin embargo, la unidad de Mercado Monetario del

anco central manifiesta que dicha moneda equivaldría al Dólar americano, lo cual está en armonía con la aplicación dada por las autoridades aduaneras al valorar las mercancías objeto de un juicio de faltas.

Por lo que se infiere del citado artículo 6 de la Ley de Efraudación y Contrabando, que se habla de DOLARES AMERICANOS, para considerar una acción u omisión como delito o falta en esa materia.

Y es efectivamente de esa manera como valúan en la Aduana, las mercancías, provenientes de defraudaciones y contrabando, en las multas correspondientes.

Consecuentemente el juicio de faltas en esta materia procede cuando una persona ingresa o egresa al territorio nacional bienes o mercancías sin cubrir el aforo correspondiente en aduana o por no hacer las declaraciones de ingreso o egreso de mercancías de nuestro territorio. y se puede dar de dos maneras:

1) Por contrabando: Es decir por introducir o extraer clandestinamente al y del país mercancías del cualquier clase, origen o procedencia evadiendo la intervención de las autoridades de aduana. O por importar o exportar mercancías legalmente prohibidas o limitadas.

2) Por defraudación aduanera: Por evadir dolosamente en forma total o parcial el pago de los tributos aplicables al régimen aduanero.

Siempre y cuando el valor de las mismas no exceda, como se apuntó antes de DOSCIENTOS PESOS CENTROAMERICANOS, (Q.1,200.00 aproximadamente) al cambio actual.

LEYES APLICABLES AL JUICIO DE FALTAS POR DEFRAUDACION Y CONTRABANDO

Son tres principalmente las leyes que se aplican para el trámite de un juicio de faltas: 1) La Ley de defraudación y Contrabando Aduanero, decreto 58-90 del Congreso de la República, 2) El Código Penal Decreto 17-73 del Congreso de la República y 3) El Código Procesal Penal Decreto 51-92 del Congreso de la República como Ley adjetiva. Sin perjuicio de las disposiciones constitucionales que prevalecen sobre cualquier ley ordinaria.

JUEZ COMPETENTE

En nuestro país es Juez competente para conocer de los juicios de faltas el Juez de Paz. Artículo 44 inciso a) del Código Procesal Penal.

PROCEDIMIENTO DEL JUICIO DE FALTAS

Los juicios de faltas en materia de Defraudación y Contrabando Aduanero, generalmente opera la prevención policial (Policia Nacional Civil) que en sus retenes captura personas infraganti en violación a la ley de defraudación y contrabando. De tal manera que no es común, en este tipo de juicios, que opere ni la querrela como medio de accionar la acción jurisdiccional ni la denuncia.

El juicio de Faltas se encuentra regulado en los artículos 488, 489, 490, y 491 del Código Procesal Penal Decreto 51-92 del Congreso de la República. El trámite es sumamente sencillo y práctico.

El artículo 488, nos refiere que para juzgar las faltas, el juez de Paz oirá al ofendido o a la autoridad que hace la denuncia, inmediatamente oirá al imputado. Si éste se reconoce culpable y no se estiman necesarias ulteriores diligencias, el Juez en el acta que

levante dictará la sentencia que corresponda, aplicando la pena si es el caso, ordenando el comiso o restitución de la cosa secuestrada.

El artículo 489 del mismo cuerpo legal dice: Que si el imputado no reconoce su culpabilidad o sean necesarias otras diligencias el juez convocará inmediatamente a juicio oral y público al imputado, al ofendido, a la autoridad denunciante y recibirá las pruebas pertinentes. En la audiencia oirá brevemente a los comparecientes y dictará de inmediato la resolución respectiva dentro del acta, absolviendo o condenando.

El artículo 489 dice: El Juez podrá prorrogar la audiencia por un término no mayor de tres días, de oficio o a petición de parte, para preparar la prueba, **disponiendo la libertad simple o caucionada del imputado.**

Y finalmente **el artículo 491** dice: La sentencia dictada en juicio de faltas no admitirá recurso alguno.

El procedimiento anterior es el aplicable a un juicio de faltas en materia de Defraudación y Contrabando el trámite es bastante sencillo pues se faculta al juzgador para que directamente oiga al ofendido o autoridad denunciante y posteriormente al imputado. Y en el caso que reconozca su culpabilidad mediante acta que levanta dicte la sentencia que corresponda.

En caso el imputado no reconozca su culpabilidad o sean necesarias otras diligencias el juez convoca a juicio oral y público a: **el imputado, a la autoridad denunciante (Policia Nacional Civil) y recibe las pruebas y resuelve lo que corresponda absolviendo o condenando.**

El juzgador tiene facultad para prorrogar dicha audiencia por un termino no mayor de tres dias de oficio o a peticion de parte para preparar la prueba, disponiendo la libertad simple o caucionada del imputado.

Hay que anotar por una parte que este juicio no admite recurso alguno, lo cual es correcto a nuestro juicio, por el volumen de causas pequeñas que se producen y porqué virtualmente no hay impacto social y por el interés del Estado de atender prioritariamente aquellos delitos que si causan impacto social, lo cual no ocurre en un juicio de faltas. Y por la otra hay que anotar que el pacto de San José (Convención Americana sobre Derechos Humanos) señala en el artículo 8, numeral dos inciso h) como una garantía judicial "EL DERECHO DE RECURRIR DEL FALLO ANTE JUEZ O TRIBUNAL SUPERIOR".

De lo expuesto se puede concluir en que lo resuelto en juicio de faltas no es suceptible del Recurso de alguno de conformidad con el artículo 491 del Código Procesal Penal; Sin embargo cuando con ocasión de un juicio de faltas, se viola la Ley o el procedimiento, se puede recurrir a un recurso de amparo o a la Acción de Inconstitucionalidad según el caso concreto de que se trate.

JUICIO DE FALTAS POR DEFRAUDACION Y CONTRABANDO ADUANERO

La secuencia o trámite actual que debe sufrir UN JUICIO DE FALTAS en esta materia es el que a continuación se describe de un caso concreto:

1) El juicio se inicia con la prevención policial de la Policia Nacional Civil, quienes en sus tradicionales retenes dentro de los

municipios de Villa Nueva y Guatemala departamento de Guatemala, estienen infraganti a personas que presuntamente no han cumplido, con lo estipulado por la Ley en contra de la Defraudación y Contrabando Aduanero. Los detenidos son conducidos a los separos de dicha Policía Nacional Civil, en donde se levanta el parte policial, para consignar al imputado al Juez de Paz correspondiente. Inmediatamente a) el imputado, es llevado detenido al preventivo de la zona dieciocho, dentro de las seis horas siguientes donde queda recluido a la disposición del Juez de Paz y b) la mercancía incautada es remitida a la Aduana central de Guatemala para su depósito.

) El Juez de paz, manda oír al imputado dentro del plazo de ley (24 horas), y como normalmente el sindicado no reconoce los hechos que se le imputan el juez resuelve:

) Que el detenido permanezca en ese estado.

) Que la Aduana central, por medio de la unidad de valoración, practique VALORACION de la mercancía y que la unidad de visturia practique la liquidación del impuesto omitido en la falta.

La Aduana hay que hacer notar que a pesar de los apercibimientos del Juez se tarda cuando menos siete días hábiles en practicar la valoración de las mercancías y liquidación, para los efectos de determinar el valor de las mismas y el impuesto omitido

3) Convoca a juicio oral y público al imputado, al ofendido, a la autoridad denunciante y recibirá las pruebas oyendo brevemente a los comparecientes y dictará la resolución dentro del acta absolviendo o condenando. El Juez puede prorrogar la audiencia por un plazo no

mayor de tres días de conformidad con el artículo 490 del Código Procesal Penal, es importante comentar que el ofendido en estos casos será siempre el Estado de Guatemala, el cual debiera ser representado por la Procuraduría General de la Nación y.o el Ministerio Público, lo cual nunca ocurre, pues el Juez de Paz nunca dá audiencia a dichos entes no obstante el interés del Estado se vé afectado por la falta y se limita a resolver oyendo a la autoridad denunciante y con el informe de valoración y liquidación de la Aduana, lo cual es incorrecto porque podría ser que se prestase a todo tipo de cuestiones en contra del ofendido.

.AUDIENCIA Y SENTENCIA

El día señalado para que las partes comparezcan a juicio oral y público, nunca es el señalado, y se debe en parte a la demora de la Dirección General de Aduanas, para remitir el informe de valoración de la mercancía y liquidación del impuesto omitido que no tarda menos de siete días hábiles como se expuso.

AUDIENCIA: En la audiencia el Juez recibe la prueba y oye brevemente a los comparecientes y dicta la resolución.

SENTENCIA: En el acta que para el efecto levanta el tribunal en la audiencia dicta sentencia absolviendo o condenando al imputado y no admite recuso alguno en su contra.

SENTENCIA CONDENATORIA

El Juzgador al dictar sentencia condenatoria resuelve sancionar:
PENAS PRINCIPALES

a) Al autor de la falta, con **Multa equivalente al valor de la mercancía**

o bienes involucrados en la infracción; Si fuese complice con la mitad de la multa impuesta al autor de la falta; y los encubridores con la mitad de la multa establecida al complice de la falta.

El caso particular de los encubridores es interesante toda vez por una parte en el capitulo referente a la participación en el delito de nuestro Código Penal vigente, señala que son responsables de las faltas **unicamente los autores**. Sin embargo hay que anotar lo que dispone el artículo 9 del mismo cuerpo legal y que se refiere a las leyes especiales en donde expresa: "Que las disposiciones de este código (penal) se aplicaran a todas las materias de naturaleza penal, reguladas por otras leyes, en cuanto **éstas, implícita o expresamente no dispusieren lo contrario**".

de lo anterior hay que anotar que la Ley en contra de la Defraudación y Contrabando Aduanero, si implícita y expresamente dispone que además de los autores son responsables penalmente de las faltas además de los autores: **LOS COMPLICES Y LOS ENCUBRIDORES**, como lo expresa el artículo número 8 incisos b y c de ésta ley especial.

En cuanto a que son responsables penalmente de las faltas los autores y los complices no hay problema creemos, porque como ley especial la de Defraudación y Contrabando puede asi disponerlo implícita o expresamente; pero si surge que pensar cuando la referida norma de la Ley en contra de la Defraudación y Contrabando se refiere a los encubridores, pues habría que determinar si se habla de tales como grado de participación o como una figura penal autonoma; a nuestra

manera de ver nos inclinamos por creer que se refiere a los mismos como un grado de participación y no como una figura penal autónoma, toda vez que la misma está debidamente regulada con los delitos de encubrimiento propio e impropio dentro de los artículos 474 al 476 del Código Penal.

b) Le impone el pago del impuesto omitido.

c) Le aplica la suspensión de la patente de comercio. (Artículo 8 de la Ley de defraudación) como una pena accesoria de conformidad con el artículo 42 del Código Penal.

Penas accesorias: (Artículo 9 y 16 del Dto. 58-90 del C. de la R.)
le impone al imputado:

a) Inhabilitación absoluta (sin ser funcionarios o empleados públicos)
b) Inhabilitación especial (cualquier persona que infringe la ley) en el caso de estos dos incisos anteriores (a) y b) durante el cumplimiento de la prisión y cumplida ella por un año más.

c) El comiso de las mercancías, bienes, artículos, vehículos y otros instrumentos utilizados para el hecho, el que será efectuado por la autoridad aduanera y depositados en la custodia de la Dirección General de Aduanas y puestos a disposición del juez penal competente, hasta la finalización del proceso. Finalizado éste se procederá conforme a lo establecido en el artículo 16 inciso d) e) y f) de la ley, que dice: firme la sentencia condenatoria de la que inmediatamente se enviará copia al Director General de Aduanas, se pondrán a disposición del Ministerio de Finanzas Públicas, las mercancías, bienes, artículos, vehículos o instrumentos decomisados. Si se tratara de armamento,

dicamentos o bienes que por otras leyes un destino especial, el ministerio observará lo dispuesto en ellas.

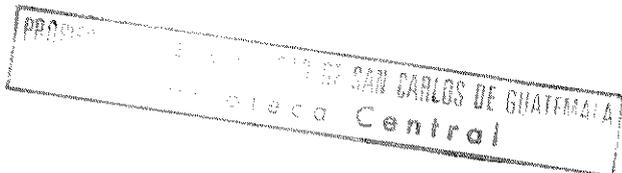
Ministerio de Finanzas Públicas deberá vender en Pública subasta s bienes objeto de comiso y destinar el producto de la venta a ogramas de capacitación de auditores, abogados y demás personal cnico que labore en la investi gación y persecución de los delitos e atentan contra el regimen tributario aduanero.

En el inciso e) del mismo artículo dice: Que las multas a que refiere esta ley serán a favor del Ministerio de Finanzas Públicas si los responsables no tuvieran bienes para hacerlas efectivas estas ; comutarán por arresto a razón de un día por cada cinco quetzales, n que pueda exceder de sesenta días.

finalmente el inciso f) dice que las mercancías, bienes o artículos incautados, únicamente podrán devolverse al poseedor, propietario tenedor legítimo si se dictare sentencia absolutoria o se sobreseyere l proceso en forma definitiva.

Estos últimos incisos son productos de las recientes reformas la ley en contra de la Defraudación y Contrabando Aduanero, Decreto 03-96 del Congreso de la República; En cuanto a la libertad del mputado, se resuelve en sentencia toda vez que para otorgarsela l juzgador exige el pago del impuesto omitido y de la multa quivalente al valor de las mercancías y estos datos el Juez los btiene hasta que la sección de Visturía y Valoración de Aduana, emiten el informe requerido.

Fácilmente un juicio de faltas eminentemente práctico y sencillo



como el que regula el Código Procesal Penal, toma de DIEZ a QUINCE DIAS HABILES, para su resolución, con privación de la libertad para el imputado entre sus defectos más serios. .

A continuación se presentan algunos de los argumentos en que se fundan los jueces, en el trámite de un juicio de faltas por infracciones a la Ley en contra de la Defraudación Y Contrabando Aduanero:

I) que para resolver el litigio objeto del juicio les es necesario conocer el valor que la Aduana le asigne a la mercancía por: 1) cuestiones de competencia; 2) de la multa a imponer y 3) del pago del impuesto omitido lo cual está en armonía con el inciso a) del artículo 16 de la Ley en contra de la Defraudación y el Contrabando Aduanero.

II) Al ponerles de manifiesto a los jueces de paz, la Prohibición constitucional de confiscar bienes en favor del fisco; o de la imposición de multas confiscatorias; y de que las multas en ningún caso podrán exceder del valor del impuesto omitido. los jueces de paz argumentan: Que esa protección al derecho de propiedad, se refiere a actividades o delitos políticos cometidos por políticos y que no es una protección general al derecho de propiedad y que por lo tanto resuelven como manda la ley específica de Contrabando y defraudación aduanera.

III) En cuanto a no mantener detenidos a las personas que incurren en faltas en la materia de Defraudación y Contrabando Aduanero, manifiestan que el artículo 11 de la Constitución Política de la

República se refiere a faltas a los reglamentos y no a leyes específicas como la de la materia y por lo tanto mantienen detenida a la persona hasta dictar sentencia, previo los pagos de impuestos omitidos y de multas impuestas

Como se aprecia la problemática jurídica y legal del juicio de faltas tiene varias facetas que se resumen en inadecuada interpretación de la Constitución y de la Ley específica; porque una vez encontrada una persona en falta infraganti en esta materia, al imputado se le debe:

a) Poner en libertad simple o caucionada, tomando como base lo que para el efecto disponen los artículos 490 del Código Procesal Penal y el 11 de la Constitución Política de la República, con apercibimiento de que debe presentarse a audiencia con el Juez de Paz correspondiente en el plazo legal, con sus respectivos medios de prueba y de no hacerlo se le sancionara por desobediencia de conformidad con el Código Penal.

b) Decomisar la mercancía, inventariarla y:

1) levantar acta en triplicado, una copia para el parte de prevención policial (juzgado), otra para el imputado y otra copia para la guardia que realizó el decomiso, remitiendo la misma a la Aduana para los efectos del depósito de la misma y a la disposición del juez competente.

2) Remisión inmediata por parte de la Policía al juez de paz, del parte policiaco, copia del acta de inventario de mercancías decomisadas y puestas en depósito en la Aduana.

- 3) Notificación de Audiencia para oír al imputado.
- 4) Notificación de audiencia a juicio oral al imputado, al ofendido (el Estado, a través del Ministerio Público) y autoridad que emitió el parte o prevención policial.
- 5) requerir a la Aduana correspondiente que practique el avalúo de la mercancía y la liquidación del impuesto omitido
- 6) Resolver el asunto absolviendo o condenando al imputado con las siguientes penas:

Principales:

- a) Multa equivalente al valor del impuesto omitido
- b) Pago del impuesto omitido.
- c) Costas procesales del juicio.

Como se puede observar a mi juicio únicamente se debe condenar con una multa equivalente al valor del impuesto omitido tal y como lo ordena la Constitución; pago del impuesto omitido y de las costas procesales.

Accesorias:

En cuanto a estas por lo insignificante de las faltas en esta materia no deben haber penas accesorias, mucho menos el comiso, pues, suficiente tiene, el sindicado, con pagar una multa equivalente al valor del impuesto omitido y del mismo impuesto omitido como para que se le imponga además el comiso. Es decir que con pagar una multa igual al impuesto dejado de pagar es suficiente y legal. Imponer el comiso equivaldría a una multa confiscatoria que es prohibida por la Constitución.

RECURSOS

lo regula el artículo 491 del Código Procesal Penal, este tipo de procesos no admite recurso alguno. Que viene a ser lo procedente lo sencillo y poca importancia de las faltas en esta materia.

CAPITULO III

PROBLEMA JURIDICO Y LEGAL DERIVADO DE LA INTERPRETACION DE LAS LEYES APLICABLES AL JUICIO DE FALTAS

El problema en el tema objeto de estudio es que los Jueces de Paz de los municipios de Villa Nueva y Guatemala del departamento de Guatemala, para ejemplificarlo aplican en la tramitación de un juicio de faltas la parte sancionadora del decreto 58-90 del Congreso de la República Ley de Defraudación y Contrabando Aduanero, el cual contiene en su parte sancionadora Capitulo DOS articulos 8,9,10, 16 incisos d) y e), normas incompatibles con La Constitución Política de la República de Guatemala, específicamente con el artículo 41 de la Constitución que se refiere al derecho de propiedad, independientemente de la violación de otras normas constitucionales que adelante analizaremos.

Oportuno es recordar en este momento los principios de jerarquía (supremacía de la Constitución Política, sobre cualquier ley o tratado salvo en derechos humanos) y el principio que cualquier disposición que contradiga una norma de jerarquía superior es nula ipso jure. De la misma manera hay que recordar la obligación que tienen los tribunales del país de observar los principios anteriores en la aplicación de la ley.

"La parte sancionadora del Decreto 58-90 del Congreso de la República es contraria a la Constitución".

Indudablemente que es contraria al orden constitucional, dicha parte sancionadora de la Ley, y a pesar de ser una ley relativamente nueva y dictada dentro del marco de la vigencia de la presente

Constitución, la contradice como lo veremos en los siguientes cuatro apartados:

- 1) Porque por faltas en materia de defraudación y contrabando, no deben permanecer detenidas las personas que de conformidad con la Constitución puedan identificarse.
- 2) Porque la imposición de multas equivalentes al valor de las mercancías objeto de la defraudación y contrabando contradice la Constitución.
- 3) Porque el Comiso como pena accesoria está prohibido por la Constitución Política de la República.
- 4) Porque los Juzgados de Paz de Villa Nueva y Guatemala departamento de Guatemala, no observan el principio de Jerarquía normativa y supremacía de la Constitución sobre la Ley de Defraudación y Contrabando, que está obligados observar.

Seguidamente haremos un análisis detenido para confrontar las normas Constitucionales, que son violadas durante la tramitación de un juicio de faltas por Defraudación y Contrabando Aduanero.

PRIMER APARTADO

DETENCION POR FALTAS O INFRACCIONES

En Guatemala y en la mayoría de legislaciones penales del mundo es común el principio de legalidad: "Nadie podrá ser penado por hechos que no esté expresamente calificados, como delitos o faltas, por ley anterior a su perpetración; ni se impondrán otras penas que no sean la previamente establecidas en la ley". (Artículo 1 Código Penal)

Es decir que, para que una persona pueda ser castigada por un

Que este debe estar previamente calificado como DELITO O FALTA, por ley anterior a su perpetración. Nuestro Código Penal Decreto 7-73 del Congreso de la República en su Libro Segundo se refiere a los bienes jurídicamente protegidos por el Estado, por medio de tipos penales que enmarcan la conducta humana, susceptible de ser sancionada en el caso de transgresión. Y el Libro Tercero, se refiere a las faltas, y es de recalcar que nuestro Código Penal no conceptualiza ni da definición de lo que debemos entender por delito, mucho menos lo que debemos entender por faltas.

El Delito, para definirlo la mayoría de autores, concluyen en que el Delito, es la acción humana, típica, antijurídica, culpable sancionada por la ley.

En cuanto a las Faltas, de conformidad con el diccionario de Manuel Osorio, que cita el concepto de la Academia, "UNA INFRACCION VOLUNTARIA DE LA LEY, ORDENANZA, REGLAMENTO O BANDO A LA CUAL ESTA SEÑALADA UNA SANCION LEVE". (pag. 312). Dicho concepto se acerca a lo que debemos entender por faltas, sin embargo, hay que anotar que no necesariamente las faltas son siempre dolosas; sino que en la mayoría de las faltas, no se pone de manifiesto la voluntariedad (lo doloso) sino que generalmente son por simple culpa derivada como dice el Diccionario de Osorio, en la página citada, que se dan por culpa derivada de negligencia o imprudencia.

Concretamente encontramos que son infracciones o violaciones a la ley o a los reglamentos y que son sancionadas en forma leve.

Evidentemente al hablar de delitos, nos referimos, a una de las

categorías de las infracciones penales y que consiste en la no observancia y violación de la ley, en forma voluntaria (generalmente) y que el Estado ha sancionado para proteger bienes jurídicos como la vida, El Honor, etc. y al hablar de faltas estamos ante la otra categoría de las infracciones penales, y que consiste en infracciones menores a la ley o reglamentos, que no llegan a perjudicar gravemente los bienes jurídicamente protegidos por el Estado, por no constituir delitos. Es decir, que las faltas son simples infracciones y que por su levedad no exceden en su sanción en ningún caso de sesenta días de arresto y solo se pena a los autores y no llegan a constituir delito. Generalmente se sancionan pecuniariamente.

Nuestro ordenamiento Penal, Clasifica a las faltas, de la manera siguiente:

1) Contra las personas; 2) Contra la propiedad; 3) Contra las buenas costumbres; 4) Contra los intereses generales y Régimen de las poblaciones; 5) Contra el orden Público y 6) en materia forestal.

Además de las anteriores hay faltas contra los reglamentos, más conocidas como infracciones y que obviamente son distintas a las señaladas y se caracterizan por no llevar como pena, la pena de arresto, sino que son penas pecuniarias principalmente, por ejemplo: El artículo segundo del reglamento de la Ley de Tránsito, se refiere a infracciones de Tránsito relacionadas con la licencia de conducir y se sanciona entre otros: Por conducir el vehículo careciendo de licencia; Hay infracciones también por ceder el timón del vehículo a persona que carezca de licencia; por no portar la licencia de

conducir; conducir con licencia vencida que se sancionan con multas.

También hay en nuestro ordenamiento legal penal, leyes especiales como la Ley de Defraudación y Contrabando Aduanero, que incluyen formas especiales de sancionar y es por ello, la razón y motivo del estudio e investigación del presente trabajo de tésis.

En el presente apartado nos ocupa el estudio de si por faltas o por infracciones a los reglamentos deben permanecer detenidas las personas. Y para dar una respuesta rápida a la interrogante, diría que depende en primer lugar y de conformidad con el artículo once de la Constitución Política de la República, si la persona puede identificarse por los medios allí señalados y en segundo lugar, es decir en el caso que no pueda identificarse el Juez a su criterio deberá decidir lo que proceda en el caso concreto

Sin embargo la norma constitucional es clara pues dice: "Artículo 11. **DETENCION POR FALTAS O POR INFRACCIONES.** Por faltas o por infracciones a los reglamentos no deben permanecer detenidas las personas cuya identidad pueda establecerse mediante documentación, por el testimonio de persona de arraigo o por la propia autoridad.

En dichos casos, bajo pena de la sanción correspondiente, la autoridad limitará su cometido a dar parte del hecho al juez competente y a prevenir al infractor, para que comparezca ante el mismo dentro de las cuarenta y ocho horas hábiles siguientes.

Para este efecto, son hábiles todos los días del año y las horas comprendidas entre las ocho y las dieciocho horas.

Quienes desobedezcan el emplazamiento serán sancionados conforme la ley. La persona que no pueda identificarse conforme a lo dispuesto en este artículo será puesta a disposición de la autoridad judicial más cercana dentro de la primera hora siguiente a su detención".

A mi juicio la norma constitucional anterior tiene por objeto garantizar el derecho a la libertad de la persona como un deber del estado, sin embargo es común en la tramitación de un juicio de faltas por infracción a la ley de defraudación y contrabando, que el Juzgador a pesar que el imputado se identifique por medio de documentación (Cédula de Vecindad o Pasaporte en su defecto), o por testimonio de persona de arraigo, prive de su libertad al imputado de faltas en esta materia, por todo el tiempo que tarde el juicio de faltas, que en el mejor de los casos se tarda veinte días.

Lo expuesto evidencia indubitablemente violación a lo preceptuado en el artículo once de la Constitución, pues el juzgador generalmente manifiesta en su interpretación que dicho artículo se refiere exclusivamente a faltas a los reglamentos y no a faltas en materia de defraudación y contrabando, lo cual es incorrecto toda vez que el artículo citado dice: **"POR FALTAS O POR INFRACCIONES A LOS REGLAMENTOS NO DEBE PERMANECER DETENIDAS LAS PERSONAS CUYA IDENTIDAD PUEDA ESTABLECERSE..."**, pues es necesario diferenciar que el referido artículo tiene la disyuntiva letra "o" que en nuestro idioma español se utiliza para separar una cosa, de otra y así encontramos por ejemplo

ue se dice: es materia civil "o" penal; es blanco "o" negro, la
isyuntiva "o" es necesario apreciarla en la forma de redacción de
a Constitución pues a menudo se usa para referirse a dos o más cosas
istintas.

Y es por ello que al analizar dicho artículo encontramos que
el mismo extensivamente debe interpretarse, como se ha venido
exponiendo es decir que la norma constitucional se refiere en dicho
artículo en primer lugar A FALTAS, propiamente dichas, como las
enumeradas en el Código penal libro tercero; FALTAS, como a las que
se refiere la ley específica de Defraudación y Contrabando y otras
leyes especiales y en segundo lugar a infracciones a los reglamentos,
por ser conceptos distintos y fácilmente diferenciables, pues las
FALTAS, llevan implícita generalmente la sanción de arresto y de multa;
mientras que las infracciones a los reglamentos, la sanción es
pecuniaria, principalmente.

Por lo expuesto es obvio que los jueces interpretan
equivocadamente el artículo once de la Constitución, al no diferenciar
LAS FALTAS, como categoría de infracción penal, de las infracciones
a los reglamentos, que son eminentemente de orden administrativo.

La mayoría de legislaciones se inclinan por determinarse con
las faltas, como infracciones leves, que deben sancionarse levemente
y es de esa manera como lo concibe nuestra legislación, al considerar
que por faltas o por infracciones a los reglamentos no deben permanecer
detenidas las personas que puedan identificarse por los medios
señalados.

Lo anterior se manifiesta también en nuestro Código Procesal Penal, cuando refiriéndose a la prisión preventiva señala casos de excepción, para la misma y dice en el artículo 261 CASOS DE EXCEPCION. En delitos menos graves no será necesaria la prisión preventiva...No se podrá ordenar prisión preventiva en los delitos que no tengan prevista pena privativa de libertad o cuando en el caso concreto no se espera dicha sanción. y el artículo 259 del mismo cuerpo legal que declara: "...La libertad no debe restringirse sino en los límites absolutamente indispensables, para asegurar la presencia del imputado en el proceso". y por último el artículo 14 del mismo Código que dice: Las disposiciones de esta ley que restringen la libertad del imputado o que limitan el ejercicio de sus facultades serán interpretadas **RESTRICTIVAMENTE**, es prohibida la interpretación extensiva y la analogía mientras no favorezcan la libertad o el ejercicio de sus facultades.

Concluyentemente en los artículos descritos se es manifiesta la tendencia de las normas a privilegiar la libertad del sindicado, quién es inocente mientras no se pruebe lo contrario, quedando la carga de probar la culpabilidad al Ministerio Público, porque la inocencia se presume, mientras que la culpabilidad debe destruir esa presunción. De igual manera se nota que aún en delitos menos graves no es necesaria la prisión preventiva, mucho menos en faltas o infracciones a los reglamentos que como ha quedado expuesto son sancionadas en foras leve, y por lo tanto es congruente la Constitución al mandar la no detención por faltas o por infracciones a los

reglamentos.

SEGUNDO APARTADO

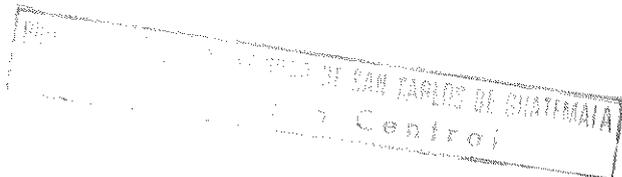
LA IMPOSICION DE MULTAS EQUIVALENTE AL VALOR DE LAS MERCANCIAS

El artículo 41 de la Constitución Política de la República dice "PROTECCION AL DERECHO DE PROPIEDAD. Por causa de actividad "o" delito político no puede limitarse el derecho de propiedad en forma alguna. Se prohíbe la confiscación de bienes y la imposición de multas confiscatorias. Las multas en ningún caso podrán exceder del valor del impuesto omitido.

En contraposición al artículo anterior citamos el artículo número 8 de la Ley de Defraudación Y Contrabando que dice: " DE LAS FALTAS. Si las infracciones a las que se refiere esta ley constituyen falta serán sancionadas de la manera siguiente: a) Los autores con multas equivalentes al valor de las mercancías o bienes involucrados en la infracción....Sin perjuicio del pago de los impuestos respectivos.

Para introducirnos a este apartado citaré un ejemplo sencillo los derechos de importación de un vehículo automotor, tiene actualmente un aforo del diez por ciento del valor que le señale las listas publicadas para el efecto por el Ministerio de Finanzas Públicas. Partiendo del supuesto que un vehículo determinado en dicha listas vale VEINTE MIL QUETZALES, importaría un impuesto del diez por ciento, como derechos arancelarios.

En el supuesto de que ese vehículo fuera el objeto de la infracción (hipotéticamente, porque los objetos de faltas en materia de defraudación y contrabando no exceden los MIL DOSCIENTOS quetzales,



por ser generalmente bagatelas) al infractor el Juez correspondiente de acuerdo con la ley de Defraudación le debiera imponer una multa **EQUIVALENTE AL VALOR DE LA MERCANCIA, es decir VEINTE MIL QUETZALES** y que en la práctica es lo que realmente imponen.

Lo anterior nos ilustra en forma breve la infracción a la Constitución, pues la misma prohíbe de conformidad con el artículo cuarenta y uno citado, **"QUE LAS MULTAS EN NINGUN CASO PODRA EXCEDER DEL VALOR DEL IMPUESTO OMITIDO"** O sea en el ejemplo que nos ocupa la multa a imponer no debiera exceder de DOS MIL QUETZALES, (impuesto omitido) sin embargo los jueces, aplican el valor de la mercancía como multa lo cual es incorrecto. Para sustentar esa errónea interpretación los Juzgadores en los municipios de Guatemala y Villanueva del departamento de Guatemala, manifiestan que el referido artículo se refiere a cuestiones políticas. Igualmente no hacen diferencia entre la disyuntiva letra **"o"** que necesariamente hay que observarla, pues el referido artículo cuarenta y uno es un derecho de protección al derecho de propiedad referido en primer a cualquier actividad en general y en segundo lugar por delito político; porque la referida norma dice: **"POR CAUSA DE ACTIVIDAD "O" delito político no podra limitarse el derecho de propiedad..."**; la disyuntiva letra **"o"** es importante observarla no se puede tomar dicha norma en forma tal que se entienda o refiera en forma particular a actividad política, lo cual es una interpretación errónea de la Constitución, recordemos en este punto las características de la ley penal que es igual, general y obligatoria. La Constitución en el artículo 39 garantiza la propiedad

privada como un derecho inherente a la persona humana y toda persona puede disponer libremente de sus bienes de acuerdo con la ley.

Y ese derecho de propiedad no es un derecho inherente a los políticos, es un derecho inherente a todo guatemalteco, extranjero transeunte en el país con título legal. Indudablemente la norma se refiere a dos cosas 1) A cualquier actividad y 2) a delitos políticos. Sin embargo como quedó anotado los jueces interpretan dicho artículo como una protección a la actividad política y de los políticos no como la Constitución ordena "como un derecho inherente a la persona humana".

TERCER APARTADO

EL COMISO COMO PENA ACCESORIA VIOLA LA CONSTITUCION

Quizas los dos primeros apartados no sean tan problematicos, como el referente al "COMISO", porque este como pena accesoria es toda una institucion y lo encontramos regulado en el Código Penal Decreto 17-73 del Congreso de la República; En el decreto 48-92 Ley Contra la Narcoactividad; Código Procesal Penal decreto 51-92 del Congreso de la República, para citar algunos casos de regulación legal, sin embargo el legislador lo ha considerado como una pena accesoria y lo ha considerado en forma aislada, cuando debiera estar debidamente regulada y conceptualizada quizas no como una pena accesoria sino como una pena principal por la privación de el derecho de propiedad y es por esa causa y a mi juicio, que a pesar de encontrarlo regulado y diseminado en nuestro ordenamiento penal vigente, la Constitución es clara y lo prohíbe expresamente en el artículo 41 que dice: "...se

prohíbe la confiscación de bienes"

Es oportuno definir a manera de guisa, estos conceptos que usaremos en este tercer apartado y veremos que:

CONFISCACION: Según el diccionario de manuel Osorio significa: Accion y efecto de confiscar, de privar a una persona de sus bienes y aplicarlos al fisco.

COMISO: Es un vocablo equivalente al decomiso y en cierto modo a la confiscación. En derecho presenta varias acepciones que recogidas del diccionario de la academia significa: PENA DE PERDIMIENTO DE LA COSA EN QUE INCURRE QUIEN COMERCIA CON GENEROS PROHIBIDOS. Pena accesoria de pérdida o privación de los instrumentos o efectos del delito. Los objetos decomisados no podrán venderse sino que serán destruidos a menos que puedan ser aprovechados por los gobiernos nacionales o provinciales.

Es decir que tanto la confiscación como concepto más técnico, el decomiso y el comiso son vocablos equivalentes y así es como se usan en nuestra legislación.

Como pena la confiscación, en materia criminal ha desaparecido de muchas legislaciones a decir del Diccionario de Osorio, y solo es admitida para casos excepcionales la incautación o el decomiso de generos cuyo comercio esta prohibido o el de los instrumento del delito.

Y esto esta en congruencia con la Constitución que en el artículo 41 dice: "...SE PROHIBE LA CONFISCACION DE BIENES..."

Por su parte Los juzgados de paz en materia de defraudación y

contrabando, de los municipios de Villa Nueva y Guatemala del departamento de Guatemala, aplican equivocadamente la ley de Defraudación y Contrabando en su parte sancionadora que como se ha expuesto está en contradicción con la constitución, pues leemos:

Artículo 9 de la referida ley de las penas accesorias "...Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo anterior todas las penas para los autores y demás partícipes de los hechos punibles que en esta ley se establecen, llevan como accesorias el comiso de las mercancías, bienes, artículos, vehículos y otros instrumentos utilizados para el hecho, el que será efectuado por la autoridad aduanera y depositados en la custodia de la Dirección General de Aduanas y puestos a disposición del Juez penal competente hasta la finalización del proceso. Finalizado este se procederá conforme a lo establecido en el artículo 16 inciso d) de esta ley."

Por su parte el artículo 16 inciso d) dice: "firme la sentencia condenatoria, de la que inmediatamente se enviará copia el Director General de Aduanas, se pondrán a disposición del Ministerio de Finanzas Públicas las mercancías, bienes, artículos, vehículos y otros instrumentos decomisados. Si se tratare de bienes u objetos que por otras leyes tuvieren un destino especial, el Ministerio citado observará lo dispuesto por ellas"

Por su parte el Código penal artículo 60 dice "que el comiso, consiste en la pérdida a favor del Estado, de los objetos que provenga de un delito o falta...".

Se puede apreciar que nuestra legislación usa indistintamente

las palabras COMISO, DECOMISO Y CONFISCACION. entendiéndose por tal la pérdida de los efectos del delito en favor del Estado.

Ahora bien, la Constitución Política de la República, es clara en el artículo 41 porque dice: "se prohíbe la confiscación de bienes" y tiene su razón de ser en que el Estado garantiza la propiedad privada como un derecho inherente a la persona humana. Y ese derecho de propiedad manifiesta que toda persona puede disponer libremente de sus bienes de acuerdo con la ley. En el capítulo primero, de este trabajo de tesis se concluyó en que de conformidad con la ley es propietario de un bien el que posea título legal, y entre los títulos más comunes encontramos la factura y la Escritura Pública, como instrumentos legales y reconocidos por nuestra legislación para datar la transferencia o el dominio de un bien mueble o inmueble; o de un derecho.

Entonces el análisis del tema debe ser serio, toda vez que con el comiso o decomiso, como le llaman las leyes ordinarias o confiscación como le llama nuestra Constitución, son conceptos sinonimos y equivalentes a lo mismo, como bien apunta Manuel Osorio, en su diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales y tienen que ver directamente con la pérdida de los particulares de su derecho de propiedad en favor del Estado o del fisco y que la Constitución Prohíbe taxativamente en el referido artículo 41.

Para ilustrar lo que se trata de demostrar con el presente trabajo de tesis me refiero a partes conducentes de la Sentencia de la Corte de Constitucionalidad de fecha veintiseis de septiembre de mil

ovecientos noventa y seis; en dicha sentencia se declaró por ese lto organismo colegiado la inconstitucionalidad del artículo 10. del Decreto número 2 de fecha 5 de julio de 1,954; y del artículo 10. del decreto número 68 de fecha 6 de agosto de 1,954.

El fundamento jurídico de la impugnación afirmaba que dichos decretos relacionados son inconstitucionales por violar los derechos de propiedad privada y del debido proceso. A nuestro estudio nos interesa la parte de dicha inconstitucionalidad que se refiere a la propiedad privada y hacia allí orientaremos el análisis de las partes de dicha sentencia.

Dicha impugnación alegaba la prohibición de confiscación de bienes garantizados por las constituciones de 1,945; 1,956; 1,965 y 1,985; Por los referidos decretos se adjudicó al patrimonio del estado a título compensatorio y en vía de indemnización todos los valores, acciones, derechos, activos, y bienes de toda clase sin excepción alguna que por cualquier concepto estuvieran bajo el dominio, posesión, tenencia y usufructo de los exfuncionarios y empleados del régimen depuesto. Y se hacía extensivo la disposición anterior a los conyuges, parientes legales, socios comuneros y participes de las personas que aparecieran en las listas indicadas, o sea que a todo lo expuesto en relación con el Decreto 2 de la Junta de Gobierno, le es aplicable el Decreto Número 68 el CUAL VIOLA EN FORMA MAS GRAVE EL DERECHO DE PROPIEDAD, ya que confiscó los bienes y los adscribió al patrimonio del Estado, violando los artículos 92 de la Constitución de 1,945; 126 de la Constitución de 1,956; 69 de la Constitución de 1,965 y

41 de la Constitución vigentes (1,985).

El Ministerio Público, en su alegato en el inciso b) de la referida sentencia, alegó "Que el decreto 68 del Presidente de la República viola el artículo 41 de la Constitución que regula la prohibición de la confiscación de bienes porqué este adjudicó al Estado los valores, bienes, derechos y acciones que por cualquier concepto estuvieren en posesión, dominio, tenencia, y usufructo de los exfuncionarios y empleados de los regimenes gubernativos presididos por Arévalo y Arbenz, así como de los conyuges, parientes legales, socios, comuneros, y a los particulares a los que se les comprobare connivencia con aquellos para encubrirlos. Además colisiona con el artículo 41 constitucional que protege el uso, goce y disfrute de los bienes, valores, derechos activos y acciones a las personas a las que se refiere el artículo 68; de esa cuenta es necesario que la ley impugnada desaparezca del ordenamiento jurídico ya que no encuadran sus disposiciones en los parámetros que establece la Constitución vigente; dándose lo que se denomina Inconstitucional sobrevenida. Solicita se declare con lugar la Inconstitucionalidad."

Por su parte la Corte de Constitucionalidad en el primero y segundo considerando de la sentencia manifiesta: Su función esencial de defensa del orden constitucional y de supremacía de la Constitución. Declarando que el examen de la inconstitucionalidad solicitada solo puede hacerse de conformidad con la Constitución vigente.

En el tercer considerando: Respecto del artículo primero del decreto 2 de la Junta de Gobierno, se le atribuye transgredir el

derecho de propiedad que garantiza la Constitución. El artículo 39 de la ley matriz, en efecto garantiza la propiedad privada, como un derecho inherente a la persona humana, a fin de que, con sujeción a la ley, pueda disponer libremente de ella.

La propiedad Privada, sigue diciendo en dicha sentencia la Corte de Constitucionalidad, La propiedad privada se reconoce como un derecho inherente a la persona, por concurrir al desarrollo de la persona y por ende de su familia, a quienes el estado dispensa protección primaria; ello sin perjuicio, claro está, de que por ley pueda ser limitada su disposición cuando sea contraria a los fines sociales o necesaria a la realización del bien común o interés social.

En el considerando cuarto de la sentencia la Corte expuso: Conrelación al ataque que se le hace al artículo 10. del decreto número 68, en cuanto adjudica al patrimonio del estado los bienes que, por efectos del Decreto 2 examinado en el apartado anterior, fueron congelados o inmovilizados o aquellos por congelar o inmovilizar aduciendo como fundamento el hecho de haber sido los afectados exfuncionarios o empleados de dos regimenes gubernativos determinados, esta Corte realiza el estudio de la inconstitucionalidad aducida partiendo de la prohibición de confiscar bienes que establece el artículo 41 de la Constitución. Esta garantía en cuanto traduce la prohibición de apoderamiento ilegítimo de los bienes de otro, sin mediar juicio previo, tiene también aneja existencia en el desarrollo del derecho constitucional de la República.

La propiedad privada como quedó dicho, es un derecho que solo

puede limitarse e incluso expropiarse en atención al interés social que priva sobre el particular, siempre y cuando esa conducta implique tanto el previo y debido proceso como la obligada indemnización, que resultan imperativas por virtud de lo dispuesto en los artículos 12 y 40 de la Constitución. Una conducta tal es equivalente a la confiscación de bienes que el artículo 41 de la Ley Fundamental proscribire, resultando por ello violatorio de la garantía expresada en dicha norma, circunstancia que obliga a acceder a la petición de declararla eliminada del ordenamiento legal.

En conclusión los artículos primeros de las leyes cuestionadas Decreto número 2 de la Junta de Gobierno de fecha cinco de julio de mil novecientos cincuenta y cuatro y del número 68 del Presidente de la República de fecha seis de agosto de mil novecientos cincuenta y cuatro **"ESTAN AFECTADAS DE ILEGITIMACION Constitucional sobrevenida; lo que así debe declararse, a efecto de que cese su vigencia desde el día siguiente de la publicación de esta sentencia en el diario oficial.**

Al hacer un análisis del contenido de la sentencia anterior se pone de manifiesto que el Estado de Guatemala, tiene interés en proteger el derecho de Propiedad de sus habitantes y es así como lo dejó establecido en dicha sentencia.

El problema es serio, porque de conformidad con la Constitución, en el artículo 41 **"SE PROHIBE LA CONFISCACION DE BIENES"** porque la misma atenta contra un derecho inherente a la persona humana, por concurrir como anotó la Corte en la sentencia relacionada, al

desarrollo de la persona y por ende al de su familia a quienes el Estado dispensa protección primaria.

Ahora bien el problema se expuso antes que es serio porque, entendida la confiscación, como la prohibición Constitucional, que garantiza la propiedad privada, protegiéndola de un apoderamiento ilegítimo de los bienes de otro. Es decir, hasta donde llega esta protección a dicho derecho, hasta donde el Estado, puede limitar ese derecho inherente a la persona humana y de su familia.

En la sentencia analizada, cuarto considerando dice "...La propiedad privada, como quedó dicho, es un derecho que solo puede limitarse e incluso expropiarse en atención al interés social que priva, sobre el particular, siempre y cuando esa conducta implique tanto el previo y debido proceso, como la obligada indemnización que resultan imperativas por virtud de lo dispuesto en los artículos 12 y 40 de la Constitución..."-.

Parece ser que la Corte de Constitucionalidad, al resolver en el caso concreto que se analiza, determinó que la única forma de poder privar a una persona de su derecho de propiedad, es através de un procedimiento establecido en la misma Constitución y se refiere directamente al artículo 40.- **EXPROPIACION**. En casos concretos la propiedad privada podrá ser expropiada por razones de utilidad colectiva, beneficio social o interés público debidamente comprobadas. La expropiación deberá sujetarse a los procedimientos señalados por la ley, y el bien afectado se justipreciará por expertos tomando como base su valor actual.

La indemnización deberá ser previa y en moneda efectiva¹ de curso legal...Solo en caso de Guerra, calamidad pública o grave perturbacion de la paz puede ocuparse o intervenirse la propiedad o expropiarse sin previa indemnización...".-

Es decir que constitucionalmete la única forma de limitar el derecho de propiedad, es atraves del instituto de la expropiación, por las razones de utilidad colectiva, beneficio social o interés público, **previa indemnizacion**; y aún en estado de guerra o calamidad pública, al cese de la misma debe indemnizarse y no hay otra manera viable legal, por la supremacía de la Constitución.

En la sentencia que se viene analizando el Estado, por medio de Decretos de la Junta de Gobierno y del Presidente de la República, ordenó la **CONFISCACION DE BIENES** de personas vinculadas con el Gobierno depuesto y de personas afines a dichas personas violando flagrantemente el derecho de propiedad inherente a dichas personas que han venido sosteniendo, garantizando y protegiendo las constituciones de 1,945; 1456; 1,965 y 1,985 y por lo tanto, la Corte declaró por dicha sentencia la Inconstitucionalidad de dichos decretos de la Junta de Gobierno y del Presidente de la República. Y notese que dichos decretos estaban dirigidos a empleados o funcionarios públicos y a personas particulares en general.

Concluyentemente nuestra Ley Fundamental prohíbe la **CONFISCACION DE BIENES**, porque la misma garantiza el derecho de propiedad. Entonces que se puede decir de la **CONFISCACION**, que ordena El Código Penal; el Código Procesal Penal; la Ley contra la Narcoactividad; o la Ley

contra de la Defraudación y el Contrabando Aduanero, que nos ocupa el presente trabajo de tésis, es constitucional o no lo es? A mi juicio que ciertamente si es inconstitucional, salvo generos prohibidos irreductibles a propiedad particular como drogas o armas ensivas

CAPITULO IV

INTERPRETACION DE LEYES APLICABLES AL JUICIO DE

FALTAS EN DEFRAUDACION Y CONTRABANDO ADUANERO

Introducción:

Esta es la parte más delicada del tema de tesis; y a manera de resumen se debe observar:

-) Que en el primer capítulo se trató lo referente al Derecho de propiedad, porque en el juicio de faltas que nos ocupa se afecta dicho derecho garantizado por la Constitución;
-) En el segundo capítulo, se trató del trámite de un juicio de faltas en materia de defraudación y Contrabando aduanero, porque el trámite se ajusta a lo que prescribe nuestro ordenamiento jurídico vigente;
-) En el capítulo tercero lo referente a la problemática Jurídica legal derivado de la interpretación de las leyes aplicables, que evidentemente no están en armonía con el espíritu de la ley. Por lo que es menester profundizar en las normas legales aplicables toda vez que no hay unidad de criterios, en la interpretación de las normas jurídicas aplicables al juicio de faltas en esta materia.

De allí lo expresado en cuanto a lo delicado del presente capítulo, pues así como en la antigüedad al que pensaba que la tierra era redonda y no cuadrada, como todos pensaban y les había sido enseñado, eran objeto de todo tipo de vituperios y de penas principales inclusive; también así podría ser en la actualidad exponer que un determinado proceso, sus incidencias y penas aplicables no se ajustan al ordenamiento legal existente y en especial a nuestra Constitución.

Es oportuno referirnos primeramente entonces a la Ley del Organismo Judicial, decreto DOS GUION OCHENTA Y NUEVE del Congreso de la República, que dice en su artículo número uno: "Normas Generales. Los preceptos fundamentales de esta ley son las normas generales de aplicación, Interpretación e integración del ordenamiento jurídico guatemalteco."; Por su parte el artículo número nueve del mismo cuerpo legal: Nos indica que los Tribunales de Justicia observarán siempre el principio de Jerarquía normativa y de supremacía de la Constitución Política de la República, sobre cualquier ley o tratado internacional, ...Carecen de validez las disposiciones que contradigan una norma de jerarquía superior.

En otras palabras La Ley del Organismo Judicial nos dá los preceptos fundamentales que son normas generales para aplicar, interpretar e integrar el ordenamiento jurídico guatemalteco. Y nos indica que los tribunales deberán observar el principio de jerarquía normativa de la Constitución; Y es necesario y comprensible lo anterior, porqué siendo el Organismo Judicial, el ente encargado de la Administración de Justicia, pronta y cumplida en nuestro país, deben tener preceptos fundamentales que observar, que vienen a ser normas generales para que apliquen, interpreten e integren el ordenamiento legal en nuestro país. Es más en el artículo quince les manda a los juzgadores en los casos de falta, obscuridad, ambigüedad o insuficiencia de la ley, resuelvan de acuerdo con las reglas establecidas en el artículo número diez de dicha ley, debiendo poner dicha falta, oscuridad, ambigüedad o insuficiencia en conocimiento

de la Corte Suprema de Justicia, para los efectos de su iniciativa de ley.

En el caso concreto de tésis, es obvia la necesidad de recurrir a esta ley del Organismo Judicial, para profundizar sobre las normas aplicables al caso concreto; pues la ley específica y el procedimiento aplicable a un juicio de faltas en materia de defraudación y contrabando en nuestro país en cuanto a su interpretación, integración y aplicación resulta en cierta manera oscuro, ambigüo e insuficiente.

Por lo que hay necesidad de recurrir a los artículos diez y once de la Ley del Organismo Judicial que dicen: artículo 10.- **"INTERPRETACION DE LA LEY.** Las normas se interpretarán conforme a su texto según el sentido propio de sus palabras, a su contexto y de acuerdo con las disposiciones constitucionales.

Es decir que las normas legales se interpretarán conforme al conjunto de disposiciones generales y obligatorias, dadas por autoridad legal, reunidas con cierto método que integran un Código o una Ley **conforme el sentido de sus palabras.** De la misma manera al orden en que aparecen dentro del cuerpo de la ley y deben estar de acuerdo con las disposiciones constitucionales.

En el párrafo segundo del artículo 10 nos amplia aún más la manera de interpretar una Ley y dice: El conjunto de una ley servirá para ilustrar el contenido de cada una de sus partes, pero los pasajes oscuros de la misma se podrán aclarar, atendiendo el orden siguiente:

- a) A la finalidad y al espíritu de la misma;
- b) A la Historia Fidedigna de su institución;

- c) A las disposiciones de otras leyes casos o situaciones análogas;
- d) Al modo que parezca más conforme a la equidad y a los principios generales del derecho."

O sea el conjunto de una ley sirve para ilustrar el contenido de sus partes; pero si hay en una ley pasajes oscuros se pueden aclarar, en el orden antes expuesto.

"Artículo 11.- IDIOMA DE LA LEY. El idioma oficial es el español. Las palabras de la ley se entenderán de acuerdo con el Diccionario de la Real Academia Española, en la acepción correspondiente, salvo que el legislador las haya definido expresamente.

Si una palabra usada en la ley no aparece definida en el Diccionario de la Real Academia Española, se le dará su acepción usual en el país, lugar o región de que se trate.

Las palabras técnicas utilizadas en la ciencia, en la tecnología o en el arte se entenderán en su sentido propio, a menos que aparezca expresamente que se han usado en sentido distinto."

y finalmente es necesario citar el artículo 13 del mismo cuerpo legal, toda vez que ordena que las disposiciones especiales de las leyes prevalecen sobre las disposiciones generales.

Para nuestro trabajo de tesis sustentamos que:

- 1) El principio de jerarquía normativa y de supremacía de la Constitución, sobre cualquier Ley o tratado. Y que carecen de validez las normas que contradigan una de jerarquía superior.
- 2) Que las palabras de la ley se entenderán de acuerdo con el diccionario de la Real Academia Española, en la acepción

correspondiente y en su caso de conformidad con la Ley del Organismo Judicial.

) Las palabras técnicas usadas en la ciencia se entenderán en su sentido propio, a menos que aparezca que se han usado en sentido distinto.

) Las disposiciones especiales de las leyes prevalecen sobre las generales, pero en ningún caso sobre la Constitución de la República.

Luego de esa necesaria introducción a este capítulo indicaremos que en el orden que se ha desarrollado el presente trabajo de tesis, corresponde interpretar y analizar los siguientes subtemas:

) La CONSTITUCION POLITICA DE NUESTRO PAIS PROTEGE EL DERECHO DE PROPIEDAD.

I) POR FALTAS O INFRACCIONES A LOS REGLAMENTOS NO DEBEN PERMANECER DETENIDAS LAS PERSONAS QUE PUEDAN IDENTIFICARSE DE CONFORMIDAD CON LA LEY.

II) Los Juzgados no observan el principio de Jerarquía normativa de supremacía de la Constitución sobre la Ley de Defraudación y Contrabando.

"I) La Constitución Política

de nuestro país protege el derecho de Propiedad"

ANTECEDENTES:

El artículo 92 de la Constitución de 1,945; el 126 de la Constitución de 1,956; el 69 de la Constitución de 1,965 y el 39 y 41 de la Constitución vigente de nuestro país, son expresión clara y precisa que el Estado de Guatemala se organiza para proteger el

derecho de propiedad; con la única excepción constitucional actual del artículo 40 que se refiere a la institución de la expropiación, previa indemnización y por razones de utilidad colectiva, beneficio social o interés público comprobado.

Y ciertamente que los artículos 1 y 2 de la Constitución vigente puntualizan que el Estado de Guatemala se organiza para proteger a la persona y su familia; y es deber del mismo Estado garantizar la seguridad y el desarrollo integral de la persona. Y dentro de la seguridad se debe incluir la seguridad de toda persona de poder gozar y disponer de sus bienes, es decir de sus derechos de propiedad sin más limitaciones que las de ley. Y que el desarrollo de la persona se realiza y se consolida a través del derecho de propiedad.

El IUS PUNIENDI del Estado, es decir la facultad de castigar del Estado, debe ser limitado, equilibrado o normado legalmente (por el IUS POENALE); en otras palabras la facultad del estado de crear leyes que afecten a sus ciudadanos debe ser equilibrada para impedir abusos en una sociedad moderna y de derecho. De allí que el Estado, al organizarse como el ente proveedor del bien común, señale bienes jurídicos protegidos por el ordenamiento legal; el Derecho de Propiedad por ejemplo, es un bien protegido y garantizado, como se expuso anteriormente por las últimas cuatro constituciones que han regido en nuestro país desde mil novecientos cuarenta y cinco hasta la fecha.

Sin embargo es comprensible que ese mismo Estado, al legislar prevea casos extremos que sean una excepción a las normas fundamentales y que se obliga a garantizar y proteger y es por ello que en casos

específicos como el Derecho de Propiedad, el Estado, prevea un figura legal de caracter excepcional para privar legalmente a una persona de su derecho y se dá a través de la institución de la **EXPROPIACION**; como el modo unico legal para poder privar dentro del marco de la ley a una persona de su derecho constitucional a la propiedad; y notese que es previa indemnización y por una causa de interés público o social, debidamente comprobada.

Para ampliar lo que se pretende explicar, en cuanto al Derecho de Propiedad que la Constitución garantiza y la Expropiación, como el único medio para privar a alguien de sus bienes y previa indemnización, observemos un ejemplo el artículo 138 de la Constitución Política de la República, se refiere a la limitación de ciertos derechos constitucionales y reza que es obligación del Estado y de las autoridades, mantener a los habitantes de la nación, en el pleno goce de los derechos que la Constitución garantiza, **sin embargo**, en caso de invasión de territorio, de perturbación grave de la paz, de actividades contra la seguridad del Estado o calamidad pública podrá cesar la plena vigencia de los derechos a que se refieren los artículos 5, 6, 9, 26, 33, primer párrafo del artículo 35, segundo párrafo del 38 y segundo párrafo del 116. Como excepción a la norma. Y al concurrir cualquiera de los casos antes indicados el Presidente de la República hará la declaratoria correspondiente por medio de decreto dictado en Consejo de Ministros y se aplica la Ley de Orden Público.

Notese que las normas a que nos venimos refiriendo son de la



misma categoría CONSTITUCIONALES. O sea que en casos específicos como el de derecho de Propiedad, tiene en la Constitución, su forma legal de poder privar a uno de sus bienes por medio de la institución de la Expropiación, previa indemnización y utilidad y necesidad comprobada para poder garantizar a los habitantes de sus derechos; o como el caso previsto en la Constitución, de limitar ciertos derechos constitucionales, y explica en que casos el Estado no puede garantizar dichos derechos y es por medio de un Decreto, que se hace saber de las limitaciones impuestas y que derecho por la emergencia no se podrán garantizar y que desarrolla la Ley de Orden Público, que en otras palabras no es más que excepciones a derechos que es obligación del Estado garantizar.

Y esas garantías son necesarias como principios generales de derecho y de desarrollo de la persona y su familia, en donde predomine la Justicia, la equidad y el bien común; sí como principios de legalidad a través de normas constitucionales o legales de observancia general que protegen la propiedad particular o los derechos que la Constitución se obliga a proteger y garantizar.

Sin embargo hay que reconocer que la ley no siempre es perfecta, en parte por descuidos del órgano legislador al elaborarlas; pero también por las variadas formas de aplicarla e interpretarla por los encargados de hacerlo, devienen la deformación de su verdadero espíritu; y es entonces cuando se encuentra o debemos recurrir a las normas generales de aplicación, interpretación e integración de la ley que nos proporciona la Ley del Organismo Judicial citada; o bien

la Corte de Constitucionalidad; y por que no decirlo a especialistas estudiosos del derecho para su debida interpretación, o a las otras fuentes de interpretación tales como la Autentica, Doctrinaria y judicial.

Relacionado con el juicio de faltas que nos ocupa nos referiremos primeramente a la:

**INTERPRETACION DEL ARTICULO 41
DE LA CONSTITUCION POLITICA DE GUATEMALA**

En nuestro tema de tésis nos ocupa considerar el artículo 41 de la Constitución Política de Guatemala que dice refiriéndose al derecho de Propiedad:

"Por causa de actividad o delito Político no puede limitarse el derecho de propiedad en forma alguna. Se Prohíbe la confiscación de bienes y la imposición de multas confiscatorias. Las multas en ningún caso podrán exceder del impuesto omitido."

Y para poder estudiarlo lo dividiremos en tres partes

PRIMER CONCEPTO DE ARTICULO 41

Consultando a estudiosos del derecho, abogados litigantes, Constitucionalistas, penalistas, especialistas en derecho tributario y especialistas en derecho administrativo, en cuanto a si dicha norma en el primer concepto (Por causa de actividad o delito político no puede limitarse el derecho de propiedad en forma alguna.), se referia al derecho de propiedad de los políticos en particular o de la población en general; un ochenta por ciento de los consultados opinaron que la misma constituia una norma de observancia general que protege

el derecho de Propiedad de todas las personas.

Ahora bien algunos jueces estiman que dicho artículo en su totalidad se refiere a los derechos de propiedad de los que participan directamente en la Política de partido. Lo cual es incorrecto, como ha quedado expuesto y según expresa el artículo 11 de la Ley del Organismo Judicial, que nos indica que los pasajes oscuros de una ley se pueden aclarar atendiendo a: a) A la finalidad y el espíritu de la misma;...b)...c)...d) al modo que parezca más conforme a la equidad y a los principios generales de derecho; y es por ello que sustentamos que dicha norma se refiere como norma general a toda la población del país y no a un sector de la población en particular y para el efecto debemos tomar en cuenta la finalidad y el espíritu de la misma. La finalidad y espíritu de ese artículo en su conjunto es proteger la propiedad y de allí que señale prohibiciones expresas en cuanto a formas o maneras de sancionar obviamente debemos considerar los principios generales de derecho; la equidad, la justicia y el bien común para interpretar adecuadamente el artículo; es decir que si lo considerásemos como un derecho en particular de los políticos, y no de toda la población como norma general; la norma estaría fuera de toda justicia, bien común y equidad; por lo tanto concluimos en que es una norma de carácter general.

SEGUNDO CONCEPTO DEL ARTICULO 41

Consultando a los profesionales del derecho concerniente al segundo concepto del artículo 41 citado (**Se prohíbe la Confiscación de bienes y la imposición de multas confiscatorias**). se pronunciaron

asi:

1) en cuanto a la parte que dice: SE PROHIBE LA CONFISCACION:

El cien por ciento de la muestra opinó: que le es prohibido constitucionalmente al Estado privar de sus bienes a una persona y aplicarlos al fisco.

Es importante sin embargo trasladar algunos conceptos vertidos por estos profesionales del derecho consultados:

- 1) El acto de confiscar un bien es hoy día considerado un acto ilegal, del Estado, es un abuso de poder propiamente dicho, pues se quita a alguien su propiedad.
- 2) Aplicar un bien al Estado por delito o falta contra el fisco.
- 3) No es permitido sancionar a una persona con la privación de la propiedad de sus bienes para beneficio del Estado.
- 4) Que el Estado despoje al propietario de sus bienes y los haga suyos como sanción o pena por su actuación política, es punible.

Y es que así ha estado legislado desde la Constitución de 1,945 y según el diccionario de Manuel Osorio, (pag.152), nos dice refiriéndose a la CONFISCACION: Acción y efecto de confiscar, de privar a uno de sus bienes y aplicarlos al fisco. La confiscación como pena en materia criminal ha desaparecido en muchas legislaciones, y solo es admitida para casos muy excepcionales la incautación o decomiso de los generos cuyo comercio está prohibido o el de los instrumentos del delito.

De lo anteriormente expuesto surgen DOS PROBLEMAS:

- 1) Que la Constitución se refiere a la Prohibición de confiscar bienes;

y las leyes como la de Defraudación y Contrabando, Código Penal, Código Procesal Penal, Ley de Narcotráfico hablan de **comiso** y **decomiso** como penas accesorias.

2) Que ni la Constitución ni demás leyes en que se trata dicho tema define lo que debe entenderse como generos que son prohibidos en el comercio de los hombres.

A nuestra manera de ver luego de estudiar el tema y el uso que se le dá en su esencia a estos conceptos confiscación, el comiso y y el decomiso, arribamos a la conclusión que los tres conceptos representan penas de perdimiento en favor del Estado que violan el derecho de propiedad, porque privan a una persona de sus bienes y derechos garantizados por la Constitución, para ser aplicados al fisco o al Estado y sus instituciones; y que a nuestro juicio son palabras sinónimas o palabras equivalentes; y aquí tiene aplicación la Ley del Organismo Judicial, artículo 10 que dice "Las normas se interpretarán conforme a su texto segun el sentido de sus propias palabras". y el 11 del mismo cuerpo legal que dice: "Las palabras de la ley se entenderán de acuerdo con el diccionario de la Real Academia Española, en la acepción correspondiente, salvo que el legislador la haya definido expresamente."

DICCIONARIO DE LA ACADEMIA ESPAÑOLA

Para el efecto de lo expuesto recurramos primeramente al Diccionario de la Lengua de la Real Academia Española, vigesima primera edición tomos I y II del año mil novecientos noventa y dos Editorial Espasa Calpe Sociedad Anónima para considerar dichas palabras COMISO,

ECOMISO Y CONFISCACION.

) COMISO: (del latin commissum, confiscación.) DECOMISO. Pag. 519.

) CONFISCACION: (del latin confisctio,-onis) Acción y efecto de onfiscar.

ONFISCAR: (del Latin confiscaré; de cum, con y ficus, el fisco.)

r. Privar a uno de sus bienes y aplicarlo al fisco. Pag. 538.

) DECOMISO: Pena de Perdimiento de la cosa en que incurre el que omiercia con generos prohibidos.

ECOMISAR: Declarar que una cosa ha caido en comiso. Pags. 668. .

Tomemos nota que el comiso del latin commissum, CONFISCACION, lecomiso; Confiscación es privar a uno de sus bienes y aplicarlos al fisco. Y el decomiso una pena de perdimiento, del que comercia con generos prohibidos. De aquí la afirmación que nuestra Constitución no define estos generos prohibidos. Y para resolver ese problema debemos acudir al Código Civil, como un alternativa viable para resolver dicho problema y definir lo que se encuentra o no en el comercio de los hombres. Estos conceptos de que tratamos tienen en común la perdida de los bienes en favor del fisco, o del Estado y sus Instituciones y ello es lo que ocurre con la actual ley de Defraudación de Contrabando que aplican lo comisado a las instituciones del Estado.

Diccionario de Manuel Ossorio

Para el diccionario de Ciencias Jurídicas Politicas y sociales de Manuel Ossorio, Editorial Heliasta 1,987 paginas 203 y 158 el 1)

DECOMISO: es vocablo equivalente al comiso y en cierto modo a

confiscacion. Pena accesoria de privación o pérdida de los instrumento o efectos del delito. Los objetos decomisados no podrán venderse sino que serán destruidos a menos que puedan ser aprovechados por los gobiernos nacionales o provinciales y;

2) la **CONFISCACION:** la acción y efecto de confiscar, de privar a uno de sus bienes y aplicarlos al fisco. Como pena en materia criminal ha desaparecido en muchas legislaciones y solo es admitida para casos muy excepcionales la incautación o decomiso de los generos cuyo comercio está prohibido o el de los instrumentos del delito. Estamos de acuerdo con lo expuesto por Manuel Ossorio, en que efectivamente como pena en materia criminal haya desaparecido de las principales legislaciones y que solo se admita para generos prohibidos y los instrumentos del delito. En nuestro caso sería extensivamente la aplicación del Código Civil, toda vez que la Constitución es tajante al decir se PROHIBE LA CONFISCACION DE BIENES.

Diccionario de Guillermo Cabanellas

Para el Diccionario Enciclopedico de Derecho Usual II C-D, de Guillermo Cabanellas 14 edición revisada, actualizada y ampliada por Luis Alcalá- Zamora y Castillo, Editorial Heliasta S.R.L. paginas: 217,284,504 nos dicen:

A) **COMISO:** confiscación de carácter especial de una o varias cosas determinadas. Sirve para designar la pena en la que incurre quien comercia con géneros prohibidos al que se le secuestra la mercadería.
1.- En Derecho Penal constituye una sanción accesoria cuyo objeto consiste en la destrucción de los instrumentos y efectos utilizados

para cometer el delito...;

2.- Con respecto a las faltas el legislador penal español, establece que caeran siempre en comiso: a) las armas...; b) las bebidas y comestibles adulterados o pervertidos; c) Las monedas falsificadas...; d) Los comestibles en que se defraude al público en cantidad o calidad; e) las medidas o pesos falsos; f) los enseres que se empleen para juegos prohibidos; g) los efectos que se emplearen para adivinación u otros engaños semejantes.

3.- **INADVERTENCIA LEGAL.** Todo parece muy aceptable, menos el comiso de los comestibles cuando se defraude en cantidad; pues constituye una confiscación de algo lícito y no elemento delictivo como todo lo demás citado. Además si se decomisa lo que se le vendió mal pesado, medido o contado resulta mas perjudicado todavía. ver decomiso.

B) **CONFISCACION:** Adjudicación que se hace el Estado de la propiedad privada, más que por causa de delito, por razones políticas internas o internacionales en caso de ocupación de territorios enemigos.

CONFISCAR: Privar de sus bienes a un reo, o a un perseguido político y aplicarlos al fisco.

C) **DECOMISO:** En lo penal la confiscación de los bienes o efectos del delito como pena accesoria en perjuicio del delincuente y en beneficio del estado. Evidentemente la inadvertencia legal nos ilustra que efectivamente si hay bienes susceptibles de confiscación pero no todos dejando a protección los de libre comercio.

Como se puede apreciar en los tres diccionarios consultados, sobre las palabras usadas en la ley: COMISO, DECOMISO Y CONFISCACION

son conceptos que tienen en común:

- a) Los tres son una pena o sanción impuesta por el estado.
- b) los tres son una pena de perdimiento o de privación de bienes en perjuicio del sindicado y en favor del Estado.
- c) Se usan indistante NOTESE a Guillermo Cabanellas dice: "DECOMISO. sinónimo de comiso. En lo penal la confiscación de los bienes o efectos del delito, como pena accesoria; NOTESE A Manuel Ossorio: DECOMISO: vocablo equivalente a comiso y en cierto modo a CONFISCACION, presenta varias acepciones todas ellas del diccionario de la Academia Española: PENA DE PERDIMIENTO DE LAS COSAS EN QUE INCURRE QUIEN COMERCIA CON GENEROS PROHIBIDOS. Y al definir a la CONFISCACION dice: Privar a uno de sus bienes y aplicarlos al fisco.

CONCRETANDO SE PROHIBE LA CONFISCACION DE BIENES

Por lo expuesto y refiriéndonos al artículo 41 de la Constitución Política en la parte que dice se PROHIBE LA CONFISCACION DE BIENES, se debe entender por tal el privar a una persona de sus bienes de propiedad y aplicarlos al fisco o al Estado y sus instituciones. Y dentro de este concepto está incluido el Comiso y el Decomiso, porque en ambos se priva a una persona de sus bienes y se aplica al Estado, so pretexto de que es pena accesoria, porque proviene de los efectos de un delito o falta; y que realmente lejos de ser accesoria, representa una pena principal que atenta contra el Derecho de Propiedad, porque priva a una persona de sus bienes. Como se expuso antes surge un problema adicional, y es el de que efectivamente hay bienes que son realmente susceptibles de ser decomisados o

mo explicaba el Diccionario de Guillermo Cabanellas, refiriéndose al Derecho Español en cuanto a las faltas: 1) Armas que llevare ofensor al cometer el daño; 2) bebidas o comestibles adulterados; moneda falsa o adulterada; 4) Los comestibles en que se defraude público en cantidad o calidad; 5) Las medidas o pesos falsos; Los enseres que sirvan para juegos prohibidos; 7) los efectos pleados para adivinación o engaños semejantes. Sin embargo nos dice una INADVERTENCIA LEGAL: refiriéndose a lo anterior explica que todo parece muy aceptable, menos el comiso de los comestibles cuando se defrauda en cantidad. Pues constituye una confiscación de algo lícito y no delictivo como lo demas indicado.

Es decir que surge el otro problema, que efectivamente al igual que en otras normas legales si existe excepción a la "PROHIBICION DE CONFISCAR BIENES" y la razón es que como se expuso antes hay bienes que se encuentran en el comercio lícito de los hombres y otros bienes que no lo son de comercio libre; pero como arribar a la conclusión justa y correcta cuando ni la Constitución, ni leyes penales aplicables explican que bienes si son suceptibles o cuales no lo son suceptibles el comiso.

La Constitución no distingue al prohibir la confiscación de bienes; los bienes de lícito comercio de aquellos que no lo son; sino que ordena expresamente "SE PROHIBE LA CONFISCACION DE BIENES". Extensivamente debiera interpretarse que se prohíbe la confiscación de bienes de lícito comercio. Y recurrir para ampliar lo dispuesto por el artículo 444 del Código Civil "Que están fuera del comercio

de los hombres por su naturaleza los bienes que no pueden ser poseídas exclusivamente por ninguna persona y por disposición de la ley, las que ella declara irreductibles a propiedad particular". Por ejemplo las armas ofensivas son de uso exclusivo ejercito, a un particular no le es lícito poseer un cañón o una bazuka, porque son de fines belicos; sin embargo por disposición de la ley si le es posible poseer armas deportivas o defensivas.

Concluyentemente la confiscación si debe ser permitida en bienes que están fuera del comercio de los hombres al tenor del Código Civil; sin embargo la confiscación de bienes de lícito comercio entre los hombres es la prohibición a la que se refiere la Constitución.

LA CONFISCACION EN EL JUICIO DE FALTAS POR DEFRAUDACION Y CONTRABANDO

Lo que motivo el presente trabajo de tésis son varios juicios de faltas en contra de la Ley de Defraudación y Contrabando, tramitados ante juzgados de Paz de Villa Nueva y Guatemala departamento de Guatemala. Ver sentencias al final del presente trabajo. En dichos procesos, a mi juicio se viola el derecho de propiedad, pues a las personas juzgadas por faltas, tenian en su poder documentos FACTURAS, de compraventas de mercancías en el vecino Mexico, con el cual acreditan y documentaban ante Juez competente su derecho de propiedad y el juzgador al dictar sentencia lo hace generalmente de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Defraudación, la cual ordena:

- 1) Multa equivalente al valor de las mercancías.
- 2) Pago del Impuesto omitido

3) el Decomiso de las mercancías.

En cuanto al numeral uno mencionado es inconstitucional, por que las multas no deben exceder el valor del impuesto omitido y lo analizaremos más adelante; en cuanto el numeral dos es lo correcto, que el infractor pague el impuesto omitido y en cuanto al numeral tres está prohibido a mi juicio de conformidad con la prohibición constitucional de confiscar bienes en favor del Estado o sus instituciones.

Lo que ciertamente existe en un juicio de faltas en materia de defraudación y contrabando es la omisión del pago de un impuesto y de acuerdo con la Constitución, todos debemos contribuir con el pago de los impuestos, pero la misma prohíbe expresamente la confiscación en protección del derecho de propiedad y las personas que retornan del vecino país y traen consigo mercancías, generalmente traen un documento (factura) reconocido por la mayoría de las legislaciones del mundo, con el cual prueban, las personas a cuyo nombre se emite su derecho de propiedad, el cual el Estado de Guatemala, debe garantizar y proteger sin son bienes de lícito comercio entre los hombres.

El párrafo anterior está en armonía con la Constitución en los artículos 39,40, 41 y 243 que mandan garantizar la propiedad privada como un derecho inherente a la persona humana...se prohíbe la confiscación de bienes y las multas confiscatorias. Las multas en ningún caso pueden exceder del impuesto omitido; se prohíben los tributos confiscatorios y la doble o múltiple tributación interna.

GOBIERNO DE GUATEMALA
 BIBLIOTECA
 GOBIERNO DE GUATEMALA

EN CUANTO A LA PARTE DEL ARTICULO 41 de la CONSTITUCION QUE DICE:
SE prohíbe ...la imposición de multas confiscatorias.

Los profesionales consultados concluyeron:

- 1) Que son multas que se deben hacer efectivas por una infracción pero en caso de insolvencia por parte del infractor, el Estado no puede cobrarse con un bien de dicho particular.
- 2) Son las que pretenden la adjudicación de los bienes de un particular por el no pago de los impuestos o multas dejadas de pagar.
- 3) Aquellas que se hacen efectivas a través de bienes del particular.
- 4) La que resulta totalmente desproporcionada no solo a la capacidad de pago del obligado sino que se convierte en una amenaza objetiva al patrimonio de éste.

CONCEPTO DE MULTA: Pena pecuniaria que se impone por una falta, exceso, o delito. En derecho Penal, es una de las sanciones más benignas.

Por su parte el Código Penal artículo 52 dice: Que la multa consiste en el pago de una cantidad de dinero que el juez fija dentro de los límites legales. Y el 52 del mismo cuerpo legal dice que la multa tiene carácter personal y será determinada de acuerdo con la capacidad económica del reo; su salario, su sueldo o renta que perciba; su aptitud para el trabajo o capacidad de producción; cargas familiares debidamente comprobadas y demás circunstancias que indiquen su situación económica. Pero en ningún caso, dichas normas hablan de la privación de bienes de particulares por una multa dejada de pagar.

MULTA CONFISCATORIA Es imponer la privación de sus bienes a una persona en favor del Estado, por insolvencia en el pago de una multa.

Creemos firmemente que el concepto aportado por la Licenciada idia Herrera Ruano, se adapta muy bien y es aquella que la onstitución prohíbe hacer efectivas (confiscar) por medio de los ienes del infractor en el caso de insolvencia por una multa que le a sido impuesta y que dejo de pagar voluntariamente o en forma nvoluntaria.

De lo expuesto el Código Penal dice que cuando una persona ha sido condenada a la pena de multa y no la hace efectiva se convierte en prisión, regulándose el tiempo según la naturaleza del hecho y las condiciones personales del imputado. **Concretamente el caracter de la pena de multa es personal y no patrimonial y eso está en armonía con el derecho de Propiedad que garantiza y protege la Constitución.**

En el tema de tésis no tiene mayor significancia por no haberse visto en la práctica que se imponga multas confiscatorias a los infractores por lo que unicamente se apunta en la forma expuesta.

TERCER CONCEPTO DEL ARTICULO 41

LAS MULTAS EN NINGUN CASO PODRAN EXCEDER DEL VALOR DEL IMPUESTO OMITIDO"

Esta parte del artículo 41 de la Constitución se contrapone a lo dispuesto en la ley de Defraudación Y Contrabando Aduanero, (artículo 8) que impone una multa pecuniaria igual al valor de la mercancía. Es decir que de conformidad con la Ley de Defraudación Y Contrabando vigentes, es permitido imponer una multa igual al valor de la mercancía incautada (Artículo 8 de la Ley).

Y así lo entienden los jueces de paz, y lo aplican porque en

su manera de interpretar la ley, lo hacen creyendo en forma equivocada por cierto, que por ser una ley especial la de defraudación y contrabando prevalece por ser LEY ESPECIAL, sobre cualquier otra al tenor del artículo 9 del Código Penal Decreto 17-73 del Congreso de la República que dice: "Las disposiciones de este código se aplicarán a todas las materias de naturaleza penal, reguladas por otras leyes, en cuanto estas, implícita o expresamente, no dispusieren lo contrario". Y en consecuencia omiten observar el Principio de Jerarquía normativa y de supremacía de la Constitución Política de la República sobre cualquier ley o tratado y que carecen de validez las disposiciones que contradigan una norma de jerarquía superior; que nos refiere el artículo 9 de la Ley del Organismo Judicial y el 175 de la Constitución que dice: "Ninguna ley podrá contrariar las disposiciones de la Constitución. Las leyes que violen o tergiversen los mandatos constitucionales son nulas ipso jure. Y por supuesto aplican estos jueces una multa equivalente al valor de la mercancía y no como corresponde en el peor de los casos igual al impuesto dejado de pagar al fisco.

Por ejemplo si una persona ingresa a territorio nacional, mercadería valorada en CIEN QUETZALES, y omite pagar el impuesto respectivo; y es aprehendido por autoridad, el juez de paz que conoce el asunto al resolver le impone una multa equivalente al valor de la mercadería objeto de defraudación o contrabando de conformidad con esta ley especial; o sean CIEN QUETZALES.

Y eso es lo que realmente está ocurriendo; en contravención

del artículo 41 de la Constitución que expresamente señala "LAS MULTAS EN NINGUN CASO PODRAN EXCEDER DEL VALOR DEL IMPUESTO OMITIDO".

Hipotéticamente, si el impuesto omitido en el ejemplo anterior fueran diez quetzales, el Juzgador únicamente puede imponer una multa de DIEZ QUETZALES que es el equivalente al impuesto omitido.

Los especialistas en Derecho Tributario y en Derecho Administrativo y en general los profesionales consultados fueron unánimes al considerar que entendían en esta parte del artículo 41 y dijeron:

- 1) Que la multa no puede ser mayor que el impuesto omitido.
- 2) Que es categórica se explica por sí misma.
- 3) Es una garantía de que una multa no puede ser superior al impuesto omitido.

Sin embargo en el trámite de un juicio de faltas en Materia de Defraudación y Contrabando como se ha expuesto (vease sentencias al final) los jueces imponen multa equivalente al valor de la mercancía que por supuesto es aberrante, toda vez que la Constitución ordena una multa equivalente al valor del impuesto omitido. Y esto es el problema serio explicarle a los jueces que están en contradicción con la Constitución y por ser juicios y personas tan de escasos recursos económicos pues no hacen valer su derecho constitucional, por lo oneroso que esto les pueda resultar o por desconocimiento del procedimiento.

Concretamente el referido artículo 8 de la Ley en contra de la Defraudación y Contrabando Aduanero, adolece de ser susceptible de

una acción de Inconstitucionalidad, pues como se expuso se contraponen a una norma de jerarquía superior o sea al artículo 41 de la Constitución de la República.

**II.- POR FALTAS O POR INFRACCIONES A LOS REGLAMENTOS
NO DEBE PERMANECER DETENIDAS LAS PERSONAS QUE PUEDAN
IDENTIFICARSE DE CONFORMIDAD CON LA LEY.,**

Introducción:

Nuestro ordenamiento jurídico penal vigente tiende en forma directa a dar prioridad a la atención de Delitos que por su naturaleza, causan impacto social y al principio de inocencia y se lee por ejemplo en el artículo 25 del Código Procesal Penal que dice: "El Ministerio Público con el consentimiento del agraviado, si lo hubiere y autorización del juez de primera instancia o de paz que conozca del asunto, podrá abstenerse de ejercitar la acción penal, en cualquiera de los casos siguientes: 1) Cuando se trate de delitos que por su poca insignificancia o su poca frecuencia no afecten gravemente el interés público..."; O el 261 del mismo cuerpo legal que expresa: "En delitos menos graves no será necesaria la prisión preventiva...No se podrá ordenar prisión preventiva en los delitos que no tengan prevista la pena privativa de libertad o cuando en el caso concreto no se espere dicha sanción; o el 264 bis del mismo Código que dice en su primer párrafo: Cuando se trate de hechos por accidentes de tránsito. Los causantes deberán quedar en libertad inmediata, bajo arresto domiciliario.

Lo anterior es solo una muestra pequeña, y debemos recordar como

se les designa o clasifica a las violaciones a la Ley en nuestro país encontramos que se les denomina delitos y faltas.

El delito: A manera de guisa hemos aprendido en las aulas universitarias que es una a la Acción Humana, Antijurídica, Típica y Culpable Sancionada por la ley; como un concepto común de delito aceptado por los estudiosos del derecho, pues recoge los elementos básicos del concepto.

Las Faltas: Conducta antijurídica menos grave. Que podemos definir como una acción u omisión que no constituye delito.

Existen otras clasificaciones tales como la siguiente: 1) CRIMEN: Para designar los delitos graves; 2) DELITO: Para designar los delitos menos graves y 3) FALTAS: acciones y omisiones leves que generalmente tienen sanción leve o pecuniaria.

Como se puede apreciar las faltas por su insignificancia o poca frecuencia son sancionadas levemente, de allí que el artículo 11 de nuestra Constitución diga categóricamente POR FALTAS O POR INFRACCIONES A LOS REGLAMENTOS NO DEBEN PERMANECER DETENIDAS LAS PERSONAS QUE PUEDAN IDENTIFICARSE.

Por su parte el Principio de Inocencia, debe tenerse siempre presente, toda vez que dicha presunción de inocencia debe ser destruida por una adecuada investigación de la verdad histórica y es al Ministerio Público, a quién corresponde demostrar lo contrario, es decir la culpabilidad. Pero mientras logra demostrar esa culpabilidad el imputado de delito o falta tiene todo el Derecho Constitucional, de ser considerado como inocente. Es más el segundo párrafo del

artículo 14 del Código Procesal Penal dice refiriéndose a la libertad del imputado: "Las disposiciones de esta ley que restringen la libertad del imputado o que limitan el ejercicio de sus facultades serán interpretadas restrictivamente en esta materia. La interpretación extensiva y la analogía quedan prohibidas mientras no favorezcan la libertad o el ejercicio de sus facultades...Las medidas de coerción tendrán carácter de excepcionales y serán proporcionales a la pena o medida de seguridad que se espera del procedimiento y finalmente dice el artículo que la duda favorece al imputado.

Es decir que si aún por delitos (violaciones graves) la ley prevee la presunción de inocencia y favorece su libertad del imputado; tanto más es coherente nuestro ordenamiento jurídico que nos indica claramente que por faltas o por infracciones no debe permanecer detenidas las personas que puedan identificarse de conformidad con la ley, y aquí es amplio el concepto pues no debe circunscribirse únicamente a infracciones a reglamentos administrativos sino también a las faltas penales normadas en el Código Penal o leyes especiales como la de defraudación y contrabando.

CONCEPTO DE FALTAS:

Infracción voluntaria de la ley o reglamento y se le señala una sanción leve.

A los profesionales del derecho consultados sobre la pregunta que debe entenderse por faltas o por infracciones a los reglamentos, dieron una abundante y variada conceptualización; para ilustrar damos a continuación algunos de esos conceptos:

1) Por Faltas todas conducta debidamente señalada como tal en el Código Penal, consideradas como leves violaciones a la ley. considero que los vocablos son sinonimos.

2) Las faltas son acciones u omisiones tipificadas en la ley. Las infracciones a los reglamentos son acciones u omisiones que violan reglamentos emitidos por autoridad competente.

3) Las faltas son conductas menos graves reguladas como tal en el Código Penal y son competencia de Jueces penales. las infracciones a los reglamentos son de carater administrativo.

En particular creemos que son dos conceptos distintos y un setenta y cinco por ciento de los consultados así se expresaron haciendo diferencia entre faltas a las que se refiere el Código Penal e infracciones a los reglamentos a las que se refieren en orden Administrativo. Coincidiendo en ambos casos que son sancionadas en forma leve con la diferencia que en el orden penal existe la pena de arresto.

Los Jueces de paz sin embargo al conocer de un juicio de faltas a la Ley de Defraudación y Contrabando, no hacen distinción entre infracciones a los reglamentos y faltas penales y entienden que dicha libertad se refiere a faltas e infracciones a los reglamentos. Y aunque la persona sindicada de tal se identifique suficientemente lo mantienen detenido hasta la finalización del juicio.

Ellos (los jueces) creen que el artículo 11 de la Constitución Política de la República se refiere a faltas o infracciones a los reglamentos, no haciendo distinción entre ambos conceptos; Por supuesto

creen que no se refiere a faltas de tipo penal o penal especial, como las que se cometen en contra de la ley de Defraudación y Contrabando.

Sin embargo hay que apuntar que con las actuales normas procesales penales artículo 261 del Código Procesal Penal dice: "En delitos menos graves NO será necesaria la prisión preventiva, salvo que exista presunción razonable de fuga o de obstaculización de la averiguación de la verdad. No se podrá ordenar prisión preventiva en los delitos que no tengan prevista pena privativa de libertad o cuando en el caso concreto no se espera dicha sanción".

Notese que se está refiriendo a delitos menos graves y como se expuso antes, las faltas son infracciones leves a la ley, es decir menos graves, que los delitos menos graves y por lo tanto la sanción esperada es leve. Es muy claro que la tendencia es a proteger el derecho a la libertad y los arreglos ecuanimes entre las partes bajo el cumplimiento de ciertos requisitos previos y por ello se han creado otras instancias procesales tales como la desjudicialización, que pretende armonizar la actividad administradora de justicia y a los delitos que no tienen impacto social, procuran encontrarle soluciones rápidas; sea por economía procesal o por querer encarar de mejor manera la administración de justicia en cuanto a delitos que si causan impacto y dañan a la sociedad. Ya por acuerdo entre las partes; haciendo uso del criterio de oportunidad, o la conversión o el procedimiento abreviado. Sin embargo nuestros jueces de paz, en el viejo modo de administrar justicia, poco pronta y poco cumplida pues siguen en casos sencillos como el expuesto haciendo uso de viejos machotes

su poca preparación y deteniendo a las personas que pueden identificarse suficientemente y violan de esa manera derechos que están obligados a garantizar de conformidad con el artículo 11 de la Constitución Política de la República.

Consultados especialistas en Derecho Penal se inclinaron por manifestar unánimemente que el Juez o la autoridad debe dejar en libertad al infractor que pueda identificarse y prevenirlo para que comparezca ante el juez dentro de 48 horas. Esto para garantizar el Principio de Derecho Procesal Penal, de presunción de inocencia del imputado, y que la carga de destruir dicha presunción de inocencia cae en la fiscalía.

El Código Procesal Penal establece un procedimiento claro, sencillo, práctico y rápido para juzgar las faltas (Artículos 488 y 491). Y es claro que el Juez no puede acordar privación de la libertad si el sindicado puede identificarse de conformidad con la ley (11 de la Constitución y 490 del Código Procesal Penal); pues en este caso debe dejarlo en libertad y resolver en sentencia lo que proceda.

Este es otro de los problemas en juicio de faltas por Defraudación y Contrabando, los jueces detienen a los sindicados y los privan de libertad hasta que obtienen: 1) el informe de liquidación del impuesto omitido y 2) La valoración de la mercancía objeto de faltas, hay que mencionar que la Dirección General de Aduanas, se tarda hasta quince días hábiles en valorar la mercancía y liquidar el impuesto omitido, lo cual es por una parte ilegal e injusto, porque

la ley dá pautas al Juez, y una de ellas es el poder de llamar a juicio al sindicado, que se encuentra gozando de su libertad. Que resulta menos oneroso no solo para el Estado sino para el sindicado.

Concretamente nuestra ley se orienta a permitir al imputado el ejercicio de su libertad, por la presunción de inocencia y del debido proceso, debiendo gozar en cualquier juicio de faltas de su libertad caucionada o simple. O más aún con la simple promesa del imputado que se presentará a resolver su situación legal (artículo 264 párrafo final Código Procesal Penal).

III.- "LOS JUZGADOS NO OBSERVAN EL PRINCIPIO DE JERARQUIA NORMATIVA Y SUPREMACIA DE LA CONSTITUCION SOBRE LA LEY DE DEFRAUDACION Y CONTRABANDO"

El trámite simplificado de un juicio de faltas debiera ser:

- 1) Policía Nacional Civil, (autoridad denunciante), al sorprender a una persona, en falta a la ley de Defraudación y Contrabando por omisión en el pago de derechos de importación debe:
 - a) Comisar la mercancía inventariándola, en presencia del sindicado, con copia del inventario para la autoridad denunciante, copia para el juez correspondiente, y para el imputado, con la debida descripción de la misma.
- 2) Si el imputado se puede identificar por los medios legales debe dejarlo en libertad la autoridad que realizó la detención y comiso y prevenirlo a presentarse ante el juez de paz competente, para resolver su situación legal.
- 3) Dentro de las cuarenta y ocho horas que manda la Constitución el

Juez debe oír al ofendido (El Fisco); autoridad que hace la denuncia y al imputado. Si este reconoce su culpabilidad en el acta que se levante el juez dictará la sentencia que corresponda, aplicando la pena si es el caso, ordenando el comiso (si se trata de bienes de ilícito comercio entre los hombres) o la restitución de la cosa (si se trata de bienes de libre comercio entre los hombres para proteger el derecho de propiedad privada, debidamente documentado.

4) Si el imputado no reconoce su culpabilidad o son necesarias otras diligencias (tales como la valoración de la mercancía y liquidación del impuesto que corresponda por la aduana) El Juez Convocará a Juicio Oral y Público: al imputado, al ofendido y a la autoridad denunciante y recibirá las pruebas pertinentes.

5) El Juez puede prorrogar la audiencia por un término no mayor de tres días (a mi juicio por el tiempo que tarde la Aduana, valorando y liquidando el valor del impuesto omitido) de oficio o a petición de parte para preparar la prueba, disponiendo la libertad simple o caucionada del imputado.

6) Dictar la sentencia una vez recibida la prueba condenando o absolviendo al imputado.

En el caso de condena la sentencia debiera ser imponiendo al condenado:

- 1) Pago del impuesto omitido. (Art. 8 párrafo final L.D.C.A.)
- 2) Multa equivalente al valor del impuesto omitido. (41 Constitución)
- 3) El Comiso únicamente en caso de bienes de ilícito comercio entre los hombres. (39 y 41 de la Constitución y 442,443,444,456,464,467 del Código Civil)



- 4) En el caso de insolvencia para el pago del impuesto omitido o la multa, la pena debe convertirse en arresto a razón de Q.5.00 por cada día sin que pueda exceder de 60 días. (Art. 16 Inc. e) Ley de D.C.A.)
- 5) Totalmente de acuerdo que por el tipo de infracción (leve) y por la naturaleza de la pena (leve) el proceso no debe admitir recurso alguno. (Art. 491 C.P.P.)

VENTAJAS DEL TRAMITE SUGERIDO:

Indudablemente que si el trámite sugerido anteriormente se realizara en la práctica otorgaría muchas ventajas entre otras:

- 1) La economía procesal;
- 2) Un corto y debido proceso;
- 3) Ningún gasto al sistema penitenciario por costo de detención; 4) Posibilidad de la autoridad para atender otros casos que si causan impacto social y
- 5) Al sindicado un juicio justo por su falta a la ley.

Sin embargo el trámite de un juicio de faltas en materia de defraudación y contrabando es sumamente oneroso y viciado desde el principio por violaciones a la ley pues el trámite que con lleva es el siguiente;

- 1) La autoridad denunciante, detiene al imputado y lo lleva a los separos correspondientes, para hacer su parte policiaco, en donde el imputado debe esperar la elaboración del mismo y luego ser conducido a la carcel preventivo que corresponda, poniéndolo a disposición del juez de paz jurisdiccional a quién hace entrega del parte.
- 2) Generalmente el día siguiente el Juez de Paz oye al imputado y

ordena:

) Mientras se obtiene la valoración y liquidación del impuesto omitido por parte de la Dirección General de Aduanas, permanezca en el estado que se encuentra.

) Ordena a la Dirección General de Aduana, que practique la valoración de la mercancía incautada y posteriormente el valor del impuesto omitido.

Es importante hacer constar que la Dirección General de Aduana, aunque el juez le haga los apercibimiento de enviar inmediatamente el informe de valoración y liquidación, estos demoran en enviar el informe no menos de CINCO DIAS HABILES; mientras tanto el imputado debe estar detenido, pues no se resuelve su situación mientras el juez no obtenga el informe de valoración y liquidación que le son necesarios entre otras cosas para determinar el valor de la multa, del impuesto omitido y del valor de la mercancía para determinar si está en presencia de un delito o falta en esta materia.

Otro aspecto necesario de hacer notar es que los jueces en casos de exceso en la demora por parte de la Dirección en la remisión del informe nunca hacen efectivos los apercibimiento en contra del Director de Aduanas, por el retraso.

) Mientras tanto el imputado se encuentra detenido, sin posibilidad por causa de su detención de poder obtener pruebas para demostrar su inocencia y con las consecuentes pérdidas materiales, económicas, sociales y de familia por causa de su detención la cual realmente es innecesaria por la levedad de la sanción que se debe imponer por

faltas.

3) Una vez obtenido el informe de valoración y liquidación, el Juez, con base en el mismo dicta la sentencia (sin oír a la autoridad denunciante) y generalmente resuelven:

a) Imponiendo el pago del impuesto omitido, lo cual es legal, justo y correcto.

b) Imponiendo una multa equivalente al valor de la mercancía, lo cual como se ha expuesto, es inconstitucional de conformidad con el artículo 41 de la Constitución.

c) Imponiendo el Comiso o decomiso, de la mercancía objeto de la infracción y que como se ha venido exponiendo, el comiso, el decomiso y la confiscación son vocablos equivalentes y por lo tanto prohibidos por el artículo 41 de la Constitución.

Oportuno es indicar que tanto el comiso, como el decomiso y la confiscación, son penas de perdimiento del patrimonio particular en favor del Estado, sea a favor del fisco o de cualesquiera de sus instituciones es lo mismo, prohibido por la Constitución, con la única salvedad que por omisión la Constitución, no hace distinción entre bienes de lícito comercio y de los bienes de ilícito comercio entre los hombres. Estos últimos es decir, los bienes que no están en el libre comercio entre los hombres, los cuales de conformidad con los principios generales de derecho, si son susceptibles de perdimiento para su destrucción o para ser usados por instituciones que si le es permitido por la ley usar dichos bienes, por ejemplo, en caso de material belico, correspondería entregar dichos bienes al Ejército,

porque este si esta facultado para tenerlos y si fuese de bienes tales como sustancias toxicas y nocivas para la salud del hombre, serian bienes para ser destruidos tales como drogas prohibidas por la ley o bienes que han sido adulterados y que son peligrosos para la salud.

En cuanto a los instrumentos del delito por ser simplemente objetos, sin voluntad propia ser devueltos en las misma condiciones anteriormente expuestas.

d) Y finalmente hay que mencionar que mientras que el imputado no haga efectiva la pena impuesta sigue guardando prisión, hasta cumplir con lo resuelto y en su caso cumpliendo los sesenta dias de arresto.

Concretamente, es nuestro parecer que especialmente los jueces de paz de los municipios de Guatemala y Villanueva, no observan el principio de Jerarquia normativa y de supremacia de la Constitución sobre la Ley de Defraudación y Contrabando y especificamente en:

1) No observan el artículo 11 de la Constitución que ordena: "Que las personas que puedan identificarse plenamente mediante documentación, por medio de testimonio de persona de arraigo o por la propia autoridad, no deberán permanecer detenidas por faltas a las que se refiere el Código Penal y Leyes especiales como la de Defraudación y Contrabando o por infracciones a los reglamentos administrativos.

2) Violan de la misma manera el artículo 41 de la Constitución, que entre otros dice "LAS MULTAS EN NINGUN CASO PODRAN EXCEDER DEL VALOR DEL IMPUESTO OMITIDO, pues LOS JUECES DE PAZ imponen multas iguales al valor de la mercancías aplicando el artículo número 8

inciso a) que dice: a los autores con multas equivalentes al valor de las mercancías o bienes involucrados en la infracción.

3) Violan igualmente a nuestro juicio el artículo 41 de la Constitución en la parte que dice **"SE PROHIBE LA CONFISCACION DE BIENES"** toda vez que dicha ley ordena el Comiso en el artículo 9 párrafo segundo que impone como pena accesoria el comiso (que como se expuso es un vocablo equivalente al decomiso y en cierta manera a la confiscación los tres conceptos se caracterizan por:

A) Ser penas de perdimiento de bienes en favor del Estado o sus instituciones.

B) El sindicato pierde su derecho de propiedad de bienes de lícito comercio en favor del Estado.

C) El comiso y decomiso algunos profesionales lo identificaron como una pena accesoria, de perdimiento en favor del estado o sus instituciones. Y la Confiscación, una profesional de rango en Asesoría Jurídica de Finanzas, se refirió en los siguientes terminos a la CONFISCACION: **"QUE NO ES PERMITIDO SANCIONAR A UNA PERSONA CON LA PRIVACION DE LA PROPIEDAD DE SUS BIENES PARA BENEFICIO DEL ESTADO"**.

otro profesional de la Procuraduría General de la Nación expuso: **"Pagado el impuesto omitido y la multa, debe devolverse lo incautado"**.

Otro profesional del derecho de la Procuraduría, expuso: **"El acto de confiscar un bien es hoy dia considerado un acto ilegal, un abuso de poder propiamente"**. y un abogado litigante dijo: **"Que como la norma lo indica es prohibida la confiscación de bienes o sea la adjudicación que el Estado haga de bienes de propiedad privada ya**

ea por delitos u otras razones politicas^{ra}.

Y es que en la mayoría de legislaciones ha desaparecido la confiscación, el comiso o decomiso como pena y únicamente ha quedado para generos prohibidos entre el comercio entre los hombres.

LA HIPOTESIS SE CONFIRMA:

n cuanto a la Hipotesis del tema de tesis:

EL JUICIO DE FALTAS EN MATERIA DE DEFRAUDACION Y CONTRABANDO ADUANERO DOLECE DE INCONSTITUCIONALIDADES.

) Porque la parte sancionadora de la Ley en contra de la Defraudacion Contrabando Aduanero es incompatible con el artículo 41 de la Constitución Política de la República.

) En los juicios de faltas por defraudación y contrabando aduanero, los juzgados de paz de los municipios de Guatemala, y Villa Nueva departamento de Guatemala, no observan el principio de Jerarquia normativa y supremacia de la Constitución sobre la Ley de Defraudación y Contrabando Aduanero.

) Porque el Comiso como pena accesoria en este tipo de juicio de faltas, en productos de lícito comercio viola el derecho de propiedad que la Constitución protege y garantiza.

) Porque por faltas en materia de defraudación y contrabando aduanero no deben permanecer detenidas las personas que de conformidad con el artículo 11 de la Constitución puedan identificarse.

- Indudablemente que hay ilegalidades en el trámite de un juicio de faltas en defraudación y contrabando y la hipotesis se comprueba, porque de hecho las personas por este tipo de faltas estan siendo

detenidas y son privadas de sus sagrados derechos constitucionales a la Libertad, Seguridad, la Propiedad y de Justicia Tributaria.

- Se aprecia también que la parte sancionadora de la ley en contra de la defraudación y contrabando aduanero es incompatible con la Constitución, toda vez que dentro de la investigación se comprobó la ilegalidad de imponer una multa equivalente al valor de la mercancía tal y como lo ordena dicha ley, por que la Constitución dice que las multas no podrán exceder del valor del impuesto omitido, lo cual no tiene ninguna discusión.

* Sin embargo hay que anotar que dentro de la investigación realizada dentro del presente trabajo de tesis **queda abierta la discusión en cuanto la equivalencia entre los vocablos, CONFISCACION, COMISO Y DECOMISO y también queda abierta la discusión en cuanto a los bienes objetos de comiso, decomiso y confiscación en el lícito comercio.** No así en los de ilícito comercio los cuales si son susceptibles del comiso, decomiso y confiscación.

- Apuntando por supuesto que para el sustentante son vocablos equivalentes y por sus características, son los tres sanciones, penas de perdimiento en favor del Estado y en perjuicio de la propiedad privada de los particulares, y no deben ser objeto de comiso, decomiso y confiscación, en juicios de faltas contra la defraudación y contrabando aduanero, todos aquellos bienes de lícito comercio entre los hombres.

- La Constitución de nuestro país protege y garantiza el derecho de propiedad, así ha quedado establecido desde la Constitución de

1,945 hasta la de 1,985 y solo deja la posibilidad de poder privar a una persona de sus bienes, en casos concretos a través de la institución de la EXPROPIACION, a que se refiere el artículo 40 de la Constitución, en los casos de utilidad o necesidad públicas o interés social, o beneficio social debidamente comprobadas y previa indemnización en moneda de curso legal. Dentro del expediente 305-95 la Corte de Constitucionalidad refiriéndose al derecho de propiedad expuso: "La propiedad privada se reconoce como un derecho inherente a la persona humana, por concurrir al desarrollo de la persona y por ende de su familia a quienes el Estado dispensa protección primaria; ello sin perjuicio, claro está, de que por ley pueda ser limitada su disposición cuando sera contraria a los fines sociales o necesarios a la realización del bien común o interes social." El Comiso como pena accesoria en bienes de licito comercio a juicio del sustentante viola el derecho de propiedad como se ha expuesto que la Constitución garantiza y protege.

CONCLUSIONES:

- 1.- La Ley en contra de la Defraudación y Contrabando Aduanero, Decreto 58-90 del Congreso de la República, es susceptible de acción de inconstitucionalidad en la parte sancionadora.
- 2.- Las multas que se impongan al Resolver un juicio de faltas en materia de defraudación y contrabando NO DEBE EXCEDER DEL VALOR DEL IMPUESTO OMITIDO.
- 3.- Por faltas en materia de defraudación y contrabando no deben permanecer detenidas las personas que puedan identificarse mediante documentación, el testimonio de persona de arraigo o por la propia autoridad.
- 4.- Los Jueces de Paz de Villa Nueva y Guatemala, en asuntos de Defraudación y Contrabando Aduanero no observan el principio de Jerarquía normativa y de Supremacía de la Constitución, sobre la ley específica.
- 5.- Solamente la figura constitucional de la expropiación, es el medio legal para privar a una persona de sus bienes, previa indemnización.
- 6.- El Derecho de Propiedad a que se refiere el artículo 41 de la Constitución Política de la República, es una norma de carácter general y no particular de personas que se dedican a la política de partido.
- 7.- Latu sensu, la confiscación a la que se refiere la Constitución en el artículo 41 es a bienes de lícito comercio entre los hombres.
- 8.- Los conceptos de Confiscación, Comiso y Decomiso son equivalentes en significado de conformidad con el Diccionario de la Real Academia

Española.

9.- El Comiso como pena, esta prohibido por la Constitución en el artículo 41 que dice se prohíbe la confiscación de bienes.

10.- Los conceptos de Comiso, Confiscación y Decomiso, tienen en comun independientemente de la forma en que se le quiera llamar el perdimiento de bienes de propiedad particular en favor del Estado o sus instituciones.

11.- En materia de faltas por Defraudación y Contrabando Aduanero no deben imponerse penas accesorias.

12.- Si existe diferencia entre faltas o infracciones; las primeras se refieren a las contempladas en el Código Penal y leyes especiales y las segundas se refieren a infracciones contra los reglamentos administrativos; las primeras tienen como pena además de la multa el arresto y las segundas únicamente tienen como pena la multa.

RECOMEDACIONES:

1.- Que los Jueces de Paz sean constantemente capacitados en materia procesal penal, tributaria y constitucional por la Corte Suprema de Justicia.

2.- Que la autoridad denunciante de una falta en contra de la ley de Defraudación y Contrabando, se limite a: a) Inventariar la mercadería decomisada entregando copia del inventario al sindicado; y otra copia que deberá remitir con el parte policiaco al Juez competente y una tercera copia para la institución que realizada el decomiso; b) En el caso que el sindicado pueda identificarse de

informidad con la ley apercibirlo a presentarse ante Juez competente dentro de 48 horas.

- El Juez competente debe otorgar el beneficio de la libertad simple, caucionada económicamente, o con la simple palabra del acusado de presentarse cuantas veces sea requerido, como parte del respeto al principio de inocencia y para que pueda el sindicado aportar prueba pertinente para resolver su situación.

- Queda abierta la discusión en cuanto a que los conceptos: COMISO Y DECOMISO Y CONFISCACION, sean equivalentes, y por lo tanto prohibidos por la Constitución Política de Guatemala.

- Que se formule una ley específica en materia de Comiso, Decomiso y Confiscación señalando o definiendo los bienes de propiedad particular y de ilícito comercio entre los hombres que sean susceptibles de ser perdidos en favor del Estado o sus instituciones.

BIBLIOGRAFIA:

I.- LEYES:

- 1.- CONSTITUCION POLITICA DE LA REPUBLICA. (1,985).
 - 2.- LEY DEL ORGANISMO JUDICIAL. Decreto 2-89 del Congreso de la República.
 - 3.- LEY EN CONTRA DE LA DEFRAUDACION Y CONTRABANDO ADUANERO. Decreto 58-90 del Congreso de la República.
 - 4.- CODIGO PENAL, Decreto 17-73 del Congreso de la República.
 - 5.- CODIGO PROCESAL PENAL Decreto 51-92 del Congreso de la República.
 - 6.- CODIGO CIVIL. DECRETO LEY 106.
 - 7.- LEY DE AMPARO EXHIBICION PERSONAL Y DE CONSTITUCIONALIDAD. Decreto 1-86 de La Asamblea Nacional Constituyente.
 - 8.- LEY DE LA POLICIA NACIONAL CIVIL. decreto 11-97 del Congreso de la República.
 - 9.- LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO. Decreto 27-92 del Congreso de la República.
 - 10.- LEY DE ORDEN PUBLICO. Decreto número 7 de la Asamblea Nacional Constituyente (1,965).
 - 11.- LEY DE EXPROPIACION, Decreto 5-29 del Congreso de la República (1,948).
 - 12.- La Ley de Tránsito (1,997).
 - 13.- CONVENCION AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS (Pacto San José) Decreto 6-78 del Congreso de la República.
- ### **II.- DICCIONARIOS:**
- 1.- DICCIONARIO DE LA LENGUA DE LA REAL ACADEMIA ESPAÑOLA, Vigésima

primera edición. 1,992 Editorial Espasa Calpe, S.A..-

2.- DICCIONARIO DE CIENCIAS JURIDICAS POLITICAS Y SOCIALES, de Manuel Ossorio, Editorial Heliasta S.R.L. Buenos Aires Argentina. 1,987.

3.- DICCIONARIO ENCICLOPEDICO DE DERECHO USUAL, Guillermo Cabanellas, 14 edición Editorial Heliasta S.R.L. Buenos Aires Argentina. 1,979.-

III.- TEXTOS:

1.- DERECHO MERCANTIL GUATEMALTECO, René Arturo Villegas Lara, Obligaciones y Contratos, tomo III Segunda Edición, Instituto de Investigaciones Jurídicas y Sociales Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales Universidad de San Carlos de Guatemala. 1,988

2.- DERECHO MERCANTIL GUATEMALTECO, René Arturo Villegas Lara, Títulos de Crédito, Tomo II Editorial Universitaria, Universidad de San Carlos de Guatemala. 1,989.

3.- ENCICLOPEDIA DE DERECHO PENAL, Cuello Calón 1,975.-

4.- TEORIA DEL DERECHO, Edgar Bodenheimer, Colección Popular, Fondo de Cultura Económica, S.A. de C.V. México, D.F. 1,986.-

5.- DERECHO ADMINISTRATIVO I, Hugo Haroldo Calderon Morales. 1a. edición 1,995.-

6.- DERECHO ADMINISTRATIVO, Jorge Mario Castillo Gonzalez, 1,990, Instituto Nacional de Administración Pública.

APENDICE:

- 1.- SENTENCIA CORTE CONSTITUCIONALIDAD, expediente No.305-95
Publicada diario oficial el 4 de octubre de 1,996.
- 2.- PARTES CONDUCENTES expediente C-1118-96 JUZGADO PRIMERO DE
PAZ PENAL, Municipio de Villa Nueva departamento de Guatemala:
 - a) Parte Policiaco de fecha 12 de marzo de 1,996.
 - b) Oficio del Administrador de Aduana central de Guatemala de fecha
19 de marzo 1,996, dirigido a Juez de Paz.
 - c) Dictamen sección de valoración de Aduana, valorando la mercancía
decomisada al sindicado.
 - d) Oficio de la visturia de aduana informando del impuesto omitido,
por el sindicado.
 - e) Recibo de pago del Impuesto Omitido por el sindicado.
 - f) Sentencia dictada dentro de la causa con fecha 19 marzo 1,996.
 - g) Notificación al sindicado en la carcel pública de la localidad
de la sentencia.
 - h) Recibo de pago por la multa dentro de la causa equivalente al
valor de la mercadería (comparece con el valor en dólares inciso c.)
- 3.- Sentencia dictada en la causa 1119-96 oficial 4o. Juzgado Primero
de paz de Villa Nueva Guatemala.

CORTE DE CONSTITUCIONALIDAD

lirano con lugar la inconstitucionalidad del Artículo 10. del Decreto número 2, de fecha 6 de Julio de 1954; y del Artículo 10. del Decreto número 68, de fecha 6 de agosto de 1954.

Expediente No. 800-96

UNTE DE CONSTITUCIONALIDAD, INTERVINO POR SU RACIONALIDAD LUIS FELIX

ALONSO JUANET, QUELIS LA INHERRER, ALFARANDI RUIZARUAJ AGUIRRE, MURDO-MURDO

CHIE MIZANONI, JOSÉ ADELMO SUAREZ LANTARIS, SIMONETA MARAFIOLLO TORRES,

ALONSO RAMA CORTIERRA DE LOZANOSADO Y JOSÉ MILORADA VERRAZADA VERRAZADA.

Interviene, en calidad de secretario de síl honorarios noventa y seis.

Se libra a la vista para dictar sentencia la inconstitucionalidad del de los Decretos 2 de la Junta de Gobierno y 68 del presidente de la república, promovida por el licenciado traído Urtis Moneco, en su carácter de mandatario de la señora María Urtis Urtis Vilanova Castro viuda de Arce. El procedimiento actual con su auxilio y el de los abogados Oscar Luqueño Mirra Sánchez y Oros Sibani Méjara Flores.

ARGUMENTOS

1. FUNDAMENTO JURÍDICO DE LA INTERVENCION
El artículo 61 que los Decretos impugnados son inconstitucionales por violar los derechos de propiedad privada y el debido proceso, el principio de separación de poderes e independencia de la función judicial y la prohibición de confiscación de bienes, garantizados en las Constituciones promulgadas en los años 1951, 1954, 1961 y 1963; y expone el caso consecuencia de los acontecimientos políticos acaecidos en el momento cincuenta y cuatro, el cinco de Julio de ese mismo año la Junta de Gobierno emitió el Decreto número 2 en el cual se autorizó primero ordenó intervenir los bienes, congelar e inmovilizar los depósitos, acreasurías, letras y cuentas corrientes de las personas que figuraban en esa entonces en las listas formuladas por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público; el artículo 68 Decreto estaba vigente la Constitución decretada en 1954, la que en sus artículos 50 y 72 reconocía la existencia de la propiedad privada y establecía que esta sólo podía ser apropiada previa indemnización y que por causa de delito político no ser llevada a fuerza alguna. Al concluir las disposiciones constitucionales citadas con lo dispuesto en el Decreto 2 impugnado se usó esta un arbitraria limitación y negación al derecho reconocido en el texto constitucional citado; además en los artículos 124 y 125 de la Constitución de 1954; 62 de la Constitución de 1961 y 29 y 60 de la actual Constitución se mantuvieron los principios de respeto y protección a la propiedad privada y a la libre disposición de los bienes, por lo que la contradicción entre el Decreto 2 y la Constitución actual se mantiene, debiendo declararse inconstitucional; b) posteriormente se el Decreto número 68 del presidente de la República, en el artículo primero, se adjudicó al patrimonio del Estado a título onerosario y en vía de indemnización, todos los valores, acciones, derechos, valores y bienes de toda clase, sin excepción alguna, que por cualquier concepto estuvieran bajo el dominio, posesión, tenencia y usufructo de los afiliados y dependientes del régimen deponer que figuraban en las listas formuladas conforme lo dispone el Decreto 2 de la Junta de Gobierno; este Decreto justificaba la disposición anterior e los demás, parciales legales.

gocosa, sucesores y partícipes de las personas que aparecieron en las listas indicadas, lo que significa que todo lo expuesto en el artículo 68 del Decreto 2 de la Junta de Gobierno, lo se aplicó al decreto número 68, así cual viola en forma más grave el derecho de propiedad ya que confiscó los bienes y los sometió al arbitrio del Estado, violando los artículos 51 de la Constitución de 1954; 124 de la Constitución de 1961; 62 de la Constitución de 1961 y el de la Constitución vigente, con lo que se violó la configuración de bienes y los bienes onerosos vigentes, los derechos de defensa y el debido proceso, contenidos en los artículos 62 de la Constitución de 1954; 60 de la promulgada en 1961; 54 de la promulgada en 1961 y 11 de la Constitución vigente, por ser el momento de su emisión de manera privó la voluntad de la autoridad que los emitió, sin que se diera a los afectados la oportunidad de defenderse ni que se les oída, y el que se violó el artículo 10 de la Constitución al emitir el decreto número 2 se arrogó funciones de carácter judicial, invadiendo el ámbito de acción del Organismo Judicial, violando con ello los principios de separación de poderes e independencia de la función judicial, contenidos en los artículos 10 y 11 de la Constitución promulgada en 1954; 8 y 197 de la promulgada en 1961; 3 y 110 de la Constitución de 1961 y 101 y 203 de la Constitución actual, prohibiendo estos límites la subordinación entre los organismos del Estado y regulando que en potestad del Organismo Judicial impartir justicia; el las normas impugnadas violan también la Constitución en aquellos puntos que se refieren a regular la libre vigencia de los derechos humanos, el principio universal de los derechos humanos de sus artículos 10 y 17 y la Constitución Americana sobre derechos humanos en sus artículos 8 y 21, por cuanto el derecho a la propiedad privada y el debido proceso son derechos inherentes a la persona, garantizados en estos tratados internacionales; en conclusión los normas impugnadas constituyen una abstracción que forma parte de nuestra historia y que por las formalidades legales que son forma su forma parte del derecho vigente del país, por lo que es necesario su declaración de inconstitucionalidad para que dejen de tener vigencia. Solicita que se declare con lugar la inconstitucionalidad.
II. TEXTO DE LA INCONSTITUCIONALIDAD
No se decretó la suspensión provisional. Se dio audiencia al solicitante al Presidente de la República y al Ministerio Público.
III. RESUMEN DE LAS ARGUMENTACIONES DE LAS PARTES
a) el presidente de la República indicó al la Junta de Gobierno de la República de Guatemala por medio del decreto 2 de cinco de Julio de mil noventa y cuatro; cuatro, intervinieron, congeló e inmovilizó los bienes del Sr. Presidente Jacobo Arben Guzmán; posteriormente el presidente de la República emitió el Decreto 68 por el cual ordenó adjudicar a beneficio de la nación, a título onerosario y en vía de legítima indemnización por los daños, perjuicios, sustracciones y demás acciones causadas y los causales públicos, presentemente conocidos por promissores figurados de los polizos de sus depósitos en el artículo 68, así como el patrimonio del Estado, el artículo 68, decretó que los adjudicados el patrimonio del Estado, el artículo 68, decretó que los depósitos que considerara que son de origen en los que se aplicó, por



rehabilitar al legislador de la República recurso de revisión. Visto el artículo 80, fíjase plazo para que las personas afectadas comparezcan ante el Tribunal de Revisión, el cual una vez vencido, los bienes que no hubiesen sido devueltos o cuya devolución no estuviese pendiente del recurso de revisión mencionado quedarían definitivamente incorporados al patrimonio del Estado y cubiertos cualquier acción reclamatoria que el interesado o sus herederos o sucesores consideren que corresponden por su interés relacionado con los bienes afectados, ha cubierto dicho plazo, las intervenciones no ejercieron los recursos legales pertinentes por el término que la misma ley les otorgaba. El Ministerio (Habilidades) es la base principal del decreto y lo que constituye el artículo 80, ya que los allegados establecen los sucesores de aplicación del Decreto. La Constitución garantiza la propiedad privada y regula la forma en que podrá ser expropiada para indemnización. En el presente caso la expropiación que se hizo con base al decreto 3 no fue por alguno de los supuestos contemplados en la ley, si no por un supuesto totalmente distinto, así como es cierto constituye actividad ilícita no puede ser lícita de las normas constitucionales vigentes para ser regulado en esa forma dentro del Decreto que se alega, es consecuencia, el uso de la inconstitucionalidad que se declara, ya que el decreto 3 está en contradicción con normas constitucionales vigentes; b) el decreto 3 del presidente de la República violó el artículo 41 de la Constitución que regula la prohibición de la confiscación de bienes, porque éste prohíbe al Estado los valores, bienes, derechos y acciones que por cualquier concepto estuvieran en posesión, dominio, tenencia y usufructo de los funcionarios y empleados de los gobiernos gubernativos presididos por Arceles y Arceles, así como de los jueces, jueces legales, jueces, jueces y jueces y jueces, y a los particulares a quienes se comparezca evidencia con ellos para embargar, adscribir o confiscar con el artículo 41 inconstitucional que prohíbe el uso, goce y disfrute de los bienes, valores, derechos activos y acciones a las personas a las que se refiere el Decreto 88; de esa cuenta es necesario que la ley impugnada desaparezca del ordenamiento jurídico, ya que no encuadran sus disposiciones en los parámetros que establece la Constitución vigente; dándose la que se denuncia inconstitucionalidad subsistente. Solicita se declare con lugar la inconstitucionalidad.

IV. ALERTEAR EL SER DE LA VISTA

a) El accionante solicitó que se declare con lugar la inconstitucionalidad. El Ministerio Público ratificó el acuerdo en la audiencia que se le confirió y solicitó que se declare con lugar la inconstitucionalidad.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Corte de Constitucionalidad tiene como función esencial la defensa del orden constitucional, y para ello, le es necesario en todas las instancias las impugnaciones hechas contra leyes, reglamentos y disposiciones de carácter general ovidios, totales o parciales, de inconstitucionalidad, a fin de mantener el principio de supremacía de la Constitución que sujeta a su conformidad todo el resto de la normativa legal, siendo facultad de esta Corte declarar afectadas de nulidad aquellas que carecen de conformidad con la misma.

porque se afectaron bienes también a las leyes, reglamentos y disposiciones, acordar general presentaciones vigentes que no guarda concordancia y conformidad con los principios constitucionales vigentes del fundamental del Estado, en su caso por el artículo 80, fíjase el plazo para que las personas afectadas comparezcan ante el Tribunal de Revisión, el cual una vez vencido, los bienes que no hubiesen sido devueltos o cuya devolución no estuviese pendiente del recurso de revisión mencionado quedarían definitivamente incorporados al patrimonio del Estado y cubiertos cualquier acción reclamatoria que el interesado o sus herederos o sucesores consideren que corresponden por su interés relacionado con los bienes afectados, ha cubierto dicho plazo, las intervenciones no ejercieron los recursos legales pertinentes por el término que la misma ley les otorgaba. El Ministerio (Habilidades) es la base principal del decreto y lo que constituye el artículo 80, ya que los allegados establecen los sucesores de aplicación del Decreto. La Constitución garantiza la propiedad privada y regula la forma en que podrá ser expropiada para indemnización. En el presente caso la expropiación que se hizo con base al decreto 3 no fue por alguno de los supuestos contemplados en la ley, si no por un supuesto totalmente distinto, así como es cierto constituye actividad ilícita no puede ser lícita de las normas constitucionales vigentes para ser regulado en esa forma dentro del Decreto que se alega, es consecuencia, el uso de la inconstitucionalidad que se declara, ya que el decreto 3 está en contradicción con normas constitucionales vigentes; b) el decreto 3 del presidente de la República violó el artículo 41 de la Constitución que regula la prohibición de la confiscación de bienes, porque éste prohíbe al Estado los valores, bienes, derechos y acciones que por cualquier concepto estuvieran en posesión, dominio, tenencia y usufructo de los funcionarios y empleados de los gobiernos gubernativos presididos por Arceles y Arceles, así como de los jueces, jueces legales, jueces, jueces y jueces y jueces, y a los particulares a quienes se comparezca evidencia con ellos para embargar, adscribir o confiscar con el artículo 41 inconstitucional que prohíbe el uso, goce y disfrute de los bienes, valores, derechos activos y acciones a las personas a las que se refiere el Decreto 88; de esa cuenta es necesario que la ley impugnada desaparezca del ordenamiento jurídico, ya que no encuadran sus disposiciones en los parámetros que establece la Constitución vigente; dándose la que se denuncia inconstitucionalidad subsistente. Solicita se declare con lugar la inconstitucionalidad.

El accionante formula petición para que se declare la inconstitucionalidad total del decreto 3 de la Junta de Gobierno de la República de Guatemala, emitido el cinco de junio de mil novecientos cincuenta y cuatro, y del decreto 88 del Estado por el presidente de la República el día de agosto del mismo año, devueltos su contenido no sólo en la Constitución de 1945, sino en la Constitución de 1958, vigentes en la actualidad, y en las normas constitucionales derogadas en los años 1915, 1916 y 1917.

Por el artículo 10 del primer de las Normas Constitucionales, intervienen los bienes y se compran y liquidan los depósitos, acreedores, valores y cuentas corrientes de las personas que figuran en las listas formuladas por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público en el caso que sea decretado contrariar el derecho de propiedad que reconoce la Constitución de 1948 (artículo 41) vigente al emitirse el decreto 88, emitido en los subsiguientes estatutos vigentes (artículo 10) y Constitución de 1946 (artículo 10), Constitución de 1948 (artículo 41) y en la Constitución vigente, derogadas que con su relación la Junta de Gobierno se arrogó funciones de carácter jurisdiccional, como lo es el de juzgar, que compete con actualidad a los tribunales de la República.

Por el artículo primero del segundo de los decretos citados se adjudicaron el patrimonio del Estado, a título compensatorio y en fidei-comisum, todos los valores, acciones, derechos, acciones y bienes de toda clase, sin excepción alguna, que por cualquier concepto estuvieran bajo el dominio, posesión, tenencia y usufructo de los funcionarios y empleados que figuran en las listas formuladas conforme lo dispuesto en el artículo 80 del decreto 88 de la Junta de Gobierno. Se expresa que esta

arrogó contrariar la prohibición de incautar bienes, establecida en la Constitución de 1948 (artículo 41) vigente al emitirse el decreto 88, y la derogada en las subsiguientes constituciones de 1946 (artículo 10) y 1948 (artículo 41), porque al dictarse el presidente de la República se arrogó funciones jurisdiccionales asignadas sólo a la Corte Suprema de Justicia y demás tribunales.

Como se ve, la objetada atenta los artículos primero de los leyes que se alega, violando y desvirtuando entre sí por su propia articulación, efectos, como destinatarios han sido y pueden ejercer siendo personas que se arrogaron funciones de carácter jurisdiccional, como lo es el de juzgar, que compete con actualidad a los tribunales de la República.

Por el artículo primero del segundo de los decretos citados se adjudicaron el patrimonio del Estado, a título compensatorio y en fidei-comisum, todos los valores, acciones, derechos, acciones y bienes de toda clase, sin excepción alguna, que por cualquier concepto estuvieran bajo el dominio, posesión, tenencia y usufructo de los funcionarios y empleados que figuran en las listas formuladas conforme lo dispuesto en el artículo 80 del decreto 88 de la Junta de Gobierno. Se expresa que esta

cuanta de violación a los preceptos contenidos en los textos
 constitucionales decretados en los años de 1955, 1956 y 1965, puesto que
 control de constitucionalidad que vais, hasta hace un tiempo, en el
 principio de supremacía de la Constitución actual, sustentando en los
 artículos 44, párrafo tercero, y 118, párrafo primero, de la misma, por
 que el examen de las leyes decretadas es permisible sólo con relación a
 la Constitución vigente.

Respecto al artículo primero del Decreto número 1 de la Junta de
 Gobierno, en la estructura transgredir el derecho de propiedad que establece
 la Constitución, el artículo 30 de la ley sería, en efecto, ser el dolo de
 propiedad privada como derecho inherente a la persona humana, el fin de
 con sujeción a la ley, puede disponer libremente de ella.

La propiedad privada se reconoce como un derecho inherente a la
 persona, por concurrir al desarrollo de la persona, y, por ende, de su
 vida, a quienes el Estado dispone protección especial; ello en
 tanto, claro está, de que por ley, pueda ser limitada su disposición
 cuando sea contraria a los fines sociales o necesaria a la realización del
 o común o interés social, que se exige en presencia como especialmente
 señala el artículo 41 constitucional. Al hacer el estudio del artículo
 del Decreto 1 que se juzga resulta evidente que la congelación y
 privación de los bienes derivados, como lo dice el primero de los
 artículos que lo integran de apoyo, de la presunción de haberse obtenido
 trasluciendo leyes de prohibición y normas de honradez cívica, se sigue
 enmarcar esa ley un previo juicio que así lo declare, atribuyendo tal
 ducta a personas que habrían de ser incluidas en listas que serían
 aledañas a posteriori, lo cual constituye una limitación a la garantía
 derecho de propiedad que establece la norma constitucional invocada,
 de suficiente para tornársela por nula de pleno derecho, por ende,
 de la del ordenamiento legal vigente.

En relación al ataque que se hace al artículo 10. del decreto
 número 65, en cuanto adjudica al patrimonio del Estado los bienes que, por
 efecto del decreto número 2 ya examinado en el apartado anterior, fueron
 vendidos o inquilinados o aquellos por congelar e inquilinizar.
 fundados como fundamento el hecho de haber sido los afectados
 monopólicos, o expropiados de sus regiones gubernativas determinadas,
 la Corte realiza el estudio de la inconstitucionalidad aducida,
 cuando de la prohibición de confiscar bienes que establece el artículo
 de la Constitución, esta garantía, en cuanto traduce la prohibición de
 ser sometido ilegítimamente de los bienes de otro, sin previo juicio previo,
 se también atenta existencia en el desarrollo del derecho constitucional
 a República.

La propiedad privada, como quedó dicho, es un derecho que sólo puede
 ser expropiado e incluso apropiarse en atención al interés social que priva

antes el particular, siempre y cuando sea conculca, según tanto
 el artículo 10. del Decreto número 65 impugnado, como la obligada indemnización que resulte
 legal, por virtud de la disposición en los artículos 11 y 10 de
 la Constitución.
 El artículo 10. del Decreto número 65 impugnado, en efecto, establece un
 derecho un ilimitado apropiamiento de propiedad reservada a personas que
 bienes fueron objeto de congelación, por haber sido funcionarios p
 de su país, que se atribuyen a la Junta de Gobierno, y a los
 empleados dentro del aparato gubernativo que ejercen el poder público y
 bienes inconstitucionalmente expropiados, a la fecha de emisión de la ley
 presentándose en las razones dadas para dictar el decreto, en obsequio
 mediante "enriquecimiento indebido, por medios prohibidos o delictuosos"
 lo cual se regula sin juicio previo que así lo declare, en decir, se
 resulta una ilícita apropiación de bienes, una conducta tai
 equivalente a la confiscación de bienes que el artículo 10. de la
 fundamental prescribe, resultando por sí mismo violatorio de la garantía
 expresada en dicha norma, circunstancia que obliga a acceder a la petición
 de declarar la nulidad del ordenamiento legal.

En conclusión, los artículos primero de las leyes cuestionadas
 Decreto número 1 emitido por la Junta de Gobierno de la República de
 Guatemala el cinco de julio de mil novecientos sesenta y cuatro
 Decreto número 65 dictado por el presidente de la República el día
 agosto del mismo año, están afectadas de ilegalidad constitucional
 sobrevenida, lo que así debe declararse, a efecto de que cesen su vigencia
 desde el día siguiente de la publicación de esta sentencia en el Boletín
 Oficial.

La parte interponente no hizo razonables justificaciones respecto
 respecto de inconstitucionalidad del texto de las disposiciones de los
 Decretos atacados, basándose en una proposición de su lógica partiendo
 de que estas normas resultaban con sus actos por derivar sólo de la
 inconstitucionalidad de los artículos primero de cada Decreto, y
 suposición de la parte accionante en la falta de la obligación legal
 por el artículo 125 del Decreto 1-66 de la Asamblea Nacional
 Congregante, por lo que esta Corte no ve limitada, en razón de
 principio dispositivo que rige la materia, a resolver sobre el
 expusiente impugnado en "forma resuena y clara", aun cuando, el
 quepientemente existe que el texto de disposiciones solamente constituy
 reglas o mecanismos operativos de las intervenciones y, por ende, las
 hechas inconstitucionales, serán, entonces, ilegales por ser con
 base, pero no puede extrañarse ofofesamente por esta Corte de Natu
 derogatoria porque, no le es dable suplir las omisiones incurridas por
 accionante que activa esta Jurisdicción, cuya competencia se encuentra
 limitada por el rigor de la ley.

"66-7-11)

LEYES APLICABLES:

Artículo 149 inciso b) y 268 y 272 inciso b) de la Constitución; los 30., 314, 115, 133, 134 inciso d), 140, 141, 142, 143, 144, 145, 146, 149, 163 inciso a) y 183 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad; 31 y 32 del Acuerdo 4-89 de la Corte de Constitucionalidad.

"CON TANTO:"

La Corte de Constitucionalidad con base en lo considerado y leyes aplicables, resuelve: I) Con lugar la inconstitucionalidad del artículo 10 del Decreto número 2 emitido por la Junta de Gobierno de la República de Guatemala el cinco de julio de mil novecientos cincuenta y cuatro, el cual queda sin vigencia y deja de surtir efectos desde el día siguiente al de la fecha de publicación de este fallo en el Diario Oficial; II) Con lugar la inconstitucionalidad del artículo 10 del Decreto número 68 emitido por el Presidente de la República el seis de agosto de mil novecientos cincuenta y cuatro, el cual queda sin vigencia y deja de surtir efectos desde el día siguiente al de la fecha de publicación de este fallo en el Diario Oficial; III) NOTIFIQUESE y publíquese en el diario oficial dentro del término legal.

LUIS FELIPE SÁENZ JUÁREZ
PRESIDENTE

ALEJANDRO MALIKINADO AGUIRRE
MAGISTRADO

HUGO HOMERO GÓMEZ BLANCO
MAGISTRADO

JOSÉ ARTURO GUTIÉRREZ GONZÁLEZ
MAGISTRADO

CELESTINA MELANIELES ROBLES
MAGISTRADA

GABRIEL RAMÍREZ GUTIÉRREZ DE COLMENARES
MAGISTRADO

JOSÉ ROSARIO GUESADA FERNÁNDEZ
MAGISTRADO

MARCELO ANTONIO CÁRCELA GONZÁLEZ
SECRETARIO GENERAL

JEFATURA REGIONAL CENTRAL
"GUARDIA DE NACIEDADA"

C. 11/2
2/4/96

A

OFICIO No 307.
R.O.A.G. II.
SECRETARIA DE CIENCIAS SOCIALES Y SERVICIOS SOCIALES
SECRETARIA DE VIVIENDA Y OBRAS PUBLICAS
SECRETARIA DE SALUD
SECRETARIA DE ECONOMIA
SECRETARIA DE EDUCACION
SECRETARIA DE AGRICULTURA Y GANADERIA
SECRETARIA DE TRABAJO Y PREVISION SOCIAL
SECRETARIA DE INTERIORES
SECRETARIA DE JUSTICIA
SECRETARIA DE DEFENSA
SECRETARIA DE COMERCIO EXTERIOR
SECRETARIA DE CULTURA Y DEPORTES
SECRETARIA DE TURISMO
SECRETARIA DE ENERGIA Y MINAS
SECRETARIA DE PLANIFICACION Y ECONOMIA
SECRETARIA DE VIVIENDA Y OBRAS PUBLICAS
SECRETARIA DE SALUD
SECRETARIA DE EDUCACION
SECRETARIA DE AGRICULTURA Y GANADERIA
SECRETARIA DE TRABAJO Y PREVISION SOCIAL
SECRETARIA DE COMERCIO EXTERIOR
SECRETARIA DE CULTURA Y DEPORTES
SECRETARIA DE ENERGIA Y MINAS
SECRETARIA DE PLANIFICACION Y ECONOMIA

Guatemala, 12 de marzo de 1996



Señor:
JUEZ TRIUNERO DE PAZ FORMAL
Villa Nueva-Guatemala.

Recluido en las detenciones públicas a cargo de la Policía Nacional de ese Municipio le permito poner a su disposición al señor que dijo llamarse y ser de las generales siguientes:

WALTER ISRAEL VASQUEZ GONZALEZ de 18 años de edad, soltero, con instrucción, agricultor, Guatemalteco, originario del Departamento de Quetzaltenango y con domicilio en aldea Komrobia San Juan Ostuncalco de Quetzaltenango, se identifico con cédula de vecinda No. de orden I-9 Registro 32044, extendida en su lugar de origen hijo de Pedro Vasquez y de Herlinda Gonzalez, CARACTERISTICAS: de tez morena, ojos cafes caballo negro lacio, mide 1.63 metros, pesa 140 libras, complexion regular, NACIO el 19 de octubre de 1977.

MECHENO: Aprehendido el día de hoy a las 10.00 horas, por los guardias de Hacienda ROBERTO ANTONIO HERNANDEZ PALACIOS y WILHECTOR VITELIO RUCINOS JIMENEZ, momentos cuando tenían instalado un puesto de registro de vehiculos altura del Km. 20.5 ruta al Pacifico de esa jurisdicción, se marcaron el auto respectivo al bus de los transportes Chinita placas C-69932 manejado por el señor Mario Rene Guerra, con destino a esta ciudad, al efectuarle una revision en las cajuelas y paqueteras del mencionado bus en las paqueteras y cajuelas se encuentran un lote de mercaderia de procedencia y manufactura mexicana, al policiares la poliza de importacion que ampara el legal ingreso de la mercaderia a nuestro pais manifesto carecer de ella, al hacerle el conteo respectivo dio, como resultado la cantidad de: 06 faldas liera, 5 mat lones de liera negros, sin marca, 10 vestidos de diferentes colores, 04 blusas blancas y negras, 06 vestidos de lona sin marca, 05 blusas de tela de diferentes colores, 02 cajas de sardina marca Bar Bar con teniendo 49 unidades cada caja - total de 96 unidades, 01 caja de diferentes mercaderias conteniendo 72 unidades, 12 prendas de lana de diferentes colores sin marca, 12 mantos de lana de diferentes colores y 3 vestidos para niña de diferentes colores, motivo por el cual fue conducido a esta Jefatura para ser puesto a disposición de ese tribunal juntamente con el producto decomisado el que queda a disposición en el salon de comics de la Aduana Central para los efectos consiguientes de ley.

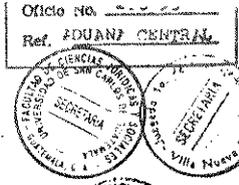
NOTIFICACION. Al aprehendido se le hicieron saber sus derechos de conformidad a los artículos 7o. y 8o. de la constitución politica de la republica de Guatemala, manifestando que el solventara su situacion por sus propios medios.

Me suscribo de usted, como su atento y deferente servidor.



ROLANDO CUELLO Y CRISTINA
JEFE DE ENCUADRO NACIEDADARIO

JUZGADO 167 DE PAZ
VILLA NUEVA - GUATEMALA
12 MAR. 1996
A las 14:55 M



Guatemala,
19 de marzo de 1996

B-

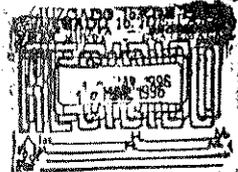
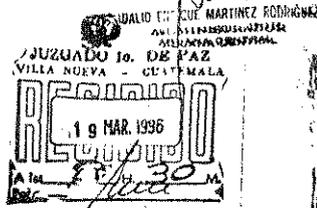
Licenciada:
Bárbara Irene Guizar Ruiz de Guillén
Juez de Villa Nueva
Presente.

Licenciada de Guillén:

Atentamente y por éste medio me permito dirigirme a usted, con el objeto de remitirle adjunto al presente rotocopia de la providencia número 59/96 de fecha 18 de marzo del año en curso, emitida por el Departamento de Valoración de Estudios y Control Arancelario de la Dirección General del Ramo y providencia sin número de fecha 18 de marzo del año en curso, emitida por la Primera Visturia de la Aduana Central y citación de pago por la cantidad de CUATROCIENTOS CINCUENTA Y SIETE QUETUALES CON CUARENTA Y SIETE CENTAVOS (Q.457.47), por concepto de pago en definitivo en base a la Providencia número 59/96 de la sección de Valoración del Depto. de Estudios y Control Arancelario de la Dirección General del Ramo.

sin otro particular quedo de usted, Deferentemente.

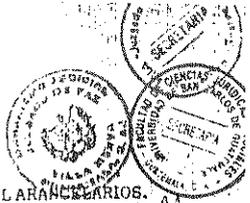
Exp No. 1258-G-96
c.c. Archivo
vlyc.



DIRECCION GENERAL DE ADUANAS
REPUBLICA DE GUATEMALA, C. A.

REF. EMM/HF/de S/dorr.
PROV. 59/96

C-



...CION DE VALORACION DEL DEPARTAMENTO DE ESTUDIOS Y CONTROL ARANCELARIOS.
DIRECCION GENERAL DE ADUANAS: Guatemala, dieciocho de marzo de mil
novecientosnoventa y seis:

ASUNTO: BARBARA IRENE GUIZAR RUIZ DE GUILLEN, JUEZ PRIMERO
DE PAZ DEL MUNICIPIO DE VILLA NUEVA, MEDIANTE OFICIO
SIN NUMERO, DE FECHA TRECE DE MARZO DEL AÑO EN
CURSO, CAUSA No. 1118-96 Of. 4to., SOLICITA SE INFORME
SOBRE EL VALOR Y EL MONTO DE LOS IMPUESTOS DE LA
MERCANCIA DE PROCEDENCIA MEXICANA, INCAUTADA AL
SEÑOR WALTER ISRAEL VASQUEZ GONZALES, POR
ELEMENTOS DE LA JEFATURA REGIONAL CENTRAL DE LA
GUARDIADE HACIENDA.

TC-620734

Atentamente vuelvan las presentes diligencias a la Primera
Visturia de la Aduana Central, para informar lo requerido en oficio Sin Numero,
de fecha 14 de marzo del presente año, en relación a proporcionar el Precio
Normal o valor CIF, de la mercancía incautada al Señor Walter Israel Vasquez
Gonzales; para lo cual la Sección de Valoración establece el Precio Normal de
acuerdo al siguiente detalle:

CANTIDAD	DESCRIPCION DE LA MERCANCIA	VALOR CIF:
8 UDS.	FALDAS DE LICRA	\$ 13.00
5 UDS.	PANTALONES DE LICRA	\$ 12.00
19 UDS.	VESTIDOS PARA DAMA	\$ 52.00
9 UDS.	BLUSAS	\$ 20.00
12 UDS.	FRAZADAS	\$ 52.00
12 UDS.	MAMELUCOS	\$ 38.00
2 CAJAS	SARDINAS	\$ 21.00
1 CAJA	JABON DETERGENTE	\$ 10.00
VALOR TOTAL DE LA MERCANCIA		\$ 218.00

El valor de la mercancía es de: DOSCIENTOS DIECIOCHO DOLARES EXACTOS
(\$ 218.00), monto que servirá de base a la Primera Visturia para el cálculo de
los impuestos correspondientes. Información que debe remitirse al Juzgado
referido en el epígrafe.

Arturo Lemus
ANALISTA



Vo.Bo.

ESDIN MERIDA MERIDA
Jefe (en p) de Equilibrio
y Control Arancelario
Dirección General de Aduanas



... DE SAN CARLOS DE
... Centra

----- PRIMERA VISTORIA DE LA ADUANA CENTRAL: Guatemala, Sección de Valoración de
Marzo de mil novecientos noventa y seis.-

D. - [Handwritten signature]



ACUNTO: BARBAR LIEBE QUIZAN RUIZ DE GUILLER, JUEZ PRIMERO DE PAZ DEL MUNICIPIO DE VILLA NUEVA, MEDIANTE OFICIO SIN NUMERO, DE FECHA TRECE DE MARZO DEL AÑO EN CURSO, CAUSA No.1118-96 Of. 4to. SOLICITA EN INFORME SOBRE EL VALOR Y EL MONTO DE LOS IMPUESTOS DE LA MERCANCIA DE PROCEDENCIA MEXICANA, INCAUTADA AL SEÑOR WALIER ISRAEL VASQUEZ GONZALEZ, POR ELEMENTOS DE LA JEFATURA REGIONAL CENTRAL, DE LA GUARDIA DE HACIENDA. -----

Atentamente, vuelvan las presentes actuaciones, a la Administración de la Aduana Central, para informar que se dió cumplimiento a lo requerido por el Juez primero de paz de Villa Nueva Ref. C-1118-96 Of. 4to. para lo cual se extendieron las Citaciones de pago en definitivo por la cantidad de CUATROCIENTOS CINCUENTISETE QUETZALES CON 47/100 (Q.457.47) exactor, cantidad que corresponde a los impuestos de importación de la mercancía descrita en providencia No.59/96 de la Sección de Valoración de la D.G.A.

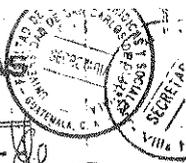
[Handwritten signature]
JUAN PABLO GARCIA O.
DIRECTOR DE ADUANAS



Exp. No.1261 7/96
c.c. arch.
haap.

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS

REPUBLICA DE GUATEMALA, C. A.



ADUANA DE CENTRAL DE GUATEMALA POLIZA NUMERO 88
 CONSIGNATARIO WALTER ISRAEL VASQUEZ GONZALEZ
 CANTIDAD DE BULTOS _____ VISTA LIQUIDADOR _____
 VENCE EL _____ MEDIO DE TRANSPORTE _____

PARA LOS EFECTOS CONSIGUIENTES PRESENTO A USTED COPIA DE LA LIQUIDACION DE SU POLIZA CUYO VALOR DEBERA CANCELAR EN LA RECEPCION DEL BANCO DE GUATEMALA EN ESTA MISMA ADUANA

LIQUIDACION	
CEDULAS DEL BANCO DE GUATEMALA:	
1.-DERECHOS ARANCELARIOS	322.15
2.-DERECHOS DE ALMACENAJE	
3.-MULTAS	
4.-OTROS CARGOS Dts. 60.99	135.32
5.-DEPOSITOS ADUANALES POR FALTA DE DOCUMENTOS (ARTICULO NUMERO 89 CAUCA)	
6.-ANOTACIONES:	
NOTA: Se extienden las presentes situaciones de pago en IMPUNITIVO, en base a la Prov. No. 59/96 de la Sección de Valoración del Depto. de Estudios y Control Arancelarios de la D.G.A.	
Guatemala, 18 de marzo de 1996.	
ADUANA CENTRAL W. VISTURIA VISTA DE ADUANAS	J. LORETO G. VISTA DE ADUANAS TOTAL
	457.47

E



C-1118-96.Of.4to.-

ORGANISMO JUDICIAL
GUATEMALA C. A.

F



ORGANISMO JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO DE PAZ: DEL MUNICIPIO DE VILLA NUEVA, DEPARTAMENTO DE GUATEMALA: DIECINUEVE DE MARZO DE MID NOVECIENTOS NOVENTA Y SEIS. = = = = =

Para dictar SENTENCIA EN JUICIO DE FALTAS, se tiene a la vista las diligencias que anteceden, en las cuales se encuentra como sindicado de UNA FALTA DE DEFRAUDACION EN EL RAMO ADUANERO, el señor: WALTER ISRAEL VASQUEZ GONZALEZ, encontrándose como ofendido, EL ESTADO DE GUATEMALA, através del Fisco.

Y, --- CONSIDERANDO: ---

Que nadie podrá ser condenado, penado ó sometido a medida de seguridad y corrección, sino en Sentencia firme, obtenida por un procedimiento llevado a cabo conforme a las disposiciones de la Ley de la materia y a las normas de la Constitución, con observancia estricta de las garantías previstas para las personas y de las facultades y derechos del imputado ó acusado.

--- CONSIDERANDO: ---

Según el artículo: 6to. del Decreto 58-90 del Congreso de la Republica de Guatemala expresa: La Defraudación y Contrabando en el Ramo Aduanero constituirá FALTA cuando el valor de las mercancías ó bienes involucrados en el acto, tengan monto igual ó inferior a diez mil pesos Centro-Americanos.

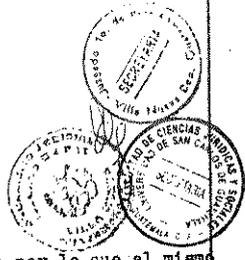
El artículo: 8o. del mismo cuerpo Legal citado establece: Las sanciones establecidas en la referida ley con las siguientes:

A) Los autores de Faltas en el Ramo Aduanero, con multa equivalente al valor de las mercancías ó bienes involucrados en la

C-1118-96, Of. 4 to.-

ORGANISMO JUDICIAL
GUATEMALA C. A.

FE



ORGANISMO JUDICIAL

bó haber pagado los impuestos respectivos; por lo que al mismo se le encuentra autor responsable de UNA FALTA DE DEFAUDACION EN EL RAMO ADUANERO; por lo que corresponde imponerle una multa equivalente al valor de las mercancías involucradas en la infracción, debiéndole restarle o abonarle CINCO QUETZALES por cada día de prisión sufrida desde el momento de su detención, sin que exceda ésta de sesenta días; sin perjuicio del pago del impuesto omitido. = = = = =

CITA DE LEYES. Artículos: 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 11, 12, 14, 15, 16, 20, 21, 37, 38, 39, 40, 43, 44, 70, 71, 72, 75, 81, 82, 83, 84, 85, 86, 92, 112, 117, 169, 161, 162, 163, 164, 165, 488, 489, 490, 491, del Código Procesal Penal, Decreto No. 51-92 del Congreso de la República; 14. de la Constitución Política de la República de Guatemala; 60.80 y 90.11.1 Incisos D y E, de la Ley Contra la Defraudación y Contrabando en el Ramo Aduanero, Decreto No. 58-90 del Congreso de la República, 141, 142, 143, de la Ley del Organismo Judicial. = = = =

POR TANTO: Este Juzgado con base en lo anteriormente considerado, leyes citadas, al resolver conforme a derecho, DECLARA:

I) QUE, WALTER ISRAEL VASQUEZ GONZALEZ, es autor responsable de UNA FALTA DE DEFAUDACION EN EL RAMO ADUANERO, en tal virtud se le sanciona con multa equivalente a MIL TRESIENTOS SEIS QUETZALES CON SESENTA CENTAVOS, a favor del FISCO, MINISTERIO DE FINANZAS PUBLICAS, sin perjuicio del pago de los impuestos respectivos; teniéndose por abonada la prisión sufrida por el imputado, desde el momento de su detención; computando

15 Infraacción = = = = =

16 Cita el artículo 90. de dicho cuerpo legal, Que dentro de las
 17 penas accesorias en todos los casos de esta Ley la pena de --
 18 prisión, además de las indicadas como accesorias para ellas en
 19 el Código Penal, lleva consigo y con igual carácter de la in-
 20 habilitación absoluta si se tratará de funcionarios o empleado
 21 público o de la inhabilitación especial si se tratará de otra cla-
 22 se de Infractores; en ambos casos estas penas se aplicarán, du-
 23 rante el cumplimiento de la prisión y cumplida ella por un año
 24 más. Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo anterior, --
 25 todas las penas para autores u demás participantes de los he-
 26 chos punibles que en esta ley se establecen, llevan como penas
 27 accesorias el comiso de las mercancías, bienes, artículos, ve-
 28 nículos y otros instrumentos utilizados para el hecho, el que
 29 será efectuado por la autoridad aduanera y depositados en cus-
 30 todia de la Dirección General de Aduanas y puestos a disposi-
 31 ción del Juez Penal competente, hasta la finalización del pro-
 32 ceso. Finalizado éste, se procederá conforme a lo establecido
 33 en el artículo 16 Inciso D, de esta Ley. = = = = =

34 CONSIDERANDO: = = = = =

35 Que en el presente caso y del análisis de las actuaciones que
 36 obran en autos; y después de haber sido escuchado el Índice-
 37 do, WALTER ISRAEL VASQUEZ GONZALEZ, éste en su respectiva de-
 38 claración indagatoria, afirmó que efectivamente ingreso al --
 39 país mercadería de manufactura y procedencia mexicana y no pro-

OFICIO DE INVESTIGACIONES
JURISDICCIONALES



20 se la misma a razón de CINCO QUETZALES, por cada día, sin que-
 21 la misma exceda de Sesenta días; II) Firme la Sentencia remita
 22 se copia al Director General de Aduanas, para los efectos de -
 23 ley; III) Como pena accesoria se Decreta el COMISO de las mer-
 24 cancias incautadas al sindicado, WALTER ISRAEL VASQUEZ GONZA-
 25 LEZ, al momento de su detención, quedando las mismas a disposi-
 26 ción del Ministerio de Finanzas Públicas; para el efecto Ofi-
 27 ciese a donde corresponda; IV) NOTIFIQUESE.

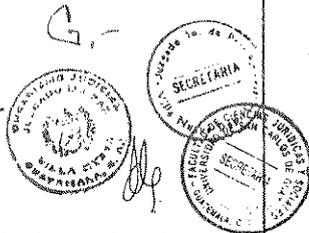
Roberto Juan Suárez Ruiz de Jallón
 JUEZ

Juan Javier Sicón Marroquín
 SECRETARIO

IMPRESA DE LA ADMINISTRACION
 DE LA JUSTICIA

C-1118-96.Of.4to.-

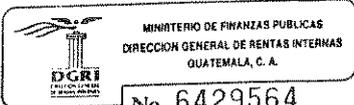
ORGANISMO JUDICIAL
GUATEMALA C. A.



NOTIFICACION: En el municipio de Villa Nueva, departamento de Guatemala, el día diecinueve de marzo de mil novecientos noventa y seis, siendo las nueve horas con cuarenta y cinco minutos en las cárceles públicas de esta Localidad, personalmente notifiqué el contenido de la resolución que antecede de esta misma fecha, dictada por éste Juzgado, al señor: WALTER ISRAEL VAZQUEZ GONZALEZ, quien debidamente enterado de su contenido, objeto, validez y demás efectos de ley, no firmo. DOY FE.

[Signature]
OSCAR DOMINGO OLIVA LUARCA

ORGANISMO JUDICIAL



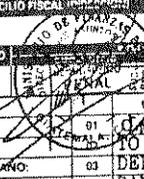
RECIBO INGRESOS FISCALES

No. 6429564

USE UN SOLO RECIBO PARA CADA CONCEPTO DE PAGO

NUMERO DE IDENTIFICACION TRIBUTARIA (NIT)		PERIODO A QUE CORRESPONDE EL PAGO	
2		DEL	AL
04	04	04	04
04	04	04	04
NOMBRE (APELLIDOS Y NOMBRES COMPLETOS) RAZON O DENOMINACION SOCIAL		TELEFONO	
WALTER ISRAEL VASQUEZ GONZALEZ			
DOMICILIO FISCAL			
CONFORME FORMULARIO NUMERO FORMULARIO			
CONCEPTO			
IMPUESTO SOBRE LA RENTA DRISR-40		01	
REVALUACION DE ACTIVOS (ISR) DRISR-02		02	
PEQUEÑO CONTRIBUYENTE (IVA) MES:		03	
IVA POR VENTA DE INMUEBLE		04	
IVA POR FACTURAS ESPECIALES		05	
IVA POR VENTA DE VEHICULOS AUTOMOTOR		06	
OTROS: MULTA POR DEFRAUDACION EN ADUANAS.		07	
MULTAS RESOLUCION No.		10	
INTERES LIQUIDACION No.		11	
TOTAL EN LETRAS: MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y SEIS QUETZALES CON 60/100		12	
		Q. 1,306.60	

DISTRIBUCION GRATUITA



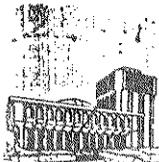
CÓDIGO		BANCO		FECHA	
				20/01/1996	
FIRMA Y SELLO DEL CAJERO RECEPTOR		FIRMA DEL CONTRIBUYENTE APODERADO O REPRESENTANTE LEGAL		VER INSTRUCCIONES AL DORSO	
ORIGINAL CONTRIBUYENTE		CÓDIGO		BANCO	

ORIGINAL CONTRIBUYENTE

FECHA	No DE OPERACION	IMPORTE Q.

C-1119-96.Of.4to.-

ORGANISMO JUDICIAL
GUATEMALA C.A.



ORGANISMO JUDICIAL

JUZGO PRIMERO DE PAZ: DEL MUNICIPIO DE VILLA NUEVA, DEPARTAMENTO DE GUATEMALA: DIECINUEVE DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SEIS. -----

Para dictar SENTENCIA EN JUICIO DE FALTAS, se dió a la vista las diligencias que anteceden, en las cuales se encuentra como sindicada de UNA FALTA DE DE FRAUDACION EN EL RAMO ADUANERO, la señora: CRISTINA LOPEZ PEREZ, encontrándose como ofendido, EL ESTADO DE GUATEMALA, através del Fisco. -----

y, ----- CONSIDERANDO: -----

Que nadie podrá ser condenado, penado ó sometido a medida de seguridad y corrección, sino en Sentencia firme, obtenida por un procedimiento llevado a cabo conforme a las disposiciones de la Ley de la materia y a las normas de la Constitución, con observancia estricta de las garantías previstas para las personas y de las facultades y derechos del imputado ó acusado. -----

----- CONSIDERANDO: -----

Según el artículo 6to. del Decreto 58-90 del Congreso de la República de Guatemala, expresa claramente: La Defraudación y Contrabando en el Ramo Aduanero constituirá FALTA cuando el valor de las mercancías ó bienes involucrados en el acto, tengan monto igual ó inferior a diez mil pesos Centro-Americanos.

El artículo 7to. del mismo cuerpo Legal citado establece: Las sanciones establecidas en la referida ley son las siguientes:

A) Los autores de faltas en el Ramo aduanero, con multa equivalente al valor de las mercancías ó bienes involucrados en la

C-1119-96.Of.4to.-

ORGANISMO JUDICIAL
GUATEMALA C. A.



puestos respectivos que ampararen el legal ingreso de dicha mercadería a nuestro país; por lo que a la misma se le encuentra autora responsable de UNA FALTA DE DEFRAUDACION EN EL RAMO ADUANERO por lo que corresponde imponerle una multa equivalente al valor de las mercancías involucradas en la infracción, debiendo restarle o abonarle CINCO QUETZALES por cada día de prisión sufrida desde el momento de su detención, sin que exceda esta de sesenta días; sin perjuicio del pago del impuesto omitido.

CITA DE LEYES. Artículos: 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 11, 12, 14, 15, 16, 20, 21, 37, 38, 39, 40, 43, 44, 70, 71, 72, 75, 81, 82, 83, 84, 85, 86, 92, 112, 117, 160, 261, 262, 263, 264, 265, 488, 489, 490, 491, del Código Procesal Penal Decreto No. 51-92 del Congreso de la República; 14. de la Constitución Política de la República de Guatemala; 60.80.90.11.16 Incisos D y E, de la Ley Contra la Defraudación y Contrabando en el Ramo Aduanero, Decreto No. 58-90 del Congreso de la República; 141, 142, 143, de la Ley del Organismo Judicial. - - - -

POR TANTO: Este Juzgado con fundamento en lo anteriormente considerado, leyes citadas, al resolver, DECLARA: I) QUE, CRISTINA LOPEZ PEREZ, es autora responsable de UNA FALTA DE DEFRAUDACION EN EL RAMO ADUANERO, en tal virtud se la sanciona con multa equivalente a MIL NOVECIENTOS ONCE QUETZALES CON CINCUENTA Y UN CENTAVOS, a favor del FISCO, MINISTERIO DE FINANZAS PUBLICAS, sin perjuicio del pago de los impuestos respectivos; teniéndose por abonada la prisión sufrida por la imputada, desde el momen-

ORGANISMO JUDICIAL

26 to de su detención; computándose la misma a razón de CINCO --
 27 QUETZALES, por cada día, sin que exceda la misma de Sesenta -
 28 días; II) Fimo la Sentencia remítase copia al Director Gene-
 29 ral de Aduanas, para los efectos de ley; III) Como pena acce-
 30 soria se Decreta el COMISO de las mercancías incautadas a la-
 31 aludicada, CRISTINA LOPEZ PEREZ, al momento de su detención,
 32 quedando las mismas a disposición del Ministerio de Finanzas-
 33 Públicas; para el efecto Oficiese a donde corresponda; IV) NO
 34 TIFIQUESE.

35
 36 *Handwritten signature*
 37
 38 *Handwritten signature*
 39 JUL 2

40
 41
 42
 43
 44
 45
 46
 47
 48
 49
 50
 51
 52
 53
 54
 55
 56
 57
 58
 59
 60
 61
 62
 63
 64
 65
 66
 67
 68
 69
 70
 71
 72
 73
 74
 75
 76
 77
 78
 79
 80
 81
 82
 83
 84
 85
 86
 87
 88
 89
 90
 91
 92
 93
 94
 95
 96
 97
 98
 99
 100
 101
 102
 103
 104
 105
 106
 107
 108
 109
 110
 111
 112
 113
 114
 115
 116
 117
 118
 119
 120
 121
 122
 123
 124
 125
 126
 127
 128
 129
 130
 131
 132
 133
 134
 135
 136
 137
 138
 139
 140
 141
 142
 143
 144
 145
 146
 147
 148
 149
 150
 151
 152
 153
 154
 155
 156
 157
 158
 159
 160
 161
 162
 163
 164
 165
 166
 167
 168
 169
 170
 171
 172
 173
 174
 175
 176
 177
 178
 179
 180
 181
 182
 183
 184
 185
 186
 187
 188
 189
 190
 191
 192
 193
 194
 195
 196
 197
 198
 199
 200
 201
 202
 203
 204
 205
 206
 207
 208
 209
 210
 211
 212
 213
 214
 215
 216
 217
 218
 219
 220
 221
 222
 223
 224
 225
 226
 227
 228
 229
 230
 231
 232
 233
 234
 235
 236
 237
 238
 239
 240
 241
 242
 243
 244
 245
 246
 247
 248
 249
 250
 251
 252
 253
 254
 255
 256
 257
 258
 259
 260
 261
 262
 263
 264
 265
 266
 267
 268
 269
 270
 271
 272
 273
 274
 275
 276
 277
 278
 279
 280
 281
 282
 283
 284
 285
 286
 287
 288
 289
 290
 291
 292
 293
 294
 295
 296
 297
 298
 299
 300
 301
 302
 303
 304
 305
 306
 307
 308
 309
 310
 311
 312
 313
 314
 315
 316
 317
 318
 319
 320
 321
 322
 323
 324
 325
 326
 327
 328
 329
 330
 331
 332
 333
 334
 335
 336
 337
 338
 339
 340
 341
 342
 343
 344
 345
 346
 347
 348
 349
 350
 351
 352
 353
 354
 355
 356
 357
 358
 359
 360
 361
 362
 363
 364
 365
 366
 367
 368
 369
 370
 371
 372
 373
 374
 375
 376
 377
 378
 379
 380
 381
 382
 383
 384
 385
 386
 387
 388
 389
 390
 391
 392
 393
 394
 395
 396
 397
 398
 399
 400
 401
 402
 403
 404
 405
 406
 407
 408
 409
 410
 411
 412
 413
 414
 415
 416
 417
 418
 419
 420
 421
 422
 423
 424
 425
 426
 427
 428
 429
 430
 431
 432
 433
 434
 435
 436
 437
 438
 439
 440
 441
 442
 443
 444
 445
 446
 447
 448
 449
 450
 451
 452
 453
 454
 455
 456
 457
 458
 459
 460
 461
 462
 463
 464
 465
 466
 467
 468
 469
 470
 471
 472
 473
 474
 475
 476
 477
 478
 479
 480
 481
 482
 483
 484
 485
 486
 487
 488
 489
 490
 491
 492
 493
 494
 495
 496
 497
 498
 499
 500
 501
 502
 503
 504
 505
 506
 507
 508
 509
 510
 511
 512
 513
 514
 515
 516
 517
 518
 519
 520
 521
 522
 523
 524
 525
 526
 527
 528
 529
 530
 531
 532
 533
 534
 535
 536
 537
 538
 539
 540
 541
 542
 543
 544
 545
 546
 547
 548
 549
 550
 551
 552
 553
 554
 555
 556
 557
 558
 559
 560
 561
 562
 563
 564
 565
 566
 567
 568
 569
 570
 571
 572
 573
 574
 575
 576
 577
 578
 579
 580
 581
 582
 583
 584
 585
 586
 587
 588
 589
 590
 591
 592
 593
 594
 595
 596
 597
 598
 599
 600
 601
 602
 603
 604
 605
 606
 607
 608
 609
 610
 611
 612
 613
 614
 615
 616
 617
 618
 619
 620
 621
 622
 623
 624
 625
 626
 627
 628
 629
 630
 631
 632
 633
 634
 635
 636
 637
 638
 639
 640
 641
 642
 643
 644
 645
 646
 647
 648
 649
 650
 651
 652
 653
 654
 655
 656
 657
 658
 659
 660
 661
 662
 663
 664
 665
 666
 667
 668
 669
 670
 671
 672
 673
 674
 675
 676
 677
 678
 679
 680
 681
 682
 683
 684
 685
 686
 687
 688
 689
 690
 691
 692
 693
 694
 695
 696
 697
 698
 699
 700
 701
 702
 703
 704
 705
 706
 707
 708
 709
 710
 711
 712
 713
 714
 715
 716
 717
 718
 719
 720
 721
 722
 723
 724
 725
 726
 727
 728
 729
 730
 731
 732
 733
 734
 735
 736
 737
 738
 739
 740
 741
 742
 743
 744
 745
 746
 747
 748
 749
 750
 751
 752
 753
 754
 755
 756
 757
 758
 759
 760
 761
 762
 763
 764
 765
 766
 767
 768
 769
 770
 771
 772
 773
 774
 775
 776
 777
 778
 779
 780
 781
 782
 783
 784
 785
 786
 787
 788
 789
 790
 791
 792
 793
 794
 795
 796
 797
 798
 799
 800
 801
 802
 803
 804
 805
 806
 807
 808
 809
 810
 811
 812
 813
 814
 815
 816
 817
 818
 819
 820
 821
 822
 823
 824
 825
 826
 827
 828
 829
 830
 831
 832
 833
 834
 835
 836
 837
 838
 839
 840
 841
 842
 843
 844
 845
 846
 847
 848
 849
 850
 851
 852
 853
 854
 855
 856
 857
 858
 859
 860
 861
 862
 863
 864
 865
 866
 867
 868
 869
 870
 871
 872
 873
 874
 875
 876
 877
 878
 879
 880
 881
 882
 883
 884
 885
 886
 887
 888
 889
 890
 891
 892
 893
 894
 895
 896
 897
 898
 899
 900
 901
 902
 903
 904
 905
 906
 907
 908
 909
 910
 911
 912
 913
 914
 915
 916
 917
 918
 919
 920
 921
 922
 923
 924
 925
 926
 927
 928
 929
 930
 931
 932
 933
 934
 935
 936
 937
 938
 939
 940
 941
 942
 943
 944
 945
 946
 947
 948
 949
 950
 951
 952
 953
 954
 955
 956
 957
 958
 959
 960
 961
 962
 963
 964
 965
 966
 967
 968
 969
 970
 971
 972
 973
 974
 975
 976
 977
 978
 979
 980
 981
 982
 983
 984
 985
 986
 987
 988
 989
 990
 991
 992
 993
 994
 995
 996
 997
 998
 999
 1000

FORMA DRI-1



MINISTERIO DE FINANZAS PUBLICAS
DIRECCION GENERAL DE RENTAS INTERNAS
GUATEMALA, C. A.

RECIBO INGRESOS FISCALES

No. 6429903

USE UN SOLO RECIBO PARA CADA CONCEPTO DE PAGO

DISTRIBUCION GRATUITA

NÚMERO DE IDENTIFICACION (CON TRIBUTARIA INT.)		PERIODO A QUE CORRESPONDE EL PAGO	
DEL DA MES AÑO AL DA MES AÑO			
NOMBRE (APellidos y Nombres completos) RAZON O DENOMINACION SOCIAL			TELEFONO
CRISTINA LOPEZ PEREZ			
DOMICILIO FISCAL (DIRECCION)			
CONFORME FORMULARIO (NÚMERO FORMULARIO)		IMPUESTO SOBRE INMUEBLES	
CONCEPTO		IMPORTE EN QUETZALES	
IMPUESTO SOBRE LA RENTA (DRISA)	01	Q. MULTA POR CONCEPTO DE UNA FALTA DE	
REVALUACION DE ACTIVOS (ISRI) DRISA-02	02	DEFRAUDACION EN EL	
PEQUEÑO CONTRIBUYENTE (IVA) MES AÑO	03	RAMO ADUANERO, EN	
IVA POR VENTA DE INMUEBLE	04	CAUSA No. 1119-96 Q	
IVA POR FACTURAS ESPECIALES	05	Ato. Jdo. 1ro. de	
IVA POR VENTA DE VEHICULOS AUTOMOTOR	06	1,911.51	
UNOS PAZ VILLA NUEVA.	07		
	08		
	09		
MULTAS RESOLUCION No. DE FECHA	10		
INTERES LIQUIDACION No. DE FECHA	11		
TOTAL EN LETRAS UN MIL NOVECIENTOS ONCE QUETZALES CON 51/100	12	Q. 1,911.51	
FECHA 21/03/96			
FIRMA DEL CONTRIBUYENTE APODERADO O REPRESENTANTE LEGAL			
VER INSTRUCCIONES AL DORSO			
FIRMA Y SELLO DEL CARRO RECEPTOR	FECHA	No DE EMISION	IMPORTE Q

ORIGINAL CONTRIBUYENTE

04

